

EL LIBRO DE LOS PRIVILEGIOS DE LA  
NACION GENOVESA

*I. González Gallego*



Hace ya varios años el profesor Suárez Fernández, director del presente trabajo, me propuso como tema de Licenciatura<sup>1</sup> la publicación del «Libro de los privilegios de la nación genovesa». El libro, custodiado en Simancas, ofrecía un material extraordinariamente interesante para el conocimiento de la actuación de los mercaderes genoveses en Castilla, y más concretamente en la ciudad del Guadalquivir, durante toda la Baja Edad Media. Se consideraba en el Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Valladolid que su publicación constituiría una valiosa aportación para el estudio de una faceta de nuestra historia no muy bien documentada; conocida, en principio, sin duda, pero a falta de estudios y publicaciones, hasta tal punto que la bibliografía específica sobre el comercio genovés y las relaciones Génova-Castilla en la Edad Media es prácticamente inexistente.

Una serie de problemas impiden su publicación con la suficiente rapidez en la Universidad de Valladolid. Es por ello por lo que debemos a la Universidad de Sevilla, y en concreto al Departamento de Medieval que dirige el profesor Valdeón Baroque, la presta publicación del trabajo por el que se han interesado, en repetidas ocasiones, diversos investigadores. «El libro de los privilegios de la nación genovesa» es un documento específicamente sevillano, de muy particular interés para la historia local de Sevilla y, al propio tiempo, de una importante trascendencia para la historia económica medieval de Castilla. Durante su estudio hubimos de trabar contacto, en más de una ocasión, con investigadores de la ciudad hispalense y con el Departamento de Medieval de su Facultad de Filosofía y Letras, a cuyo director, muy en especial, y a más de uno

---

1. El trabajo fue juzgado con la calificación de «Sobresaliente». Iba precedido de un «Estudio previo» de cierta extensión y de varias series de índices que ineludibles dificultades de espacio impiden incluir en esta ocasión.

de sus colaboradores, tenemos que agradecer ideas, sugerencias y ayudas, además del hecho de dar a la luz el trabajo.

\* \* \*

En el Archivo General de Simancas, Patronato Real, Diversos de Italia, legajo 46, folio 73, se encuentra el «Libro de los privilegios de la nación genovesa», que en el catálogo V, tomo I, redactado en 1946 por AMALIA PRIETO, era descrito así: «Copia de los privilegios e cartas de mercedes e franquezas e libertades que los mercaderes ginoeses estantes en la muy noble çibdad de Sevilla han y tienen de los señores Reyes de Castilla e de León.—Contiene 55 privilegios y cédulas reales desde el año 1251 hasta 1508, en dos traslados, autorizados por el escribano de Sevilla Bartolomé Sánchez de Porras, con firma autógrafa del Doctor Lope Ruiz de Puebla, Alcalde mayor de Sevilla en esta ciudad a 23 de julio de 1491; y por Alonso de Barrera, igualmente escribano de Sevilla, en 13 de octubre de 1537, firmado por éste y por el alcalde Francisco de Aranda; unidos ambos en un solo tomo, en fol. de CXIX hojas de pergamino, con iniciales adornadas de azul y encarnado, encuadernado en cuero sobre tabla, con hierros, falto de los broches.—Acompaña un «Memorial, Índice de las cosas que se contienen en el libro de los previllegios de la nación ginovesa», cuyas indicaciones no corresponden a la foliación de esta copia, en 7 hoj. fol. (1519). Y el primer pliego de otra copia de este manuscrito en papel sellado del año 1677.»

El libro está confeccionado íntegramente en pergamino, con una apretada y bellísima letra gótica, de fácil lectura durante 225 páginas; las últimas trece páginas, en letra cortesana, son un documento de 1508, mandado copiar en 1537, año que nos sirve de dato para fechar el libro, ya que forma parte de la misma encuadernación. El libro está numerado por folios, del 1 al 119. El pergamino, bien conservado, está preparado con gran perfección y todo el libro se encuentra muy bien conservado.

En el reverso de la primera hoja encontramos una gran orla roja y violeta, de motivos vegetales, con gran letra capital. Todos los documentos que contiene el libro tendrán letras capitales muy bellas con colores en los que predominan los rojos y los azules.

En el recto y en el verso de cada hoja encontramos el signo notarial y en algunos casos una nota al margen, a veces en latín, que suele ser un pequeño resumen de lo que dice el documento a cuyo margen se encuentra.

La encuadernación es de cuero repujado sobre madera. Se trata de un dibujo muy fino y de muy poco relieve, que recuerda va-

gamente una labor mudéjar, poco perceptible, con grecas y laceñas. En general está algo deteriorada. Hay resto de dos hebillas metálicas. En la portada, arriba, en tinta apenas visible, hay una nota (sin duda de un archivero) que dice: «Leg<sup>o</sup> 4<sup>o</sup> mercedes antiguas.»

Al final del libro hay indicios de haber sido cortadas dos hojas de pergamino. Se encuentran, asimismo, pegados al verso de la contraportada, restos de una hoja de papel impreso en latín. Hay también una nota que dice: «Hic liber privilegiorum mercatorum genuensium hispali commorantum est mei franchi leardi meis emptus pecuniis», y más abajo, rubricado: «Joanes de Rorsisters.»

En el libro habría que distinguir las siguientes partes:

**Primero:** La serie documental de 55 privilegios y cédulas reales que se encuentran en dos traslados, uno de 29 de abril de 1432 y otro de 23 de julio de 1491, ambos en Sevilla. Esta primera parte es la fundamental del «Libro» y mantiene una misma estructura paleográfica.

**Segundo:** El traslado realizado en 13 de octubre de 1537, que transcribimos en parte con el n.º 48 y que fue mandado copiar en esta fecha. Se trata exclusivamente de una confirmación de 1508, que recoge la de reyes anteriores, hasta D. Juan II. Entre las confirmaciones, en 1465, la del Príncipe Alfonso, titulándose rey.

La tercera parte ofrece particular interés. Si las dos anteriores forman un solo conjunto encuadernado, contemplamos ahora un documento que se titula «Memorial Índice de las cosas que se contienen en el libro de los privilegios de la nación ginovesa, 1519». Son siete hojas, tamaño folio, que se encuentran introducidas en el libro. Pero, sin duda, no son el índice del libro que transcribimos, pues en él aparecen una serie de documentos citados, todos posteriores a 1491, que no aparecen en el libro. Tampoco la fecha, 1519, nos parece la exacta, ya que hay una nota de la Chancillería Real de Granada, fechada a 27 de noviembre de 1520. Probablemente jamás conoceremos ni el libro al que este índice pertenecía ni la fecha del mismo. Pudiera pensarse que fuese la de 1537, fecha del traslado que aparece en la encuadernación; sin embargo, otro dato viene a desorientarnos: el principio del índice dice: ... confirmación de previllegios de la magestad del enperador Carlos quinto de gloriosa memoria...» ¿Es entonces posterior a 1558? Hemos copiado con el n.º 49 de nuestra serie documental las referencias que no tienen relación con los documentos de nuestro libro. El índice incluye la cita de 89 «cartas». Lo hemos repasado con sumo cuidado y no hay más de los 55 documentos de nuestro libro; sucede única-

mente que se segregan a veces varias partes de un solo documento.

En cuarto y último lugar hay que incluir dos hojas sueltas del año 1677. Formaban parte, sin ningún género de dudas, de una copia del libro de esta fecha. Encontramos los primeros párrafos del protocolo inicial, y hay señales en el margen que nos hablan de que estas dos hojas debieron formar parte de una encuadernación. No tiene ningún valor, por lo que no se ha incluido referencia alguna en la transcripción ni en los índices.

Hemos incluido, por último, en nuestro trabajo un apéndice, en el que transcribimos un documento de Simancas que consideramos de interés, porque explica la formación y el origen del «Libro».

*Origen del «Libro».* Nos llamó la atención, desde el principio, cuál pudiera ser el origen del libro. No nos referimos a la copia, que, sin duda, como hemos indicado, es de avanzado el siglo XVI, sino a la recopilación de 1491. Es evidente que faltan algunos documentos<sup>2</sup>, pero es evidente también el cuidado y la sistemática de la recopilación, que nos hacen pensar en una especial atención.

Fue el profesor Suárez Fernández el que nos hizo pensar en el motivo de la confección del libro, sobre la base de un documento de Simancas (éste que ahora reproducimos en el Apéndice) cuya evidencia se veía apoyada por otros documentos que recogimos en el «Registro General del Sello».

Efectivamente, en el Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, tomo VII, folio 344, existe un documento por el que se da «un plazo de cuatro meses a los mercaderes genoveses de Castilla para que la ciudad de Génova devuelva lo robado al Almirante de una nao que se encontraba en Marsella. Pasado dicho plazo se revocarían todos los seguros que tienen los genoveses».

Y es este documento el que reproducimos como apéndice. A juzgar por él, grave debió ser el robo hecho al almirante (oro, plata, dinero, joyas, esclavos), y el hecho se agravó porque en Génova no parecieron hacer gran caso de la demanda que inmediatamente presentó, pese a que se le devolvió parte de lo sustraído por el pirata genovés Montenegro Buiel<sup>3</sup>.

Es cierto que la mayoría de los documentos de confirmación o seguro que hemos recogido, hacen mención expresa de que los ge-

---

2. En el documento núm. 48, vemos que en el año 1508, el 9 de diciembre, D. Fernando confirmaba todos sus privilegios a los genoveses «... no embargante que no parezcan los privilegios originales salvo por los traslados que de ellos tienen autorizados que yo vos rrelieve de cualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser ynutado...»

3. Por estas fechas, y en esta zona, operaba un pirata, Sbardella, del que nos habla GABRIELLA REPETTI, en el libro *Gente de Liguria*, publicado en Génova en fecha muy reciente. Montenegro Buiel, sin duda, debió moverse en la órbita de Sbardella, sin cuyo conocimiento y complicidad no podía actuarse por el golfo de León.

noveses de Castilla no sufrirán represalias por piratería o daños cometidos por los de su nación<sup>4</sup>, pero, sin embargo, no parece que se les guardase siempre. No obstante, aun en los casos de expedición de carta de marca o represalia, se tuvo buen cuidado de dejar a salvo a los mercaderes genoveses de Sevilla<sup>5</sup>.

Sin embargo, en este caso parece que el asunto se llevó por una vía más estricta, aunque, pese a todo, la diplomacia acabó triunfando y no se llegó a una ruptura de relaciones como todo haría prever. Venturosamente, en el Archivo General de Simancas se ha conservado la serie documental de los sucesivos seguros y confirmaciones prorrogando los plazos, cuyo final, sorprendentemente, sería el tratado de paz ajustado entre los Reyes Católicos y la República de Génova en Barcelona a 5 de agosto de 1493, reafirmada el 3 de marzo de 1514 y confirmada y ampliada por Carlos V el 20 de marzo de 1519<sup>6</sup>.

Como se ve, los últimos años del siglo xv y los primeros del xvi son la plataforma de lanzamiento de la economía genovesa en Castilla, desde cuya base ampliarán su penetración en Africa (comenzada en unión de los portugueses en el siglo xv) y en América.

Pero regresemos al problema del almirante de Castilla. A pesar de los seguros de los genoveses protegiéndoles de la piratería de sus connacionales, esta vez los reyes no dejan a salvo ni siquiera a los genoveses de Sevilla (dice el documento: «los cónsules mercadores ginoveses estantes en la muy noble çibdad de Sevilla e Cordova e Toledo e Xeres e en las otras çibdades e villas e logares...»), y dan un plazo de cuatro meses antes de revocar los seguros, si la República de Génova no da cumplida satisfacción al almirante.

Sin embargo, como va hemos indicado, el seguro fue prorrogado una y otra vez. El documento amenazando con la revocación a causa del robo tiene fecha de 23 de agosto de 1487, en Málaga<sup>7</sup>. No obstante, y probablemente el mismo día o en fecha muy cercana, se dio una prórroga de dos años. No otra cosa parece indicar el documento que en nuestra transcripción aparece con el n.º 45, fechado

4. Esto puede comprobarse en los sucesivos documentos de seguro, desde el mismo privilegio de asentamiento de 1251.

5. Sobre el dejar a salvo en las cartas de represalia a los mercaderes genoveses de Sevilla, hay un claro ejemplo en el A. G. S., R. G. S., T. I., fol. 144, en que aparece una sobrecarta de 22 de marzo de 1490, dando autorización de represalia a Martín Pérez de Fagasa, vecino de Bilbao, en el año 1481, «contra las personas y bienes de genoveses, excepto los estantes en Sevilla».

6. Los tres documentos se encuentran en A. G. S. Patronato Real, legajo 45, folios 79 y 63. A ellos se hace referencia en nuestro «Memorial Indíce», cartas 86-89.

7. Como expondremos más adelante, toda la serie de prórrogas de salvoconducto está en relación, muy probablemente, con la postura de los genoveses en la guerra de Granada, en donde prestaron servicios, según se desprende del doc. núm. 46 que transcribimos. Málaga fue tomada el 18 de agosto de 1487, y el documento del Almirante es de sólo cinco días después en la misma recién conquistada ciudad.

precisamente el día 23 de agosto de 1489, en Jaén, prorrogando el salvoconducto por un año más, «después de cumplidos los dos que se les dió a pesar del pleito con el Almirante»<sup>8</sup>.

La serie documental de las prorrogaciones es como sigue: Primera prorrogación:<sup>9</sup> Probablemente de 23 de agosto de 1487, el mismo día de la amenaza de revocación, por dos años. Segunda: el 23 de agosto de 1489, como acabamos de ver<sup>10</sup>, por un año más. Tercera: el 15 de agosto de 1490, es decir, pocos días antes de cumplirse el año<sup>11</sup>, prorrogándola por dos años aún, y en cuarto lugar, también días antes de cumplirse el plazo, el 22 de julio de 1492<sup>12</sup>, de nuevo por dos años. Prórroga que se haría innecesaria apenas transcurrido un año porque, como ya se ha dicho, el día 5 de agosto de 1493, los Reyes Católicos y la República de Génova firmaban en Barcelona un tratado de paz.

Pensamos que estos años, de 1487 a 1492, son años importantes para las relaciones castellano-genovesas. Evidentes resultan las tradicionales buenas relaciones entre la monarquía castellana y el común de Génova, relaciones que adquirirían tonos nuevos y sustancialmente diferentes con el Emperador Carlos, en el siglo xvi, y con su intervención en América. Sin embargo, estos años parecen años de cierta crisis. ¿Trae D. Fernando a Castilla la vieja rivalidad catalana con los genoveses?

En cualquier caso el reinado de los Reyes Católicos es fundamental; es en este reinado cuando los genoveses sientan las bases de lo que serán para Castilla en el siglo xvi. Cuando estudiemos la colección documental del Archivo del Mayordomazgo y de Protocolos de Sevilla y la que se conserva en Simancas del último cuarto del siglo xv, podrá hacerse mayor luz sobre el papel de los genoveses en nuestra historia medieval.

En esta labor estamos. Y en breve pensamos dar a conocer un amplio estudio sobre el comercio y la situación de los genoveses en la Castilla bajo medieval cuyo núcleo será la importantísima colonia genovesa de Sevilla, centro de los negocios ligures con la corona castellana.

8. Este mismo documento se encuentra en Simancas, Registro General del Sello, T. VI, fol. 54. Poseemos, como se ve, toda la serie documental de las prorrogaciones hasta el tratado de paz, excepto el documento de 1487 a que hace referencia el que comentamos.

9. En realidad no se trata de tal prorrogación, puesto que los cuatro meses de plazo no se han cumplido. Parece evidente que los genoveses, curándose en salud, arrancan a los reyes esta concesión ante la previsión de que no se resolverá el problema (como sucedió). Este documento, lamentablemente, es el único que falta de la serie de prorrogaciones.

10. Hay también en A. G. S., R. G. S., de 22 de septiembre de 1489, t. VI, fol. 39, prorrogando el seguro por nueve meses. Como se ve, no guarda la relación cronológica con la serie.

11. Este documento se encuentra en Simancas, R. G. S., t. I, fol. 379.

12. Este documento no aparece en el «Libro», en razón de su fecha, ya que el Libro acaba en 23 de julio de 1491. Su original, se encuentra también en el Registro General del Sello, fol. 62.



## INDICE DOCUMENTAL

1. 1491, julio 23, Sevilla.—Comienza el Libro de los Privilegios de la nación genovesa, con una relación de los documentos que en él se contienen.
2. 1251, mayo 22, Sevilla.—Privilegio, en diversas confirmaciones, dando a genoveses barrio para comerciar en Sevilla, regulando sus obligaciones y concediendo derechos y mercedes.
3. 1281, octubre 9, Sevilla.—Confirmación de algunas franquezas ya dadas por Fernando III en el documento anteriormente reseñado.
4. 1316, diciembre 15, Sevilla.—Confirmación del privilegio de exención del pago de la alcabala de las bestias, tras diversos pleitos.
5. 1326, febrero 12, Valladolid.—Salvoseguro por dos años, a petición del Concejo de Sevilla.
6. 1327, junio 15, Sevilla.—Salvoseguro a petición de los mercaderes genoveses en evitación de represalias por la actuación de los piratas genoveses.
7. 1346, agosto 25, Avila.—Reconocimiento y salvaguarda de su derecho a poseer calle en Sevilla, mandando a los que ocupan casas en la misma las venda a genoveses, tras tasación por una comisión.
8. 1346, agosto 26, Avila.—Exención del pago de alcabala, en todo el reino, por «muchos servicios» recibidos del Común de Génova, y particularmente por su ayuda en la toma de Algeciras.
9. 1350, agosto 5, Sevilla.—Confirmación del privilegio de asentamiento en Sevilla (que no se copia de nuevo), y concesión de una nueva y amplia serie de privilegios.
10. 1356, noviembre 18, Sevilla.—Privilegio de exención de huéspedes y anulación de un ordenamiento de los oficiales de Sevilla por el que se prohibía a los genoveses revender aceite en la ciudad.
11. 1366, julio 17, Sevilla.—Privilegio otorgado por D. Enrique II, concediendo diversas exenciones y mercedes, y confirmación de todas las anteriores.
12. 1377, agosto 28, Córdoba.—Nombramiento de un juez por contienda con los almojarifes. Resolución denegando licencia para sacar oro y concediéndola, con restricciones, para la plata. Licencia para fletar. Disposición sobre cambios de moneda con otros países.
13. 1379, marzo 20, Burgos.—Resolución de la contienda con los arrendadores de las rentas, que reclaman débitos de genoveses después de haber pasado dos meses el tiempo de su arrendamiento.
14. 1379, marzo 20, Burgos.—Confirmando la exención de huéspedes para el barrio de los genoveses, pero negándola para cualquier otro lugar de Sevilla, fuera del mismo.

15. 1379, marzo 20, Burgos.—Estableciendo un sistema que regula las ventas con pago de señal y entrega aplazada de la cosa vendida.
16. 1379, marzo 20, Burgos.—Privilegio concediendo a los genoveses que no puedan tomarles prendas en sus mercaderías por débitos al almojarifazgo si no son fehacientemente probados.
17. 1380, marzo 16, s. l.—Exención total de huéspedes.
18. 1380, abril 28, Sevilla.—Concediendo que no paguen los dos dineros por cada jarra de aceite a los guardas de las cosas vedadas en Sevilla, pero afirmando el derecho que éstos tienen de registrar los toneles.
19. 1380, abril 28, Sevilla.—Repitiendo las disposiciones de Enrique II sobre contrato de venta con pago de señal.
20. 1380, abril 28, Sevilla.—Reafirmando su derecho a poseer la plaza que está delante de la lonja genovesa.
21. 1380, abril 28, Sevilla.—Disponiendo que los deudores de genoveses, aunque hayan arrendado las rentas reales, han de pagar las deudas que tengan con aquéllos, si bien tiene siempre el Rey derecho preferente para cobrar las que tengan con la corona.
22. 1380, abril 28, Sevilla.—Contiende con los guardas del Almirante, sobre inspección de las mercaderías después de haberlo hecho los guardas de los almojarifes.
23. 1382, abril 29, Simancas.—Salvoconducto que ordena no apresar a los navíos genoveses ni a los mercaderes ni mercaderías que en ellos van, salvo si llevan mercaderías de ingleses o portugueses.
24. 1382, junio 30, Salamanca.—Que los arrendadores de las alcabalas nombren dos funcionarios que vigilen la descarga de las mercaderías genovesas, y que lo hagan, todo lo más, al día siguiente de ser llamados.
25. 1391, abril 14, Madrid.—Que cuando los genoveses presenten recibos ciertos de deudas se ejecuten de inmediato, sin alargamiento alguno, y si el deudor tuviese testigos de haber pagado que viviesen fuera de Sevilla, que pague la presunta deuda hasta que éstos presenten testimonio dentro del plazo señalado.
26. 1391, septiembre 17, Burgos.—Que, según derecho, puedan responder a los emplazamientos que se les haga por procurador y no se les obligue, si no estuviere justificado, a presentarse personalmente.
27. 1393, febrero 23, Zamora.—Perdón general a genoveses por los daños que cometieran en los dos reinados anteriores, hasta la firma del tratado de paz con el Duque y el Común de Génova, concertado en Segovia en 1392.
28. 1393, febrero 26, Zamora.—Decretando que no se siga con los mercaderes genoveses la carta del Rey por la que se prohíbe utilizar otros barcos que los castellanos, y permitiéndoles que, según su costumbre, puedan cargar sus mercaderías en los barcos que quisieren y fletar por sí mismos naos.
29. 1396, mayo 21, Sevilla.—Cuaderno de peticiones de los mercaderes genoveses, en el que se encuentran muchas diferentes concesiones, particularmente en relación con impuestos y el control que sobre ellos ejercen los arrendadores de las rentas en Sevilla.
30. 1397, enero 6, s. l.—Que todos los arrendadores de las rentas reales, y los almojarifes, escojan dos inspectores de cada uno de ellos para las mercaderías de los genoveses, y con su alvalá firmado puedan introducir en Sevilla sus mercaderías.
31. 1397, agosto 9, Salamanca.—Salvoconducto de libre circulación a las naos genovesas para las que queda sin efecto la orden de detención a todos

*El Libro de los Privilegios de la Nación Genovesa*

los barcos a causa de la guerra con Portugal, a propósito del embargo de tres naos.

32. 1399, agosto 25, Allyón.—Reiterando los mercaderes genoveses su petición (ya concedida) de embarcar las mercaderías en barcos propios y fletar naos. Explican que esto es necesario por la gran cantidad de piratas castellanos y la falta de defensa de las naves mercantes que hay en Castilla.
33. 1410, junio 29, en el real sobre Antequera.—Se otorga a los genoveses salvoconducto, reconociendo ser falsa la acusación de haber suministrado armas y vituallas a los moros de la ciudad de Málaga.
34. 1426, diciembre 4, Toro.—Salvoconducto a los mercaderes genoveses a causa de los agravios que se les hace en todo el reino, particularmente por parte de sus deudores.
35. 1429, noviembre 22, Arcos, cerca de Burgos.—Confirmando el privilegio anterior de que los genoveses (como los demás mercaderes extranjeros) sólo deben tomar alvalá de los almojarifes, y no del almirante ni de sus oficiales.
36. 1429, noviembre 23, Arcos, cerca de Burgos.—Piden, y les es concedido, un representante permanente del Rey en Sevilla que impida los frecuentes «agravios e opresiones» que reciben constantemente, incluso de funcionarios del Concejo de Sevilla, así como un nuevo salvoconducto.
37. 1429, noviembre 24, Arcos.—Confirmando a los genoveses la costumbre de fletar carracas, frente a las dificultades que les ponen para hacerlo.
38. 1431, junio 2, Córdoba.—Privilegio concediendo que no puedan ser emplazados los mercaderes genoveses fuera de la ciudad de Sevilla.
39. 1432, febrero 15, Zamora.—Mandando que aquellos que encuentren mercaderías de algún barco genovés afectado por las tormentas las devuelvan. Carta dada a propósito de una carraca que embarrancó en Sankúcar, camino de Flandes.
40. 1432, abril 29, Sevilla.—Protocolo final del traslado de 1432, y fin de la primera parte del Libro de los Privilegios de la Nación Genovesa.
41. 1443, mayo 21, Sevilla.—Orden de perseguir y prender a Martín de Zalla, vizcaíno, y a otros, piratas todos en el Atlántico, entre Cádiz y Berbería. La orden va dirigida también a los cónsules genoveses y a los patronos de sus carracas.
52. 1451, junio 30, Astudillo.—Salvoconducto a genoveses, a petición de los arrendadores de las rentas reales, por el gran daño que se recibiría si, a falta de aquél, no quisiesen venir a comerciar a Castilla.
44. 1477, octubre 23, Jerez de la Frontera.—Mandamiento contra Juan Pérez de Azpeitia, ordenando que se le aprese y embargue sus bienes, porque habiendo tomado con su nao cuatro balas de grana a unos mercaderes genoveses se negó a devolverlas a pesar de la orden del Rey, y aún les robó un barco con ropas.
- 43.—1475, mayo 5, Valladolid.—Confirmación general de sus privilegios a los mercaderes genoveses.
45. 1489, agosto 23, Jaén.—Prorrogación por un año más del salvoconducto a genoveses, una vez acabado el plazo de dos años en que, según sus privilegios, lo disfrutaron a pesar de haber sido revocado por el pleito que con ellos tiene el Almirante a causa de un robo.
46. 1489, noviembre 14, real sobre Baza.—Exención a los mercaderes genoveses de Sevilla de las contribuciones para la guerra de Granada,

justificándolo por los servicios que, de otras maneras, prestan con el mismo fin.

47. 1491, julio 23, Sevilla.—Protocolo final del traslado y fin del «Libro de los Privilegios de la Nación Genovesa».
48. 1537, octubre 13, Sevilla.—Se trata de un documento de esta fecha, del que se copian las primeras líneas, en el que se incluyen sucesivas confirmaciones de los reyes (entre ellos del príncipe Alfonso en Valladolid, a 19 de agosto de 1465), del documento n.º 42. Se ha copiado también por su interés, el protocolo final de la confirmación hecha por D.ª Juana, el 9 de diciembre de 1508.
49. Memorial índice de las cosas que se contienen en el Libro de los Privilegios de la Nación Genovesa. 1519. (Se recoge la cita en dicho índice de documentos que no aparecen en el libro transcrito, todos posteriores a 1491, ya que, sin duda, el índice corresponde a otro libro posterior.)

Apéndice.—A. G. S. Registro General del Sello. VII-1487-f. 344, 1487, agosto 23, Málaga.

— Dando un plazo de cuatro meses a los mercaderes genoveses de Castilla para que la ciudad de Génova devuelva lo robado al Almirante de una nao que se encontraba en Marsella. Pasado dicho plazo se revocarían todos los seguros que tienen los genoveses.

I

1491, julio 23, Sevilla.

**Comienza el Libro de los privilegios de la nación genovesa con una relación de los documentos que en él se contienen.**

**Fol. 1. R.**

En la muy noble e muy leal çibdat de Sevilla sábado veynte e tres dias del mes de jullio año del nascimiento del nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e uno años antel honrado doctor Lope Ruyz de Puebla del consejo del Rey e de la Reyna nuestros señores e oydor de la su audiencia alcalde mayor desta dicha çibdat e su tierra en lugar del muy magnífico Señor don Enrique de Guzmán duque de Medinasidonia Conde de Niebla alcalde mayor de la dicha çibdat e su tierra por los dichos Rey e Reyna nuestros señores. En presencia de mi Bartolomé Sánchez de Porras escribano publico de la dicha çibdat de Sevilla e de los otros escribanos de Sevilla que a ello fueron presentes pareció y presente Juan Lomelín mercador ginoves estante en esta dicha çibdat por si e en nombre de los consoles de los ginoveses desta dicha çibdat e de los otros mercadores ginoveses della e mostro e presento antel dicho alcalde ciertas escripturas escritas en pargamino de cuero e firmadas e signadas de ciertos escribanos públicos desta çibdat e firmadas de otros ciertos nombres segund por ellas parescia las quales estavan encuadernadas en libro con sus tablas cubiertas con cuero çahonado. Su thenor de las quales dichas escripturas una en post de otra es este que se sigue: COPIA DE LOS PREVILEGIOS E CARTAS DE MERÇEDES E FRANQUEZAS E LIBERTADES QUE LOS MERCADORES GINOESSES ESTANTES EN LA MUY NOBLE ÇIBDAD DE SEVILLA HAN E TIENEN DE LOS SEÑORES REYES DE CASTILLA E DE LEON: SECUNTUR:

Sepan quantos esta Carta vieren como ante mí Ihoan Alvares de Valladares Alcalde por nuestro señor el Rey en la muy noble çibdat de Sevilla vinieron miçer Juanoto Salvago e miçer Agostín Centurión Consules de los mercadores genueses estantes en la muy noble çibdad de Sevilla por si e en nonbre e en boz de los otros mercadores ginoeses estantes en la dicha çibdat. E mostraronme una carta de previllegio del Rey don Alfonso que Dios de sancto parayso segund por ella parescia escripta en pargamino de cuero e firmada e sellada con un sello de plomo pendiente en filos de seda de ciertas colores. E otro si otra carta de sentencia del Rey don Alfonso que Dios de sancto parayso segund por ella parescia escripta en pargamino de

cuero e firmada de ciertos nombres. E otra carta de siguro del Rey don Alfonso que Dios de sancto parayso segund por ella parescia escripta en pargamino de cuero e firmada e sellada con un sello de plomo pendiente en fillos de seda de ciertas colores. E otro si carta de siguro del Rey don Alfonso que Dios de sancto paryso segund por ella parescia escripta en pargamino de cuero e firmada e seqada con un sello de plomo pendiente en fillos de seda de ciertas colores. E otro si otras cartas de previlegios del Rey don Alfonso que Dios de sancto paryso segund que por ellas parescia escriptas en pargamino de cuero e firmadas e selladas cada una con un sello de plomo pendiente en fillos de seda de ciertas colores. E otro si otras dos cartas de previllegio del Rey don Pedro que Dios de sancto parayso segund por ellas parescia escriptas en pargamino de cuero e firmadas e selladas cada una con un sello de plomo pendiente en fillos de seda de ciertas colores. E otro si otra carta de previllegio del Rey don Enrique que Dios de sancto parayso segund por ella parescia escripta en pargamino de cuero e firmada e sellada con un sello de cera pendiente en cintas de seda. E otro si otra carta de previllegio del Rey don Enrique que Dios de sancto parayso segund por ella parescia escripta en pargamino de cuero e firmada e sellada con un sello de plomo pendiente en fillos de seda de ciertos colores. E otro si otra carta de previllegio del Rey don Enrique que Dios de sancto parayso segund que por ella parescia escripta en pargamino de cuero e firmada e sellada con su nombre e sellada con un sello de cero colgado en cintas de seda. E otro si otra carta de nuestro señor el Rey don Juhan que Dios mantenga escripto en pargamino de cuero e firmada de ciertos nombres e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda de ciertos colores. E otro si otras ocho cartas del dicho nuestro señor el Rey escriptas en papel e firmadas de su nombre las syetes dellas e la una firmada del Infante don Fernando su tio e su tutor e Regidor delos sus regnos segund por ellas parescia e selladas las dichas ocho cartas cada una con el sello del dicho señor Rey de la poridad de cera bermeja en las espaldas. E otro si mas seys cartas del dicho Rey don Enrique segund por ellas parescia escriptas en papel e firmadas e selladas las cinco dellas con su sello de cera en las espaldas. E otro si mas un alvala e ocho cartas del Rey don Johan que Dios de sancto parayso su fijo escriptas en papel e firmadas de su nombre segund por ellas parescia e la una dellas sellada con un sello de cera en las espaldas. E otro si ocho cartas e un alvala del dicho Rey don Enrique padre del dicho nuestro señor el Rey don Johan escriptas en papel e firmadas con su nombre segund por ellas parescia e selladas todas las dichas ocho cartas cada una con un sello de cera bermeja en las espaldas. E el tenor de todas las dichas cartas e alvalaes una en pos otra segund que deyuso van nonbradas dize en esta manera que se sigue:

## II

1251, mayo 22, Sevilla.

**Privilegio, en diversas confirmaciones, dando a los genoveses barrio para comerciar en Sevilla regulando sus obligaciones y concediendo derechos y mercedes.**

Fol. 6.º R.º

Sean quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova

de Murcia de Iahen del Algarbe e sennor de Molina vimos una Carta del Rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe e sennor de Molina vimos una carta del Rey don Sancho que Dios perdone fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen e del Algarbe vimos una carta plomada del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren e oyeren commo ante nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León etc. vinieron omnes buenos del barrio de los ginoeses de Sevilla e mostraron nos una carta sellada con nuestro sello de cera colgado que era traslado fecho en romance del previllegio en latin que el sancto e bienaventurado Rey don Fernando nuestro padre les ovo dado. E porque el sello era quebrantado pidieron nos por merced que ge lo mandasemos otra vez fazer e sellar con nuestro sello de plomo. E nos por les fazer bien e merced tcviamoslo por bien e la Carta e fecha en esta guisa. Conoscida cosa sea a todos quantos esta carta vieren commo ante nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen e del Algarbe vino Epiçino Petraço de Musso mandadero del Comun de Geoua e pidionos por merced de parte de la comunidad que aquel previllegio que nuestro padre el muy noble e muy alto Rey don Fernando les diera en latin que ge le fiziesemos tresladar en romance por que rendiesen mejor e non les pasasen contra el. E nos por fabor que avemos de los alcaldes e los almozarifes e los otros omes legos de nuestra tierra lo enpor la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen. A todos quantos esta carta vieren salud e amor. Sepades que el concejo e el Comun dela çibdat de Genoa nos enbiaron pedir por merced con Nicolo Calvo su mandadero que les otorgasemos fueros e posturas en que visquiesen e mercasen en la çibdat de Sevilla quando algunos quisiesen venir y a mercar. E nos en uno con la Reyna donna Iohana e con nuestros hijos el Infante don Alfonso primo heredero e con don Fadric et don Enrique. Aviendo nuestro consejo con los obispos e ricosomes e los otros omes buenos de Castilla e de León que connusco eran (sic) otorgamosles los fueros e las posturas que son escriptas en esta carta e son estas. Otorgamosles que ayan barrio e alfondiga e forno e baño en çibdat de Sevilla e que se los labren ellos a su costa e a su mission e si alguna cosa rescibieren del alfondiga por razón del hostalaje que se lo ayan ellos mas si alguno quisiere conprar o vender alguna cosa en ella que den a nos o a todos los nuestros herederos que regnaren después de nos en Castilla e en León nuestros derechos. Otro si les otorgamos que ayan iglesia e poder de presentar el capellan al arçobispo de Sevilla e el Arçobispo que aya en ella todos sus derechos asi commo en las otras iglesias de la çibdat. E otro si que rescibamos nos los nuestros derechos de todas las cosas que vendieren o conpraren los de genua en la çibdat de Sevilla en esta guisa: De todas las mercadurias que ellos aduxieren o vendieren que nos den de ciento maravedis de qualquier moneda quierque sea cinco maravedis desde la fiesta de Sant Iohan en adelante que es en la era desta carta e si truxieren aver monedado e lo emplearen en algunas mercadurias en Sevilla o en otra nuestra tierra que den del ciento dos maravedis e medio de qualquier moneda fueren aquellos maravedis e si enpleare su aver en olio deven dar por razon de portadgo por cada jarra una meaja de plata de la moneda de Sevilla e si aduxieren alguna

mercaderia e non la vendieren que la lieven do quisieren e non nos den ningund derecho por ella fueras ende si troxieren pan o vino que non lo puedan sacar ende: Otro si les otorgamos que non den ninguna cosa del precio de las naves e que si algund mercador de Genoa quisiere vender su navio o comprar otro que non den ningund derecho. Otro si otorgamos que los genueses que escojan dos omes buenos de Genua aqui o do quisieren e que los enbien a nos o aquellos que regnaren en Castilla después de nos. E nos que les otorguemos por nuestro poder e por nuestro mandado que sean consules e si no non fuere en la tierra que los enbien a aquel que nos dexaremos en nuestro lugar e el que sea tenuto de los rescebir luego e de los confirmar. E estos consules que non puedan judgar ningund juyzio de sangre nin puedan judgar a vezino de la çibdat de Sevilla mas que iudguen entre los genueses que vinieren de fuera que non fueren vezinos de Sevilla. E si por aventura el ginoes que viniere de fuera oviere querella del vezino de Sevilla quel lieve antel fuero e los alcaldes de Sevilla e si el vezino de Sevilla oviere querella del genues qu viniere de fuera quel lieve otro si ante los consules. E si el vezino de Sevilla se agraviare del juyzio de los consules alcese a los alcaldes de Sevilla si quisiere e los alcaldes faganle aquello que fallaren por derecho mas el genues que non fuere vezino non se pueda alçar del iuyzio de los consules. E otro si quando estos consules iuzgaren entre los genueses les dieren los consules mas que sea firme e estable e si el genues que viniere de fuera se querellare de omnes de otros lugares o omme de de otros lugares se querellaren de los genueses que vinieren de fuera tal querella querellose a nos o aquel que nos dexaremos en nuestro lugar e nos enbiarlo hemos a juyzio ante los consules e si algund dellos se agraviare alçe a los alcaldes de Sevilla. E si algund mercador de Genua que non fuere vezyno de Sevilla mueriere en Sevilla et dexase sus bienes en nuestra tierra que los consules genueses puedan tomar aquellos bienes. E si algund corsario de Genua que sea desobediente e rebelde al Comun de Genoa fiziere danno o robare a lo omnes de nuestra tierra o levare armas o vianda a moros que los genueses que fueren en nuestra tierra so nuestro sennorio non resciban ningund danno por ello en sus casas ni en sus personas mas aquellos malfechores ayan la pena del mal que fizieren. E si tales corsarios o otros algunos que fizieren danno o malfetria a nuestra tierra levaren la prea o aquellos que tomaren de nuestro regno a la çibdat o al Sennorio de Genua que el Comun de Genua sea tenuto de lo tornar e lo entregar a nos de los bienes de aquel malfechor e de fazer en el aquella iusticia que devieren. Otro si otorgamos que si algund omme de nuestro sennorio fiziere fuerça o robo por mar o por tierra a los omnes de la çibdat e de la tierra de Genua que nos quel fagamos venir a responder a nuestra corte al plazo que le pusieremos que sea guisado e quando viniere e conosciere que fizo aquel mal o aquel tuerto que fagamos nos aquella justicia que devieremos con fuero e con derecho e fagamos entregar al quereloso de los dannos e de las despenzas e los trabajos quel vinieron por esta razon en lo que oviere el malfechor mas si negare que fagamos pesquisa sobre ello e si en la pesquisa fallaremos que fizo aquello quel demandavan que fagamos nuestra justizia en el tambien en la persona commo en sus bienes et fagamos entregar a los que rescibieron el tuerto en quanto cunpliere la buena de aquel que lo fizo e de los dannos e de las despenzas asi commo sobredicho es. E si fuere fallado e enplazado e non viniere al plazo que demos por fechor de aquello quel pusieron si non mostrare escucha derecha por que non pudo venir al plazo que le fue puesto e fagamos entregar al quereloso de todos sus bienes de aquel cunpliendo en el nuestra iusticia asi commo dicho es de suso. Mas si algunt estranno o de otra tierra robare o fiziere fuerça a los genueses en sus personas o en sus



cosas fuerade nuestro sennorio o en nuestro sennorio e viniere con el danno o con el robo quier con todo quier con parte a nuestro reyno o a nuestro sennorio si la querella viniere ante nos o ante aquel que fuere en nuestro logar que fagamos y nuestra iusticia en las personas e en las cosas de los malfechores asi commo derecho e razon e fuero de nuestra tierra manda. Otro si otorgamos que cuando los omnes de la çibdat o de la tierra de Genua vinieren a la çibdat de Sevilla o a tierra de Castilla o de Leon o a otro logar qualquier de nuestro sennorio que anden salvos e seguros con todas sus cosas dando nos nuestros derechos asi commo dicho es de suso fueras ende si llegaren a tierra del Rey de Granada o de Murcia o de Xeres o a otra tierra que nos ayamos conquistado e ayamos pleyto con los moros que les den sus derechos en aquellos logares a que vinieren segund los pleytos e las avenencias que fueren con ellos. E anden salvos e seguros por toda mi tierra. E si se quisiesen tornar a Genua por mar o a otra parte segund que les pluguiere que non nos den nada non arribando a los nuestros puertos de Castilla e de Leon que fueren de xristianos. E si arribaren en algund puerto de Castilla o de Leon que sea de christianos e vendieren den y us derecho e si arribaren y e non vendieren de aquello que suelen dar los otros por fuero. E si por aventura alguna tierra o algund puerto de mar ganaremos de moros libre e quito sin pleyto ninguno que ayamos con los moros sobre aquel puerto o aquella tierra que den aquel derecho que dan en la çibdat de Sevilla e tanto e non mas de todos los puertos e las tierras que en la conquista de los moros fueren. E otorgamos e prometemos por nos e por nuestros herederos que no rescibamos mas de lo que dize esta carta. E que esto sea para siempre firme e estable. Defendemos firmemente que ninguno non sea osado de venir contra esta carta nin de quebrantarla nin de meñuarla en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese avrie la yra de Dios e la nuestra e pecharie al rey en coto mill maravedis e a ellos todo el danno doblado. Fecha la carta en Sevilla por mandado del Rey veynte e dos dias andados de mayo en era de mill e dozientos e ochenta e nueve annos en el anno terçero quel Rey vencedor don Fernando priso la noble çibdat de Sevilla e la tomo a servicio de la fe de los christianos. E fue fecho este traslado en Sevilla por nuestro mandado veynte e ocho dias andados de agosto era de mill e dozientos e noventa e nueve annos. Martin Peres la fizo por mandado de Pero Lorenç arçediano de Cádiz. E nos el sobredicho Rey don Alfonso otorgamos esta carta e confirmamosla e porque sea firme e estable mandamosla sellar con nuestro sello de plomo fecha la carta en Sevilla viernes tres dias andados del mes de octubre era de mill e trezientos e dies e nueve annos. Yo Millan Peres de Aellon la fize escrevir por mandado del Rey en treynta annos que el Rey sobredicho regno.

(A continuación se incluye el privilegio número III de este apéndice documental, dado en Sevilla el 9 de octubre de 1281 por contienda con los arrendadores del almojarifazgo sobre algunos derechos contenidos en el documento dado por Fernando III que estamos transcribiendo.)

E nos el sobredicho Rey don Sancho otorgamos estas cartas e confirmamoslas e mandamos que sean guardadas e que valan asi commo valieron en tiempo del Rey don Fernando nuestro abuelo e del Rey don Alfonso nuestro padre. E porque esto sea firme e estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Burgos dies ocho dias de febrero era de mill e trezientos e treynta annos. Yo Maestre Gonçalo Abad

de Alfaro la fiz escrevir por mandado del Rey en el anno ochavo que el Rey sobredicho regno. E nos el sobredicho Rey don Fernando con consejo e otorgamiento de la Reyna dona Maria nuestra madre e del infante don Enrique nuestro tio e nuestro tutor otorgamos esta carta e confirmamosla e mandamos que vala asi commo valio en tiempo del don Fernando nuestro bisabuelo e del rey don Alfonso nuestro abuelo e en tiempo del Rey don Sancho nuestro padre en el nuestro fasta aqui e por esto sea firme e estable mandamos sealar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha en Segovia seys dias andados de noviembre era de mill e trezientos e treynta e nueve annos. Yo Per Alfonso la fiz escrevir por mandado del Rey e del ynfante del Enrique su tio e su tutor en el seteno anno que el Rey sobredicho regno. Garci Peres Gonçalo Ruys. E agora micer Iohan Boniço consulo con los otros mercaderes genueses vinieron a nos e pidieron nos por merced que toviesemos por bien de les mandar guardar e confirmar libertades e franquezas en todo segund que en esta carta se contiene. E nos el sobredicho Rey don Alfonso por fazer bien e merced a los dichos Iohan Boniço consulo sobredicho e a los otros mercadores sobredichos tovimoslo por bien e otorgamosle la dicha carta e confirmamosgela e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene e segund que les valio e les fue guardada en tiempo de los reyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui. E defendemos firmemente que ninguno nin ningunos nos sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merced que les nos fazemos para quebrantarla nin para menguarla en ninguna cosa que qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharnos y an en coto diez mill maravedis de la moneda nueva e a los que el tuerto rescibiesen todo el danno doblado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo. Dada en Sevilla veynte e tres dias del mes de noviembre era de mill e trezientos e setenta e cinco annos. Yo Pero Fernandes la fiz escrevir por mandado del Rey. Abad de Arvas Alfonso Iohan. Escribano Iohan de Canbranas.

## III

1281, octubre 9, Sevilla.

**Confirmación de algunas franquezas ya dadas por Fernando III.**

**Fol. 9. R.**

Sepan cuantos esta carta vieren e oyeren como ante nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León de Galizi de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jahen e del Algarbe vinieron Rosso de la Turca e Preçival de Camilla por si e por los otros omnes buenos de barrio de los ginoeses dela noble çibdat de Sevilla e mostraron nos en commo era e fuera muchas vezes contienda entre ellos e aquellos que recabdan en Sevilla los derechos del almozarifadgo por nos sobre razon quele pasayan a algunas franquezas de aquellas que el noble e bienaventurado Rey don Fernando nuestro padre les dió por su previllegio e que le nos confirmamos despues por nuestra carta. E pidieron no merçed que nos que las viesemos e gelas departiesemos en aquella manera que toviesemos por bien que fuessen guardadas e les diesemos ende nuestra carta plomada por que mas no oviese contienda entre ellos sobre esta razon. E nos por les facer merçed fezimoslo asi. E vimos aquello que el previllegio dezie sobre que avien la contienda

e oymos lo que amas las partes razonaron sobre esto e departiemoslo desta guisa. Que todos los mercadores genoeses que vinieren a la çibdat de Sevilla e dieren de entrada cinco maravedis por centanar de todas las mercaduras que y troxieren que por las empleas que quisieren sacar de aquello de que ovieren dado este derecho que non sean tenudos de dar ninguna otra cosa nin les sea demandado a la salida. Salvo ende del azeite que den aquello que en esta carta dize. Otro si mandamos que del aver monedado que y troxieren si lo quisieren sacar en las empleas que non sean defendidas que den del ciento dos maravedis e medio. Jurando primeramente aquel que la mercaderia quisiere sacar o faziendolo verdat en alguna otra manera que non la compro de ninguna cosa que el encubriese a la entrada de que no deviesen dar derecho. Mandamos otro si que de cada jarra de azeite que los mercadores genoueses compraren en Sevilla que den al ciento de las jarras dos onças e media de plata fina e den ayuso por esta razon que sale a razon de una meaja de plata por cada jarra de la moneda que corrie en Sevilla a la razon que el noble e bienaventurado Rey don Fernando nuestro padre les dio estas franquezas que recude el marco a trezientas e veynte jarras. E mandamos que de aquí adelante asi se use como sobredicho es para siempre. E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta para quebrantarla nin para menguarla en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra e pecharnos ye en coto diez mill maravedis dela moneda nueva e a los que el tuerto rescibiesen todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable mandamos sealar esta carta con nuestro sello de plomo fecha la carta en Sevilla jueves nueve días andados del mes de octubre en era de mille trezientos e diez e nueve annos yo Juan Peres fijo de Millan Peres la fiz escrivir por mandado del Rey en treynta annos que el Rey sobredicho regno. Suer Alfonso.

#### IV

1316, diciembre 15, Sevilla.

#### **Confirmación del privilegio de exención del pago de la alcabala de las bestias.**

Fol. 3.º v.º

Sepan cuantos esta carta vieren como ante mi don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen e del Algarve e señor de Molina. Parescieron en juyzio Martyn Yuannes recabador de la mi alcavala delas bestias en Sevilla dela una parte. E miçer Bernaldo de Bergay e miçer Bartolomo Roxo consules de los ginoeses por si e por los otros mercadores ginoeses dela otra. Con una açada de pleyto que paso ante Sancho Lopes alcalde teniente las vezes de Salvador Martines alcalde por mi enel adoyna de Sevilla sobre demanda que este Martin Yuannes hizo antel dicho alcalde a estos ginoeses. E dixo en commo cada uno destes ginoeses conpraron bestias por quantias çiertas de maravedis. E pidio al dicho alcalde que era derecho e uso e costumbre de almozarifadgo. E estos ginoeses en respondiendo conosciéron que verdat era que cada uno dellos que conpran bestias por quantias de maravedis commo Martyn Yuannes dezia. Mas que ellos nin alguno dellos non eran tenudos de pagar la dicha alcavala porque nunca fue uso que ningund ginoes

la pagase antes que todos los ginoeses avian mercedes de los Reyes e eran franqueados de non pagar la dicha alcavala. E pidieron al dicho alcalde que viese sus Cartas e sus previllegios e sopiese commo siempre usaron en esta razon e que les guardase su derecho. E Martym Yuannes dixo que por esso non se escusavan los ginoeses de pagar el alcavala. E para esto mostro en proeva una mi carta e otra del In fante don Pedro en que se recuenta quelos mercadores genueses e los otros mercadores de fuera parte que non querian dar alcavala de las bestias que conpravan e vendian asi commo la solien dar e que mandava que la diesen asi commo solian. E que ninguno non se escusase por cartas nin por previllegios que toviesen. E otro si troxo proevas que dizen que los ginoeses que pagavan alcavala de las bestias que conpravan e vendian. E sobresto el dicho alcalde Sancho Lopes pronunçio. Judgando que Martin Yuannes provava su entencion e mando que estos genueses pagasen a Martin Yuannes los ciento e cincuenta maravedis segund puso por su demanda et condebnolos en las costas. De la cual sentencia los genueses se alçaron para ante Lope Gutierrez nuestro alcalde mayor en Sevilla et el alcalde otorgoles el alçada. E al plazo que les puso amas partes parecieron ante el alcalde Pero Martines teniente las vezes de Lope Gutierrez. E el dicho alcalde Pero Martinez mando juzgando quelos dichos genueses devian ser rescebidos a la prueba del uso e dela costunbre que allegaron en razon desta alcavala de la qual sentencia la parte de Martin Yuannes se alco para ante mi. E al plazo queles fue puesto amas las partes parecieron ante mi. E mande que los genueses fuesen rescebidos a la proeva del uso e dela costumbre que ovieran en razón desta alcaval segund que el alcalde Pero Martines lo juzgo. E vista la demanda e la respuesta e los dichos de las proevas e los previllegios e las Cartas quelos ginoeses tienen de los Reyes onde yo vengo en que parece que dando cosa señalada de sus mercadurias que non den otro derecho ninguno. E visto los dichos de los omes buenos e delos almozarifes quelos genueses troxieron para provar el uso e la costunbre que ovieron de commo fueron quitos e esentos de non pagar alcavala e cada que fueron demandados que fueron dados por quitos. Avido conseio con omnes buenos e sabios. Falle que el alcalde Sancho Lopes que juzgo mal porque este pleyto es non solamente destos mas es de todos los genueses e es mio de librar. E judgando revoque su juyzio. E porque mi voluntad es de guardar a los genueses los previllegios e las cartas que tienen delos Reyes onde yo vengo e sus buenos usos e buenas costumbres dolos por quitos de la demanda desta alcavala. E mando que no den alcavala delas bestias que conpraren para su cavalgar e a su servicio commo dicho es pues la non dieron en tiempo de los Reyes onde yo vengo. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. E sobresto mando a los alcaldes e alguazil de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante que non consientan que ninguno pase a los genueses contra esta mi sentencia e mandamiento sobredicho. Dada en Sevilla quince dias de deziembre era de mill e trezientos e cinquenta e quatro años. Iohan Gillen e Domingo Peres alcaldes del Rey e del Infante don Pedro la mandaron fazer por mandado del Infante. Yo Juan Ximenes la fiz escrevir. Iohan Guillen Christoval Jaymes. Iohan Rodrigues. Domingo Perez.

V

1326, febrero 12, Valladolid.

**Salvoseguro por dos años, a petición del Concejo de Sevilla.**

Fol. 4. V.º

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe e señor de Molina. Porque vos el concejo de la muy noble çibdat de Sevilla me enbiastes dezir que todos los mercadores genoeses que venian y a Sevilla son sus mercaderias de que pagan sus derechos porque rinden mas las mis rentas et tomo yo en ello servicio e venian a la dicha çibdat salvos e seguros so la mi fe con cartas e aseguramientos que avian de los Reyes onde yo vengo e mias e otro si con cartas que vos el dicho concejo les dierades porque mio servicio fuese mas guardado. Que agora por razón de una prenda que fuera fecha a los mercadores catalanes que por esto recelando ellos que estaban movidos para se yr de la mi tierra con todo lo suyo. E enbiastes me a dezir que si esto asy pasase que seria muy grande mio deservicio e muy grand danno dela çibdat. E que me pediades merçed queles mandase dar mi carta de aseguramiento conque pudiesen venir ala dicha çibdat e estar y cada que quisiesen salvos e seguros ellos e todos sus averes e en todas las partes de mis regnos. E commo quier que los mios vasallos se me querellaron de muchos males e dannos que an recebido de algunos de los de fuera del mio sennorio pero por grand voluntad que yo he de ennoblecer la çibdat de Sevilla e otro si de guardar a todos los mercadores genoeses asi a los que son agora en la dicha çibdat de Sevilla commo a los que y vernam (sic) de aqui adelante por les fazer merçed. Tengo por bien que sean salvos e seguros ellos e todas sus cosas asi en mar commo en tierra en la çibdat de Sevilla e en todos los otros logares de mios regnos que non resciban mal ni danno en los cuerpos ni en sus averes por mi ni por mio mandado ellos non faciendo por que ni sacando cosas vedadas de los mios regnos sin mio mandado e pagando sus derechos en aquellos que ovieren a dar segund dizen sus previllegios que han de los reyes onde yo vengo. E este aseguramiento les fago del dia que esta carta es fecha fasta dos años conmplidos. E mando e defiendo firmemente a todos los Conçejos alcaldes jurados juezes justicias merinos alguaziles comendadores e so comendadores e a todos los otros aportellados delas villas e delos logares de mis reynos a que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escribano publico que guarde e fagan guardar este aseguramiento que yo fago a los dichos mercadores ginoeses en manera que non resciban mal nin danno ellos nin sus averes commo dicho es. E non lo dexen de fazer por cartas mias que les muestren que contra esto sean maguer sean dadas ante o después desto fasta que se cunplan los dos annos sobre dichos queles yo asiguro commo dicho es. E vos e ellos non fagades en de al si non qualquier o qualesquier que contra esto pasaren o lo non cunplieren segund sobredicho es. E pechar mia en pena mill maravedis de la moneda nueva e a los dichos mercadores todo el danno e el menoscabo que por ende rescibiesen doblado e demas a los cuerpos e a quanto oviesen me tornaria por ello. Ca mi voluntad es queles sea guardado alos dichos mercadores esto que yo mando bien e complidamente fasta los dichos dos annos e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid doze dias de febrero era de mill e trezientos

e sesenta e quatro annos. Yo Ruy Martines de la Camara la fiz escrevir por mandado del Rey. Episcopus abulensis. Garcia Gomez. Iohan de Lopes. Pero Martines. Alfonso Yanes. Testigos.

VI

1327, junio 15, Sevilla.

**Salvoseguro a petición de los mercadores genoveses en evitación de represallas por la actuación de los piratas genoveses.**

Fol. 5. V.º

Sepan cuantos esta carta vieren commo yo don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe sennor de Vizcaya e de Molina porque los mercadores genoeses que agora son aqui en Sevilla me dixieron que ellos que rescelaban de omes desta tierra e otro si porque algunos omes malfechores dela su tierra andan robando e faziendo mal con sus galeas e con sus navios a todos aquellos que fallan por la mar. E que por esta razón que reçelan que ellos e sus averes que serien enbargados. E pidieron me merçed que yo queles mandase dar mi carta de aseguramiento porque ellos e los otros mercadores que vinieren a la mi tierra sean seguros de sus cuerpos e de sus averes a si por mar commo por tierra en todas las partes de nuestro senorio. E por razon que las mis aduanas del mi sennorio e las mis rentas valen mas por las mercaderias quelos mercadores genueses traen ala mi tierra tove por bien de les fazer esta merced. E aseguroles por esta mi carta a ellos e a todos los otros mercadores genueses que vinieren de oy adelante aqui a Sevilla e a todo el mi sennorio que non ayan enbargo ninguno en sus cuerpos nin en sus mercadurias nin sus averes nin sean tomados nin prendados por robo nin por mal que omnes de la su tierra ayan fecho nin fagan de aquí adelante a omnes de mio sennorio ni por otra razon ninguna salvo por su debda conosciada que devan o por fiadura que ayan fecho o fagan de aquí adelante o sacado algunas de las cosas devedadas de mio sennorio que mi voluntad es que ellos e todos los otros mercadores genueses que vinieron ala mi tierra sean salvos e seguros en todo mio sennorio. E mando a qualquier adelantado que fuere por mi en la frontera e a los alcaldes e alguaziles e a los maestros de las órdenes e a los comendadores e sos comendadores e a los almozarifes e a todos los otros aportellados del mio sennorio que les anparen e defiendan con esta merçed que les yo fago et que non consientan a ninguno que les faga fuerça ni ntuerto nin otro mal alguno que qualquier que lo fiziese pecharme y an en pena mill maravedis de la buena moneda e a los dichos mercadores todo el danno e menoscabo que por esta razón rescibiesen doblado. Desto les mande dar mi carta sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Sevilla quinze dias de junio era de mill e trezientos sesenta e cinco años. Yo Diego Fernandes de la Camara la fiz escrevir por mandado del Rey. Alfonso Yanes escribano.

(Al margen: salvumconductum.)

VII

1346, agosto 25, Avila.

**Reconocimiento y salvaguarda de su derecho a poseer calle en Sevilla, mandando a los que ocupan en la misma las vendan a genoveses tras tasación por una comisión.**

Fol. 10. V.º

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e señor de Molina. A los alcaldes e alguazil de la muy noble çibdat de Sevilla e a los veynte e quatro cavalleros e omes buenos que han de ver fazienda del conçejo de la dicha çibdat e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia. Sepades quel consul de los genueses de y de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar e dizen que los dichos genueses de y de la dicha çibdat que han previllegio en que se contiene que les fue dada la calle que llaman y de genua en la dicha çibdat con las moradas que y estan quando (sic) a la población e que despues desto muchos de y de Sevilla e de otras partes que non son de la su nacion de los dichos menueses e que conpraron casas en la dicha calle e moran y en manera que los sus mercadores ginueses que non han moradas do se acoger con sus mercadurias. E enbiaron pedir merçed que les mandasemos guardar el dicho previllegio que han en esta razon. E nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos que tomedes iuramento sobre sanctos evangelios a dos o a tres omes buenos de y de la dicha çibdat que sean sin sospecha. Que apreciades las moradas que son en dicha calle que vos el dicho consul dixier que ha menester para los dichos genueses quanto valen a derecha estimación. E los dichos ginueses o el dicho consul pagando a los sennores dellas los precios en que fueren estimadas e apreciadas en buena verdat commo dicho es. Constrennid e apremiad a los sennores de las dichas casas que ge las dexen e desenbarguen para en que moren los dichos mercadores ginoueses por que los ayán segund el dicho previllegio que han commo dicho es. E si algunas moradas y ovier y en la dicha calle que las non quisieren conprar los dichos ginueses e las quisieren alquilar que las apreciades vos con los dichos buenos omes quanto valen de cada anno de loguer. E pagandoles los dichos mercadores a los sennores de las dichas casas lo que vos con los dichos omes buenos apreciaredes que valen so el dicho iuramento de cada anno de alquiler que ge las fagades dexar e desenbargar porque ellos puedan estar y e poner sus mercadurias. E non fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merçed e de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno. E de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo así conplir mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena e de commo esta nuestra carta os fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mandamos a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. E non fagades ende al so la dicha pena. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Avila veynte e cinco dias de agosto era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Yo Juan Gonçales la fiz escrevir por mandado del Rey. Escribanos Iohan Estevanes. Alfonso Martines.

## VIII

1346, agosto 26, Avila.

**Exención del pago de alcabala, en todo el reino, por «muchos servicios» recibidos del Común de Génova, y particularmente por su ayuda en la toma de Algeciras.**

Fol. 11. V.º

Sepan quantos esta carta vien en commo nos don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de León de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe del Algecira e sennor de Molina. Por muchos servicio e muy sennalados que los reyes onde nos venimos rescibieron de las gentes del común de Genova e nos despues que regnamos e sennaladamente en la conquista de Algezira que ganamos con la merçed e ayuda de Dios. Por onrra del dicho Comun e por les fazer bien e merçed tenemos por bien que qualesquier ginoveses que vinieren al nuestro sennorio asi por mar commo por tierra merchantemente que sean quitos e francos e que nos non paguen alcavala ninguna de qualesquier cosas que compraren en el nuestro sennorio. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano publico mandamos a qualquier o a qualesquier que cogen e recabdan et cogieren o recabdaren de aquí adelante en renta o en fieldat o en otra manera qualquier las dichas alcavalas en la muy noble çibdat de Sevilla e en todas las otras villas e logares del nuestro sennorio que non tomen nin prenden nin enbarguen a las dichas gentes de Genua nin a ninguno dellos de los que agora moran en la dicha çibdat de Sevilla e en todas las otras villas e logares de los nuestros reynos e de los que vinieren al nuestro sennorio merchantemente commo dicho es por qualesquier cosas que compraren en qualesquier çibdades e villas e lugares del dicho nuestro sennorio commo dicho es por la dicha alcavala faziendo iuramento que las mercaderias que compraren que son de sus averes e para ellos. E si contra esto que dicho es les quisieren yr o pasar en alguna manera mandamos por esta nuestra carta e por el traslado della signado commo dicho es a todos los alcaldes alguaziles juezes justicias merinos maestros priores de las ordenes comendadores subcomendadores alcayde de los castillos e de las casas fuertes e a todos los otros aportellados de todas las villas e lugares del nuestro sennorio a quien esta nuestra carta fuer mostrada o el traslado della segund dicho es que ge lo non consientan e los anparen e los defiendan con esta merçed que les nos fazemos. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de cient maravedis de la moneda nueva a cada uno e de mas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado e non fagades ende al so la dicha pena. E desto les amndamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado dada en Avila veynte y sesys dias de agosto era de mill e trezientos e ochenta e quatro annos. Yo Iohan Gonçales la fiz escrevir por mandado del Rey. Iohan Estevanes.



IX

1350, agosto 5, Sevilla.

**Confirmación del privilegio de asentamiento en Sevilla. dado por Fernando III. Concesión de otros nuevos (no ser llamados más que por portero de Corte, primacía en el cobro de deudas, etc.).**

Fol. 18. V.º

... E agora Colome de Tolome e Juanoto Bequinos mensajeros del Comun e del Duque de Genoa pidieron me merçed por si e por todos los otros genueses mercadores del dicho Comun que toviese por bien de les confirmar los dichos previllegios que ellos an de los Reyes onde yo vengo e confirmados del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone. E otro si me dixeron los dichos mensajeros que porque acaece que algunos omes del mio sennorio les deben algunas debdas a los dichos genueses que los traen a pleyto e a rebuelta e que non pueden aver complimiento de derecho dellos. E que me pedian por merçed que estos pleytos a tales que los librase uno de los mios alcaldes mayores de la çibdat de Sevilla o el mio alcalde del adona a fuero de almoxarifazgo sin alongamiento ninguna. E otro si que algunos del mio regno e del mio sennorio por les fazer enojo que les pasan sennal sin portero e sin peon de alcalde por les fazer perder sus faziendas. E pidieronme merçed que si non fuesen enplazados por portero o por peon de alcalde que non fuesen tenúdos de yr al enplazamiento e yo por les fazer bien e merçed e por muchos servicios que el dicho Comun de Genoa fizieron a los reyes onde yo vengo e al rey don Alfonso mio padre que Dios perdone e fazen a mi cada dia tengo por bien de les confirmar los dichos previllegios que ellos han de los reyes onde yo vengo confirmados del dicho rey mio padre e mando que les sean guardados e conplidos en todos segund que en ellos se contiene e segund que les fueron guardados e conplidos en tiempo de los dichos reyes onde yo vengo. Otro si mando e tengo por bien que si los dichos mercadores genueses ovieren demanda o demndas o debda que les devan en qualquier manera que sea contra alguno o algunos del mio sennorio que esto pleytos a tales que los libre el mio alcalde del aduana a fuero de almoxarifazgo o el mio alcalde mayor de la dicha çibdat de Sevilla. E qualquier de las partes que se agraviase de la sentenzia o juyzio que qualquier destos alcaldes diere que non aya alçada ni apellación salvo vista para ante los alcaldes mayores dende de Sevilla segund que se uso e se usa a fuero de almoxarifazgo. E otro si si alguno o algunos del mio sennorio ovieren conprado o conpraren de aqui adelante algunas mercaduras de los dichos mercadores o de alguno dello o les devieren algunas debdas por cartas o en otra manera qualquier e si se alçaren o les quisieren fazer algunas rebuelta o mostraren o parescieren que son presos de otros a estos a tales tengo por bien que les non valan las franquezas e libertades que an los mios castillos de la frontera e si los dichos mercadores a quien devieren las debdas los pudieren fallar o tomar que los prendan e los trayan ante uno de los alcaldes de y de Sevilla o antel alcalde del lugar do fueren tomados e el alcalde ante que vinieren visto el recabdo que sobre esto toviere si non oviere de que pagar que ge lo entreguen e que lo tenga en la dicha çibdat de Sevilla o en otra villa o lugar del mio sennorio do esto acaesciere e que non sean desapoderados del o lo tenga el alcalde fasta que les paguen e les den todo lo que les devieren segund paresciere e lo mostraren por recabdo cierto. Ca yo tengo por

bien que sean ante los dichos mercadores genueses pagados e entregados ante que otros ningunos de los bienes muebles e rayzes que les fallaren. E otro si tengo por bien que los dichos mercadores genueses nin ninguno dellos que non vayan a enplazamientos que les sean fechos ante los mios alcaldes de y de Sevilla o do esto acaesciere salvo ende si fueren enplazados por portero o por peon de alcalde e alcaldes ante quien fueren enplazados e si por aventura por otros algunos fueren enplazados e por no yr al enplazamiento cayesen en pena mando que non valan. E otro si por razon que estos mercadores genueses sobredichos yo los he tomado e tengo por bien que e en mi encomienda asi commo a omes mios mando e tengo por bien que ningunos nin algunos del mio sennorio nin de otra parte qualquier non sea nin sean osados de les fazer enojos nin pesar nin les tomar ninguna cosa de lo suyo por ninguna manera de prenda nin por otra manera ninguna ellos yendo o viniendo por mar o por tierra en el mio sennorio non sacando cosas vedadas. E si alguno o algunos les tomase alguna cosa de lo suyo o les fiziese desaguisado alguno mando a los mios alcaldes e al mio alguazil de y de Sevilla o do quier que esto acaesciere o fuere querellado que tomen tantos de sus bienes destos tales que les tomasen alguna cosa de lo suyo o les fiziesen algund desaguisado porque sean luego pagados e entregados de los suyo sin alongamiento ninguno. E si los sus bienes non cunplieren mando que los cunplan por los cuerpos e que cunplades de derecho a todos mercadores sobredichos e les fagades fazer emienda en tal fecho commo este que sobredicho es asi commo si fuesen vezinos del mio sennorio. E yo el sobredicho rey don Pedro por les fazer bien e merçed a los dichos Tolome de Tolome e Juanoto Bequinon e a los otros mercadores sobredichos otorgueles la dicha carta e confirmogela e mando que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene e segund que les valio e les fue guardada en tiempo de los reyes onde yo vengo e en el mio fasta aqui. E defiendo firmemente que ninguno nin ningunos non sean osados de les yr nin de les pasar contra esta merçed que les yo fago para quebrantarla nin para menguarla en ninguna cosa ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen pecharme ayan en coto diez mill maravedis de la moneda nueva e a los que el tuerto rescibiesen todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable diles esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Sevilla cinco días de agosto era de mill e trezientos e ochenta e ocho annos. Yo Fernando Peres la fiz escrevir por mandado del Rey, Fernando Pérez. Escribano. Garci Fernandes. E en las espaldas desta carta estava un nonbre que dezia Iohan...

## X

1356, noviembre 18, Sevilla.

**Privilegio de exención de huéspedes y anulación de un ordenamiento de los oficiales de Sevilla por el que se prohibía a los genoveses revender aceite en la ciudad.**

Fol. 20. V.º

Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e Sennor de Molina a los alcaldes e al alguazil de la muy noble çibdat de Sevilla e a los mis posaderos que agora y son o seran de aqui adelante e a

los veynte e quatro cavalleros e omes buenos que han de ver fazienda de la dicha çibdat de Sevilla e a qualesquier de vos que esta mi carta vierdes o el treslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades que los mercadores genoueses que moran et biven e vienen a essa dicha çibdat so mi guarda me pidieron algunas peticiones que avian menester de librar en la mi merçed entre las quales peticiones me mostraron commo en tiempo de los reyes onde yo vengo e sennaladamente en tiempo del rey don Alfonso mio padre que Dios perdone quando venia a la dicha çibdat de Sevilla que defendia e mandava a los sus posaderoos que guardasen de non dar posadas en las casas do moravan e estaban los dichos mercadores genoueses e do tenían sus mercadurias e que los franqueo las dichas casas de posaderos por que pudiesen tener sus mercadurias desenbargadamente. E que de que yo regne aca que cada que vengo a la dicha çibdat que non les son tan bien guardadas las dichas casas en que moran e do tienen sus mercadurias de non posar y posaderos. E pidieronme merçed que les mandase guardar el franqueamiento de las dichas posadas segund que les fue guardado en tiempo del dicho rey mio padre. E por que es mi voluntad que los dichos mercadores ginoeses sean guardados e anparados e defendidos ellos e sus mercadurias tengo por bien e mando vos que guardedes e fagades guardar las casas do moraren en essa çibdat los dichos mercadores e do tovieren sus mercadurias que los dichos mis posaderos nin otro alguno que non den a ninguno nin algunos posadas en ella nin que vayan otros algunos a entrar en ellas para posar en las dichas casas aunque sea yo en la dicha çibdat o non que yo tengo por bien que las dichas casas sean franqueadas e guardadas segund que lo eran en tiempo del dicho rey mio padre e en el mio e se contiene en las cartas e previllegios que los reyes onde yo vengo o el dicho rey mio padre les dieron que les yo confirme. E pidieronme merçed que mandase revocar este dicho ordenamiento e les fiziese guardar las cartas e previllegios que tenían en esta razón e yo tovelo por bien. Por que vos mando que non usedes nin fagades usar del dicho ordenamiento que fezistes en esta razon ca yo lo revoco e tengo por bien que non vala nin se guarde e que dexedes e consintades comprar a los dichos mercadores genoueses que biven en essa çibdat e vienen a ella conprar e revender axeyte e las otras mercadurias que troxieren y o compraren segund que mejor e mas complidamente lo usaron conprar e revender en tiempo del dicho rey mio padre e en el mio de ante que fiziesedes el dicho ordenamiento e non les pongades ningund embargo en ello nin fagades otro defendimiento nin ordenamiento ninguno sobre esta razón que yo tengo por bien que les sea asi guardado segund dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de mas mando al ome que lo oviere de recabdar por los dichos mercadores que por qualquier o qualesquier que fincar de lo asi fazer e cunplir que vos enplaze que parescades ante mi do quier que yo sea del dia que vos enplazare a nueve dias primeros siguientes so la dicha pena de los seyscientos maravedis a cada uno. E de commo esta mi carta os fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es mando a qualquier escriba publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cumplides mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo dada en la dicha çibdat de Sevilla diez e ocho dias de novienmbre era de mill e trezientos e noventa e quatro annos. Yo Francisco Peres la fiz escrevir por mandado del Rey. Iohan Gonçales. Escrivano. Diego Fernandes.

## XI

1366, julio 17, Sevilla.

**Privilegio otorgado por D. Enrique II de Trastámara, concediendo diversas exenciones y mercedes, y confirmación de las anteriores.**

Fol. 21. V.º

Sepan cuantos esta carta vieren commo nos don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algecira e sennor de Molina. Por quanto miçer Perian de Negro consul de los mercadores genueses de la muy noble çibdat de Sevilla por si e en nonbre e en boz de los dichos mercederos genueses non mostraron unas peticiones entre las quales peticiones se contenia que nos pedian por merced que les confirmasemos e guardasemos e mandasemos guardar todos los previllegios e cartas de mercedes e de franquezas que han del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e del Rey don Fernando e de los otros reyes onde nos venimos segund que mejor e mas conplidamente les fueron guardadas fasta aqui. A esto respondemos que nos plaze de les confirmar los dichos previllegios e franquezas e libertades e cartas de merçedes que ellos han del dicho rey don Alfonso nuestro padre e de los otros reyes onde nos venimos e confirmamosgelos. E mandamos que les sean guardados e conplidos en todo segund que en ellos se contiene e defendemos que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellos nin contra parte dellos por ge los quebrantar nin mudar e ningund tiempo por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e so las penas que en los dichos previllegios e cartas de merçedes que los dichos ginoveses tienen se contiene. Otro si a lo que nos pedio por merçed el dicho Periam de Negro por si e en nonbre de los dichos ginoveses que el barrio que les fuera dado por el rey don Fernando nuestro abuelo que Dios perdona segund que esta deslindado en el previllegio que les han fecho e fazen casas e poyos e otros edificios en manera que non han do morar e que nos pedian por merçed que fuese la nuestra merçed de ge lo mandar guardar segund se contenia en el dicho previllegio e en las cartas que tienen del dicho rey nuestro padre en esta razon. E que si alguna cosa les han entrado o tomado que ge lo mandasemos tornar por que les fincase el dicho barrio libre e quitto e desenbargado para los dichos mercadores. A esto respondemos que tenemos por bien e es la nuestra merçed e mandamos que les sea guardado segund que mejor e mas conplidamente se contiene en el dicho previllegio del dicho rey don Fernando e del dicho rey nuestro padre. E otro si a lo que nos pidio por merçed por las dichas peticiones que commo quier que los dichos ginoveses son previllegiados por los dichos previllegios que nos pidieron por merçed que las mercadurias que traxiesen a la dicha çibdat e las non vendiesen y que las pudiesen sacar de la dicha çibdat e levar por tierra e por mar syn pagar derecho alguno que quando acaesce de lo querer sacar que los almozarifes e portadgueros que les ponen embargo por que lo non saquen e que mandasemos que les non pusiesen estos embargos. E que fuese la nuestra merçed que si del dia que ge los fiziesen saber non los librasen fasta seys dias que dende adelante que pudiesen sacar el dicho retorno syn ge lo fazer saber mas e sin pena e sin calonia. A esto respondemos que es la nuestra merçed que fasta los dichos seis dias que requi-

rades a los almozarifes e portadgueros con escrivano publico que vos delibren. E si a los dichos seis dias non vos delibraren que podades fazer el dicho retorno sin pena e sin calopnia alguna sin ge lo fazer saber. E otro si a lo que nos pidio por merçed el dicho miçer Perian de Negro por las dichas peticiones que commo quier que los dichos mercadores ginoeses son francos por carta del dicho rey nuestro padre que non paguen alcavala de todo lo que conpraren e de las bestias que conpraren para su cavalgar que demas de la dicha alcavala que les demandan veyntena e portadgos e otros derechos. E que nos piden por merçed que sea la nuestra merçed de los franquear a ellos e a los mercadores que vinieren con sus mercadurias merchantemente del dicho Comun que de las bestias que compraren para su cavalgar que non paguen veyntena nin portadgo nin siza nin alcavala nin otro derecho alguno e que sean francos e libres e quitos dellos e que ge los non demandasen. A esto respondemos que es la nuestra merced que pasen en esta razon segund que passaron en tiempo del dicho rey don Alfonso nuestro padre. E que les sea guardado e defendido el previllegio que ellos tienen del dicho rey nuestro padre e de los otros reyes en esta zona. Otro si a lo que nos pidio en las dichas peticiones que quando los dichos ginoveses meten aquí en la dicha çibdat de Sevilla sus averes e mercadurias que piden a los almozarifes que les almozarifen los pannos e mercadurias que traen por que los puedan vender. Que los almozarifes que lo non quieren fazer e que les ponen luenga e embargo e alongamiento e que por esta razon que pierden mucho de lo suyo. E que nos piden por merçed que sea la nuestra merçed que del día que metiesen los dichos averes e mercadurias en la dicha çibdat de Sevilla o en otra qualquier çibdat e villa o lugar de los nuestros regnos que los almozarifes o los que lo ovieren de recabdar por ellos que almozarifen los dichos averes e mercadurias a plazo cierto si non que dende adelante que los puedan abrir a vender sin pena alguna pagando los derechos dellos. A esto respondemos que nos plaze e es la nuestra merçed que del día que entraren los dichos averes e mercadurias de los dichos mercadores ginoveses o de qualquier dellos en la dicha çibdat o en otra parte qualquier que sean requeridos los almozarifes con escrivano publico que lo vengán a almozarifar fasta en quinze días. E si non vinieren que los dichos mercadores que los puedan abrir e vender sin pena e syn calopnia alguna. E otro si a lo que nos pidio por merçed en las dichas peticiones el dicho miçer Perian en nobre de los dichos ginovezes que quando los consoles mandan poner alguno en las carceles desta dicha çibdat e de los otros lugares de los dichos mercadores estan que los carceleros non los quieren rescibir nin guardar e si los resciben sueltanlos luego sin mandado de los consoles. E que nos piden por merçed que sea la nuestra merçed de mandar que los carceleros que los resciban en las carceles e que los non den sueltos nin fiados sin mandado de los dichos consules pues son ginoveses e han jurisdiccion sobre ellos segund los dichos previllegios e que non los saquen dende por fiadores nin en otra manera sin mandado del consul o de los consules que los y mandaren echar. A esto respondemos que nos plaze que pues son ginoeses que non sean sueltos nin dados sobrefiadores los que fueren presos sin mandado del consul o consules e que los carceleros que los resciban en las carceles de qualquier çibdat o villa o logar de los nuestros regnos do esto acaesciere. E otro si a lo que nos pidio por merced en las dicha peticiones que por quanto non avian los dichos ginoeses corredores de su nacion que fuese la nuestra merçed que oviesen corredores ginoeses para con quien fiziesen sus vendidas e conpras de sus mercadurias dando los que desta guisa fuese corredores ginoeses fiadores segund que los otros corredores dan. A

esto respondemos que nos plaze e es la nuestra merçed que ayán los dichos ginoeses dos corredores fabiendo jura e dando fiadores segund que los dan los otros corredores de la dicha çibdat de Sevilla. Otro si a lo que el dicho miçer Perian en nobre de los dichos genueses nos pidió por merçed que quando acaesca que por tormenta o por aliviar el navio que echan en la mar de sus averes e mercaduras e otras cosas e por muchas vezes los navios por tormenta van o en otra manera quebrantan en la mar o en los rios o que vienen muchas vezes a asentar en seco en los puertos. E que do esto acaesce o do van a aportar que ge lo toman aziendo que han de aver por usos e por privilegios e que en esto resciben agravio e que es contra ley del ordenamiento que fizo el rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e que nos pedian por merçed que fuese la nuestra merçed que lo que asi fuere echad ode los navios por tormenta o por aliviar los navios o en otra manera o de los navios que quebraren o fincaren en seco que les non tomasen los averes e mercadorias que vinieren en ellos nin parte dellos e que finquen libres e quitos e que uso nin derecho nin previllegio que contra esto sea que non vala e que lo revocasemos. A esto respondemos que nos plaze e es la nuestra merçed que los tales usos e privilegios commo estos que non valan por quanto es razon e derecho e que los dichos mercadores que non pierdan sus mercaduras ante que las cobren e se aprovechen dello asi commo de cosa suya. E otro si a lo que nos pidio por merçed en las dichas peticiones en que dize que los dichos ginoveses que tienen sus mercaduras e sus averes en sus posadas e en sus bodegas en esta dicha çibdat de Sevilla o en otras çibdades e villas e lugares de los nuestro regnos e que algunos que quieren pesar con ellos en sus posadas e bodegas e que resciben agravio porque les serian robadas sus averes e mercaduras e que nos pedian por merçed que fuese la nuestra merçed de ge los mandar guardar. A esto respondemos e es la nuestra merçed que vos sean guardadas e defendidas de todo posador e que alguno nin algunos non sean osados de posar en ellas nin de vos fazer mal ni danno en ellas. Otro si a lo que el dicho miçer Perian nos pidio por las dichas peticiones que algunos de nuestros regnos por les faber mal e danno a los dichos mercadores que les paran sennal sin portero ante el alcalde e que les fazen perder sus faziendas e que nos piden por merçed que fuese la nuestra merçed de les mandar que non fuesen tenudos de yr ante ningund alcalde nin juez por el tal enplazamiento commo este. Salvo ende quando fuere el mercador ginoes enplazado por portero o peon. A esto respondemos que nos plaze e es la nuestra merçed que los dichos mercadores ginoeses nin alguno dellos que non vayan ante ningund alcalde nin juez por el tal enplazamiento. Salvo si lo enplazare por portero o por peon e que por la dicha razon non cayan en pena. E el mercadero que fuere enplazado para guisa (sic). E otro si a lo que nos pidio por las dichas peticiones que en la dicha çibdat de Sevilla e en las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos que ponen alcavala e sisa e otros derechos algunos nuevamente e que les demandan a los dichos mercadores ginoeses que paguen en aquello que nuevamente es puesto non lo deviendo pagar pues son previllegiados. E que fuese la nuestramerçed que non paguen nada los dichos mercadores ginoeses salvo si especialmente en las nuestras cartas fiziere mencion que paguen en ella los dichos mercadores ginoeses tan bien commo los otros. A esto respondemos que es la nuestra merçed e nos plaze que vos sea guardado el previllegio que vos tenedes en esta razon. Otro si a lo que el dicho miçer Perian nos pidio en las dichas peticiones en que nos pidio que los debdores de los dichos mercadores que fazen muchas posturas e renunciamientos con ellos e después que son fechos van contra ello e traenlos a pleyto e a rebuelta sobre ello. Que los juezes ante quien pasan

los pleytos que non guardan nin fazen guardar las dichas posturas e renunciamientos. E que nos pedian por merçed que fuese la nuestra merçed que los juezes ante quien estos fechos viniesen que fagan guardar e tener a los dichos debdores las posturas e renunciamientos que fizieren e otorgaren en aquella manera que lo otorgaren sin otro alongamiento alguno. A esto respondemos que es nuestra merçed que les sea guardado segund que los mercadores lo piden e que los sus debdores que non los trayan a pleyto nin les renuncien ningunas posturas e si las movieren o renunciaren que les non valan nin les sea oydo. E por esta nuestra carta o el traslado della signado de escrivano publico mandamos a los alcaldes e alguaziles de la nuestra corte e de la dicha çibdat de Sevilla e a todos los otros alcaldes jurados juezes justicias merinos alguaziles e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos que afora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier dellos que esta nuestra carta vieren o el traslado della commo dicho es que vos amparen e defiendan con estas dichas merçedes e franquezas e libertades que nos fazemos e con cada una dellas e non consientan que alguno nin algunos vos vayan nin pasen contra ellas nin contra parte dellas por vos las quebrantar nin menguar en alguna cosa en ningund tienpo por ninguna manera so pena de la nuestra merçed si non qualquier o qualesquier que contra ello fuese o pasase avria la nuestra yra e de mas pecharnos y a en pena por cada vegada que contra ello fuese o pasase seis mill maravedis desta moneda usual e a los dichos mercadores ginoveses todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razon descibiesen doblados e demas por qualquier o qualesquier por quien fincase de lo asi fazer e conplir mandamos al ome que esta nuestra carta mostrare o el traslado della signado commo dicho es que vos enplaze que parecades ante nos do quier que nos seamos del dis que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de la poridat de cera colgado. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla dies siete dias de jullio era de mill e quatrocientos e quatro annos. Nos el Rey.

## XII

1377, agosto 28, Córdoba.

**Nombramiento de un juez por contienda con los almozarifes. Resolución denegando licencia para sacar oro y concediéndola, con restricciones, para la plata. Licencia para fletar. Disposición sobre cambios de moneda con otros países.**

Fol. 46.V.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina. A los consules e mercaderes genoeses de la muy noble çibdat de Sevilla. Salud e gracia. Fazemos vos saber que vimos vuestras peticiones que nos enbiastes e a los que nos enbiastes dezir en commo vos los dichos mercadores que avedes previlegios de los Reyes onde nos venimos confirmados de nos en que se contiene que ayades torna de las cosas mesmas que troxierdes sin pagar derechos e que los almozarifes por desfazer la dicha torna que dizen quando ge la demandades que la non deveades aver de

aquella cosa de que la demandades sobre lo qual dezides que acaesce contienda cada dia e que nos pedides por merçed que mandasemos declarar esta torna de que cosa ha de ser porque vos gozasedes de vuestro previllegio e non oviesedes pleyto nin contienda sobre ello. Sabed que nos tenemos por bien que para saber este fecho que sea juez dello Miguel Ruis nuestro thesorero mayor en el Andaluzia e que los almozarifes de la dicha çibdat que pdoeven antel de que guisa paso este fecho desde diez annos aca e que todo lo que el librare en este fecho seyendo ynformado por la manera que dicha es que se guarde e cunpla asi agora e de aqui adelante. E a lo que nos enbiastes dezir que en los dichos vuestros previllegios se contiene que vosotros que ayades saca de vuestras mercaduras todo tiempo que quisierdes sacar en tanto quanto troixerdes e que los dichos almozarifes que vos ponen plazo de anno e dia para la dicha saca non lo pudiendo fazer. E demas que quando vienen almozarifes nuevos que non quieren guardar el dicho anno e dia conplido diziendo que es perdido por entrar unos almozarifes e salir otros e que por esta razon que se quebranta el dicho previllegio. E que nos pedides por merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese. Sabed que nos avemos sabido en commo en razon de la dicha saca que se uso e acostunbro que se diese fasta el dicho anno e dia e non mas e por esta razon tenemos por bien que se use e pase asi e e que la dicha saca que se de el dicho anno e dia el qual se entiende desde el dia que la dicha mercaduria entrare en la çibdat en adelante e que esto non se dexa de fazer por entrar unos almozarifes e salir otros nin por otra razon alguna. E a lo que nos enbiastes dezir en commo agora nuevamente que los arrendadores de las nuestras alcavalas que vos fazen algunos agravios que son afuera del derecho e de lo que nos mandamos por tal de vos cohechar e levar de vos lo que les non devezdes. E que nos pediedes por merçed que encomendassemos este fecho a un ome bueno para que viese los dichos agravamientos e los non consintiese. Sabed que nos tenemos por bien que esto que lo vea el dicho Miguel Ruis nuestro thesorero e non consienta que los dichos arrendadores vos fagan agravio ninguno salvo que lo libre en aquella manera que el entendiere que es razon e derecho al qual mandamos e damos poder por esta nuestra carta que lo faga asi e que de lo que el en esta razon fiziere o librare que non aya otra alçada nin vista nin suplication salvo que pase segund que lo el librare e lo lliegue luego a execución segund que lo el librare e mandare que asi es nuestra merçed. E defendemos que otros algunos non se entremetan de lo librar salvo el. Otro si a lo que nos enbiastes dezir que bien sabiemos en commo nos avemos defendido que ninguno non levase oro nin plata fuera de los nuestros reynos e que las nuestras guardas de las sacas de las cosas vedades que han enbargado e demandado muchas vezes a algunos mercadores porque lievan algunas contias pequennas asy commo una cinta cennida o una espada o un estoque o tres o quatro taças para su beber o dies o veynte doblas para su despensa e por otras menores contias que estas. E que nos pediedes por merçed que mandasemos declarar el dicho defendimiento en que manera se guardase porque por ocasión de tan pequenna cosa que los dichos mercadores lievan para su nescesidat que non sean por ello enbargados nin detenidos nin tomado lo suyo sin porque. A esto respondemos que nos tenemos por bien que los dichos mercadores que puedan llevar para su despensa en reales de plata e en dineros e cornados de los que andan en los nuestros regnos mas non oro ninguno. E si algunos quisieren llevar plata en baxella que lleven aquella que troxieren e non mas faziendola escrevir quando viene ante las nuestras guardas de las sacas de las cosas vedadas e quando lo ovieren de sacar que lieven alvala de las dichas guardas para ello. Otro si a lo que nos enbiastes a dezir que seyendo



vos los dichos mercadores ginoeses e vuestros navios esentos para fazer dellos lo que quisierdes que agora nuevamente de poco tiempo aca cuando acaesce que algund ginoes tiene su navio e lo afleta a otros ginoeses que viene algund official del almirante e dize que se non faga flete del dicho navio e que por esta razon que vos los dichos ginoeses que non podedes fletar los dichos navios vuestros nin fazer vuestra mercaduria e que nos pediedes por merçed que non quisiesemos consentir que tan grand agravio commo este pasase. Sabed que nos tenemos por bien que este fecho que pase agora e de aqui adelante segund que paso en tiempo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone. E nos mandamos dar nuestra carta para el nuestro almirante mayor de la mar e para el su logarteniente en que mandamos que usen conbusco segund se uso en el dicho tiempo e non de otra guisa. E a lo que nos enbiastes dezir que vosotros usando de vuestro oficio de mercaduria en conprar e en vender e en fazer vuestros cambios para poner ciertas quantias de moneda en otras partes a los que las han menester segund se usa en Corte de Roma e en todas las otras partes del mundo e non faziendo contra nuestro servicio nin en desatamiento de los nuestros derechos cosa por que pena devades aver que los arrendadores de las penas de la nuestra camara antes por vos cohechar que non porque ayan derecho de lo fazer que dizen que sodes logrereros e vos fazen demandas maliciosas de grandes penas en que dizen que caedes a la nuestra camara. E que despues que las vien en cosechar en muy pequennas contias porque las non pueden provar. E que nos pedides por merçed que mandasemos que los tales cohechos e demandas commo estas que non anden nin se fagan a los dichos mercadores pues que son maliciosas e non son nuestro servicio. Sabed que nos tenemos por bien que por las quantias de maravedis que vosotros recibierdes aqui en los nuestro reynos para los dar en otra parte fuera dellos que por esta razon que non paguedes penas ningunas a la nuestra camara nin vos sea fecha demanda por ello e que a los pleytos que los dichos arrendadores o algunos dellos vos han començado a demandar o demandaren de aqui adelante en qualquier manera que non respondades a ellos e mandamos a los alcaldes mayores e alcaldé de las chicas penas de la dicha çibdat que non cognoscan dellos. Ca nuestra merçed es que esten asi cesados fasta que nos seamos en la çibdat de Burgos en este ayuntamiento que alli avemos agora de fazer porque nos ordenemos de que manera e de quales cosas se deven demandar las penas de la dicha mi camara. E nos enbiemos mandar a los officiales de la dicha çibdat lo que han de fazer sobre ello e por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes e alguazil e otros officiales qualesquier de la dicha çibdat que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir todo esto segund que en esta nuestra carta se contiene e non pongan en ello embargo alguno. E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed. Dada en la muy noble çibdat de Cordova veynte e ocho dias de agosto era de mill e quatrocientos e quinze annos. Nos el Rey.

### XIII

1379, marzo, 20, Burgos.

**Resolución de contienda con los arrendadores de las rentas, que reclaman débltos de genoveses, después de haber pasado dos meses el tiempo de su arrendamiento, a favor de éstos.**

Fol. 48. V.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de

Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina. A los alcaldes e alguaziles de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Ximon Lecavela e miçer Niculoso de Mondaldo mensajeros del duque de Genoa o del su consejo e de todo el Comun de Genoa se nos querèllaron e dizen que los arrendadores del almozarifadgo e de las otras nuestras rentas e derecho de y de la dicha çibdat de Sevilla que mueven pleytos e demandas a los mercadores genoveses pasado el anno e tienpo de que ellos e cada uno dellos fueron o fueron arrendadores de las dichas nuestras rentas e dos meses mas. E que les piden e demandan ante vos e ante cada uno de vos que les den e paguen ciertas quantias de maravedis que les deven de las dichas nuestras rentas non ge lo aviendo pedido nin demandado en el dicho anno e nin en los dichos dos meses después e que los traen a pleyto e a revuelta por los cohechar e les fazer danno e mal. E que si esto asi pasase que rescibirian agravio e danno los dichos mercadores. E pidieronnos por merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el treslado della signado commo dicho es a todos e cada uno de vos que si los dichos arrendadores e cogedores del dicho almozarifadgo e de las otras nuestras rentas e derechos de la dicha çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante non demandaren a los dichos mercadores el derecho que les deven e an a dar e pagar de qualesquier cosas de que les ovieren a pagar derecho en el anno que fueron arrendadores e cogedores que dende adelante que les non oyades de las dichas demandas e pedimientos que los dichos arrendadores e cogedores nin otro por ellos fizieren contra los dichos mercadores ginoveses nin contra alguno dellos ante vos nin ante alguno de vos nin les prendedes nin tomedes ninguna nin alguna cosa de sus bienes por la dicha razon salvo si los dichos arrendadores e cogedores ovieron o ovieren puestas sus demandas a los dichos mercadores o a qualquier dellos dentro e en el anno que fueron o fueron arrendadores e cogedores o en los dichos dos meses después e non fueron librados nin determinados por derecho que es la nuestra merçed que se acaben e libren commo fuere fallado por derecho o los dichos arrendadores e cogedores tienen o tovieren contra los dichos mercadores sentencias o otros contratos que fueren dados o fechos de los maravedis de las dichas nuestras rentas e derecho en el dicho anno o en los dichos dos meses después. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seiscientos maravedis desta maneda usual a cada uno. E de commo está nuestra carta vos fuere mostrada o el treslado della signado de escribano publico e los unos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado la carta leyda dadgela. Dada en la çibdat de Burgos veynte dias de março era de mill e quatrocientos e dies e siete annos. Nos el Rey.

XIV

1379, marzo 20, Burgos.

**Confirmando la exención de huéspedes, pero negándola para cualquier otro lugar de Sevilla, fuera del barrio de genoveses.**

Fol. 49. V.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina a los alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que parecieron ante nos miçer Simón de Lecavela e miçer Niculoso de Montedaldo mensajeros del Duc de Genoa e de todo su consejo e de la comunidt de genoa e propusieron en nonbre de los sobredichos en commo los Reyes onde nos venimos e nos fizieramos gratia e merçed quel barrio de los ginoveses que es en la dicha çibdat fuese esento de toda posaderia. E pidieron nos merçed que si algunas otras posadas tomaren los mercadores de Genova en la dicha çibdat fuerra del dicho barrio que gozan dese mesmo previllegio e de la misma merçed que fue fecho al dicho barrio. E nos tovimos por bien quel dicho barrio de los ginoveses que es en la dicha çibdat que les fue dado por los Reyes onde nos venimos que les sea guardado de aqui adelante de toda posaderia segund que mejor e mas conplidamente les fue guardado en los tienpos de los dichos Reyes onde nos venimos e en el nuestro pero que si los dichos mercadores quisieren morar en otra parte en la dicha çibdat fuera del dicho barrio que no se puedan escusar de posaderia segund se acostunbra por los otros vezinos e moradores y en la dicha çibdat. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es a todos e a cada uno de vos que non consintades que alguno nin algunos posen en las posadas de los dichos mercadores ginoveses que son en el dicho barrio que es en la dicha çibdat nin en alguna dellas e que fagades que les sea guardado de toda posaderia segund que mejor e mas conplidamente les fue guardado en los tienpos pasados. E los unos nin los otros non fagades enda al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplidos nuestro mandado la carta leyda dadgela. Dada en la çibdat de Burgos, veynte dias de março era de mill e quatrocientos e dies e siete annos. Nos el Rey.

XV

1379, marzo 20, Burgos.

**Establecimiento de un sistema que regula las ventas con pago de señal y entrega aplazada de la cosa vendida.**

Fol. 51. V.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Tolledo

de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina. A los alcaldes e alguaziles de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Ximon Lecavela e miçer Niculoso Mondaldo mensajeros del Duc de Genova del su consejo e de todo el Comun de Genova se nos querellaron e dizen que cada que acaesce que los mercadores genoveses vienen con sus mercaderias y a la dicha çibdat e las quieren vender que algunas personas asi xristianos commo judios e moros que se avienen por ellos con precios ciertos que les prometen por las dichas mercaderias e que los corredores que tratan las dichas mercaderias o las dichas personas que ge las conpran que les dan sennal por ellas e que después que asi les dan la dicha sennal por las dichas mercaderias que las dexan e las non quieren rescebir e que si les plaze de la dicha merca que los dicbos mercadores ginoveses que les han a dar las dichas mercaderias por el precio que fue avenido de que rescibieron la dicha sennal aunque no quieran. E en esto que los dichos mercadores ginoveses que resciben agravio e danno. E que nos pedian por merçed que mandasemos que así commo el mercador ginoes es tenuto de dar las dichas mercaderias que vendio a las dichas personas por el precio que se avino e les fue dada sennal que así fuese tenuto el comprador de rescebir la mercaderia aunque non quiera porque non rescibiesen agravio e porque esto seria ygualza o que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merçed fuese. E nos aviendo voluntad que en este caso sea guardada ygualza tovimoslo por bien e es la nuestra merçed que se use de aqui adelante en esta guisa que quando acaesciere que alguna persona conprare de los dichos mercadores ginoeses o de qualquier dellos qualesquier mercaderias e le fuere dada sennal por ellas simplemente e el comprador se arrepintiere de la conpra que fizo que pierda la sennal que dio por las dichas mercaderias e que sea del vendedor e que la dicha vendida que non vala. E si el vendedor de las dichas mercaderias se arrepintiere e non quisiere que pase la vendida segund que fue fecha e otorgada por el con el mercador que sea tenuto de tornar al mercador que conpro la cosa la sennal que rescibio doblada e que non vala la vendida pero que si la sennal fuere dada en pago o en parte del precio que alguna de las partes non se pueda arrepentir aunque el comprador quiera perder la sennal e el vendedor la quiera tornar doblada. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es que de aqui adelante guardedes e cunplades entre los dichos mercadores ginoveses e quialquier otras personas que dellos conpraren qualesquier mercaderias lo que nos por esta dicha nuestra carta ordenamos e mandamos. E les non vayades nin pasades contra ello agora nin de aqui adelante por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seiscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los unos nin los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado la carta leyda datgela. Dada en la çibdat de Burgos veynte dias de março era de mill e quatrocientos e diez e siete annos. Nos el Rey.

XVI

1379, marzo 20, Burgos.

**Privilegio concedido a genoveses de que no puedan tomarles prendas en sus mercadurias, por débitos al almozarifazgo, si no son fehacientemente probados.**

Fol. 52. V.º

Don Enrique por la gratia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Molina. A los alcaldes e alguaziles de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Ximon Lecavela e miçer Niculoso de Mocaldo mensajeros del Duc de Genova e de todo su concejo e de la Comunitat de Genova se nos querellaron e dizen que los arrendadores e cogedores e recabdadores que cogen o recabdan el almozarifazgo de la dicha çibdat de Sevilla que fazen ponimientos en los mercados ginoveses que estan o vienen con sus mercadurias a la dicha çibdat de Sevilla de quantias de maravedis alguna personas diziendo que los deven e han a dar la dichas quantias de maravedis e que vos los dichos alcaldes e alguaziles que les tomades e prendades sus bienes por las dichas quantias de maravedis que los dichos arrendadores e cogedores libram por sus ponimientos en los dichos mercados non les deviendo nin aviendo a dar ninguna nin alguna cosa. E que maguer les requieren e afruantan que se asienten con ellos a cuenta e que les quieren dar e pagar las quantias de maravedis que les deven e han a dar a los plazos que los deven pagar diz que lo non quieren fazer nin vos los dichos alcaldes e alguaziles que les non queredes oyr dello. E que si esto asi oviese a pasar que rescibirian agravio e danno. E pidieron nos merçed que mandasemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el treslado della signado commo dicho es que si los dichos arrendadores e cogedores dixieren que los dichos mercados o alguno dellos les deven e han a dar algunas quantias de maravedis e fizieren algunos ponimientos en ellos o en alguno dellos a cualesquier personas e los dichos mercados dixieren que les non deven nin han a dar los dichos maravedis que les costringades e apremiedes a amas las partes que se asienten luego a cuenta e por los maravedis que por la dicha cuenta fuere fallado que les deven e han a dar que los pagüen a los plazos a que los deven pagar segund se uso en los tienpos pasados e entre tanto que les non tomedes nin prendades a los dichos mercados nin alguno dellos ninguna nin alguna cosa de sus bienes por ponimientos que los dichos arrendadores e cogedores libren en ellos nin porque digan que les deven e han a dar qualesquier contias de maravedis salvo si vos mostraren por cuentas firmadas de los dichos mercados o por otros recabdos ciertos en commo deven e han a dar a los dichos arrendadores e cogedores algunas quantias de maravedis del derecho del dicho almozarifazgo. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de seiscientos maravedis desta moneda usual a cada uno de vos. E de commo esta nuestra carta o el treslado della signado commo dicho es vos fuere mostrado e los unos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leyda datgela. Dada en la çibdat de Burgos veynte dias de março era de mill e quatrocientos e dies e siete annos. Nos el Rey.

XVII

1380, marzo 16, s. l.

**Exención total de huéspedes.**

Fol. 53. V.º

Nos el Rey por fazer bien e merced a vos los mercadores ginoveses que agora estades en la muy noble çibdat de Sevilla e a los otros mercadores ginoveses que de aqui adelante vinieren a la dicha çibdat franquamos vos las vuestras casas de las vuestras moradas e vuestras bodegas e vuestros almagazenes en que tenedes o tovierdes vuestras mercaderias de toda posaderia asi de gentes de la nuestra corte e de la nuestra mesnada commo de la Reyna mi muger e de otras compannias qualesquier que vinieren a la dicha çibdat de Sevilla. E por este nuestro alvala o por el treslado del firmado e signado de escrivano publico mandamos a los nuestros posaderos de la nuestra corte e de la Reyna mi muger e de qualesquier otros cavalleros e escuderos e maestros e ricos omes e infançones e de otras personas qualesquier que non tomen nin den nin consientan tomar nin dar posada a algunas personas en las vuestras casas de vuestras moradas ni en vuestras bodegas e almagazenes que tenedes o tovierdes vuestras mercaderias. E si alguno o algunos y posaren que los lancen luego fuera. E que non tomen nin consientan tomar ropa nin otra cosa alguna de las dichas vuestras casas e bodegas e almagazenes contra vuestra voluntad por manera de posaderia. E si alguna cosa vos han tomado que vos lo den e tornen e fagan luego dar e tornar todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende alguna cosa. E los unos e los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno dellos para la nuestra camara. E si lo asi fazer e conplir non quisieren por este nuestro alvala o por el treslado del firmado e signado commo dicho es mandamos a los alcaldes e alguazil de la dicha çibdat de Sevilla o a qualquier dellos que lo fagan e lo cunplan luego toda segund que en este nuestro alvala se contiene e non fagan ende al so la pena sobredicha. E porque entienden que es asi nuestra merçed e nuestra voluntad escrevimos en este nuestro alvala nuestro nonbre. Fecho dies e seis dias de março era de mill e quatroçientos e dies e ocho annos. Nos el Rey.

XVIII

1380, abril 28, Sevilla.

**Que no paguen los dos dineros por cada jarra de aceite a los guardas de las cosas vedadas en Sevilla, pero afirmando el derecho que éstos tienen de registrar los toneles.**

Fol. 54. R.º

Don Iohan por la gratia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de

Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Ihaen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A vos las guardas de las sacas de las cosas vedadas que estades en la muy noble çibdat de Sevilla e en el rio de gadarquebir e a qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes o el traslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Caçenemigo Salvago e miçer Cosme Ultramarin consoles de los mercadores genoveses de la dicha çibdat de Sevilla e los otros dichos mercadores genoeses dende se nos querellaron e dixieron que vos las dichas guardas e los que por vos andan que les demandades e levades dellos dos dineros de cada jarra de azeyte que cargan en la dicha çibdat e sacan della e de los toneles eso mesmo a aquel mismo respecto diziendo que si vos los non pagan que les queredes descargar las jarras e los toneles e catar si lievan en ellos cosas vedadas lo qual dizen que nunca fue nin paso nin esto que lo not. fazedes vos tanto por guardar nuestros servicio commo por levar dellos los dichos dos dineros de cada jarra non los pudiendo levar por laqual razon les viene gran danno e menoscabo. E pidieron nos por merçed que no oviese sobre esta razon mas guardas salvo las de los almoxarifes segund se uso en los tienpos pasados porque ellos non rescibiesen este agravio. E sobre esto es nuestra merced que vos las dichas guardas que les podades catar las dichas jarras e toneles si quisierdes mas que les non demandades aquellos dos dineros que dizen que les demandades de cada jarra e toneles nin los levedes dellos de aqui adelante por la dicha razon. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es que esto que lo fagades e cunplades asi e que non demandades a los dichos mercadores genoveses nin a alguno dellos los dichos dos dineros nin los llevedes de ellos nin les pongades ningund embargo por ello. Ca nuestra merçed es que los non paguen commo dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla veynte e ocho dias de abril era de mill e quatrocientos e diez e ocho annos. Nos el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus archiepiscopus ispalensis.

**XIX**

1380, abril 28, Sevilla.

**Reptiendo las disposiciones de Enrique II sobre contrato de venta con pago de señal.**

**Fol. 55. R.º**

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes e alguaziles de la muy noble çibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Caçenemigo Salvago e miçer Cosme Ultramarin consules de los mercadores genoveses de la dicha çibdat de Sevilla e los otros dichos mercadores genueses dende se nos querellaron e dixieron que acaesce algunas vezes que ellos que conpran algunas mercaduras de algunas personas y de la dicha

çibdat e que si la mercaderia después que la han comprado sube a mayor precio del por que ellos la conpran que ge la non quieren dar maguer que ayan resecebido dellos o de otro por ellos sennal en precio e pago de la dicha mercaderia e si vale menos que les fazen premia que la tomen lo qual es contra derecho. E pidieron nos por merçed que mandasemos que quando tales pleytos e contiendas acaesciesen entre ellos e algunas personas que les fuese guardada la ley del derecho que fabla sobre esta razon. E que despues que ellos oviesen comprado algunas mercaderias de qualesquier personas por corredor o oviesen dado sennal en pago e precio de la mercaderia que les fuese dada e entregada e nos veyendo que nos pedian razon e derecho tovimoslo por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta que veades la dicha ley que fabla en este caso e que la cunplades e guardedes en todos los pleytos e contiendas que acaescieren entre los dichos mercadores e qualesquier personas sobre esta razon de las conpras e vendidas de las dichas mercaderias porque ellos non sean en esto agraviados. E que despues que los dichos mercadores o qualesquier dellos ovieren comprado algunas mercaderias de qualesquier personas por corredor o ovieren dado sennal en pago e precio de la mercaderia que ge la fagades dar e entregar segund dicho es despues que fueren afrontados los vendedores que resciban los precios porque les ovieren vendido las dichas mercaderias commo sobre dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla veynte e ocho dias de abril era de mill e quatrocientos e dies e ocho annos. Nos el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan estos nonbres que se siguen. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus archiepiscopus ispalensis.

## XX

1380, abril 28, Sevilla.

**Reafirmando su derecho a poseer la plaza que está delante de la lonja genovesa.**

**Fol. 55. V.º**

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina por razon que vos miçer Caçenmigo Salvago e miçer Cosme Ultramarin consules de los mercadores genoveses de la muy noble çibdat de Sevilla e los otros dichos mercadores gino-veses dende nos dexistes que desde muy grand tiempo aca teniades e poseyades la plaça que es ante la vuestra lonja que es en la dicha çibdat e porque algunas personas non vos posesen embargo en ella que fuese nuestra merçed de vos mandar dar sobre ello nuestra carta porque de aqui adelante non vos fuese puesto embargo en la dicha plaça. Por ende nos tenemoslo por bien e por esta nuestra carta mandamos que ayades e poseades de aqui adelante la dicha plaça que es ante la dicha vuestra lonja segund que mejor e mas conplidamente la ovistes e poseistes en los tiempos passados fasta aqui. E mandamos e defendemos que ninguno nin algunas personas non vos pongan embargo en la dicha plaça mas que vos la dexen tener e poseer de aqui adelante segund que la tovistes e poseistes fasta aqui commo dicho es. E mandamos otro si a los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdat de Sevilla



que agora son e seran de aqu adelante e a qualesquier dellos que vos anparen e defiendan con la tenencia e posesión de la dicha plaça e non consientan que algun nin algunos vos la tomen nin enbarguen nin desapoderen della en ningund tienpo por ninguna manera porque la vos ayades e poseades segund que la ovisteis e poseisteis en los tienpos passados fasta aqui commo sobredicho es. E los unos nin los otros non fagan ende la por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello en que escrevimos nuestro nonbre. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla veynte e ocho dias de abril era de mill e quatrocientos e diez e ocho annos. Nos el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen, Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus archiepiscopus ispalensis.

XXI

1380, abril 28, Sevilla.

**Disponiendo que los deudores de genoveses, aunque hayan arrendado las rentas reales, han de pagar las deudas que tengan con aquéllos, si bien tiene siempre el Rey derecho preferente para cobrar las que tengan con la corona.**

Fol. 56. V.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia e de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina a los alcaldes alguaziles de la nuestra corte e a los alcaldes e alguaziles de la muy noble çibdat de Sevilla e de otras qualesquier villas e lugares de nuestros regnos que agora son o seran de aqui adelante e a vos Miguel Ruys nuestro thesorero mayor en el Andaluzia e a qualquier o qualesquier recabadadores que por nos o por vos recabadan e recabdaren las nuestras rentas de la nuestra thesoreria especialmente en Sevilla e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Caçenemigo Salvago e miçer Cosme Ultramarin consules de los mercadores genueses en la dicha çibdat de Sevilla e los otros dichos mercadores genueses en la dicha çibdat de Sevilla e los otros dichos mercadores ginoveses dende se nos querellaron e dizen que algunas personas que conpraron e conpran de cada dia mercadurias dellos e de cada uno dellos de que les han a dar ciertas contias de maravedis e que desque asi son sus debdores que maliciosamente por les non pagar lo que les deven que arriendan algunas de las mis rentas e diziendo que son nuestros arrendadores que vos el dicho thesorero o el vuestro recabdador que ponedes enbargo en sus bienes e los anparades de manera que non puedan aver nin coborar dellos lo que les deven. E que si asi oviese a pasar que rescibirian dello grand agravio e danno. E pidiernnos por merçed que estos a tales que fuesen constrennidos e apremiados que les pagasen los maravedis que les deviesen e que se non pudiesen escusar por dezir que tienen nuestra rentas arrendadas e que fuesen presos sus cuerpos por ello fasta que nos fuesemos pagado de nuestras rentas e ellos de sus debdas. E nos veyendo que nos pedian razon e derecho tovimoslo por bien. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el treslado della signado commo dicho es que guardedes

e cunplades esto asi e que constringades e apremiedes a las tales personas por si e por sus bienes que den e paguen a los dichos mercadores e a quelsquier dellos los maravedis que les deven e devieren de aqui adelante e que lo non dexedes de fazer e cunplir maguer que ellos digan e alleguen que tienen nuestras rentas arrendadas. Ca nuestra merçed es que sean presos sus cuerpos por ello si en las cartas e recabdos de las obligaciones los ovieren obligado también commo por las nuestras rentas. Pero es nuestra merçed que seamos nos pagados de los maravedis que nos devieren antes que otros ningunos pero que maguer fagan pago de los maravedis que a nos deven e devieren que non sean sueltos de la prisión fasta que ayan fecho pago a los dichos mercadores de las dichas sus debdas commo dicho es. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. E de mas desto tenemos por bien e es la nuestra merced que si vos los dichos alcaldes e aguaziles e thesorero o recabdadores o qualquier de vos soltardes de la prisión a los que fueren presos por la dicha razón o los dexardes andar sueltos nin con guarda por la villa fasta que los dichos mercadores sean pagados de las dicha sus debdas que seades tenudos de les pagar lo que los dichos debdores les deven e devieren commo sobre dicho es e de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el treslado della signado commo dicho es e los unos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla veynte e ocho dias de abril era de mill e quatrocientos e dies e ocho annos. Nos el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Petrus archiepiscopus toletanus. Petrus archiepiscopus ispalensis.

## XXII

1380, abril 28, Sevilla.

**Contienda con las guardas del Almirante, sobre inspección de las mercaderías después de haberlo hecho las guardas de los almorarifes.**

Fol. 58. V.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Ihaen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A vos el nuestro almirante mayor de la mar e a vos el tenedor de las nuestras taraçanas de la muy noble çibdat de Sevilla que agora sodes e seredes de aqui adelante e a las guardas que por vos andan en el rio de guarquivir e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que miçer Caçnemigo Salvago e miçer Cosme Ultramarin consules de los mercadores genueses de la dicha çibdat de Sevilla e los otros dichos mercadores ginoeses dende se nos querrellaron e dixieron que vos las dichas guardas que estades por los dichos almirante e tenedor de las taraçanas por los cohechar e por levar dellos sin derecho lo que non deveades que los ponedes embargo en los navios en que llevan sus mercaderías diziendo que llevan plata e otras cosas de las vedadas

e que les fazedes desliar sus mercadurias e trastornar los navios fasta que vos han a dar lo que queredes en lo qual resciben grandes dannos e perdidas e menoscabos. E pidieronnos por merçed que lo non quisiesemos consentir e les proveyeseamos de remedio sobre ello. E sobre esto tenemos por bien e es nuestra merçed que vos las dichas guardas que pongades cada una un omme que este aquí en la dicha çibdat a la puerta del Arenal con las guardas de los almozarifes para que todos en uno caten allí las mercadurias que los dichos mercadores levaren antes que las pongan en los navios segund lo fazen las dichas guardas de los almozarifes. E que quando el navio oviere de partir del puerto de aquí de la dicha çibdat que vayan en el uno de los dichos vuestro omnes fasta que sea pasado de Coria e del lugar do suele andar la barqueta de la guarda que traedes vos el dicho tenedor e dende adelante que salga el dicho ome del navio e lo dexe yr. E otro si que si del dia que los dichos mercadores vos requirieren que quieren cargar sus mercadurias fasta otro día siguiente non fuerdes allí a las veer antes que se carguen e dende adelante cada día fasta que sean cargadas que dende adelante que les non embarguedes nin catedes el navio mas que los dexedes yr su viaje. E que por esta estada que estedes nin por catar los dichos navios e mercadurias que non levedes dellos ninguna cosa nin los cohechedes. Salvo si fallerdes en los dichos navios cosas vedadas que las tomedes segund es acostunbrado. Porque vos mandamos que esto que lo fagades e guardedes e cunplades asi e que desde que los dichos mercadores vos requirieren que vayades veer las dichas sus mercadurias que vos que lo fagades segund dicho es e dende adelante que les non embarguedes nin les ponen embargo en los navios nin en las mercadurias nin las cohechedes levando ellos alvala e recabo de los almozarifes. Ca non cumple a nuestro servicio que ellos resciban de aqui adelante este desafuero e sinrazon que les fazedes. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno para los muros de Tarifa. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el traslado della signado commo dicho es e los unos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Dad en la muy noble çibdat de Sevilla veynte e ocho annos. Nos el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Petrus archiepiscopus toletanus., Petrus archiepiscopus ispalensis.

XXIII

1382, abril 29, Simancas.

**Salvoconducto que ordena no apresar a los navíos genoveses, ni a los mercaderes ni mercaderías que en ellos van, salvo si llevan mercaderías de ingleses o portugueses.**

Fol. 59. V.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina. A todos los condes e ricos omnes e cavalleros e escuderos nuestros vasallos e a todos los concejos alcaldes jurados juezes justizias marinos alguaziles prevostes e otros oficiales quales-

quier de todas las çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar de nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Que los consules de los mercadores genueses que biven en la muy noble çibdat de Sevilla se nos enbiaron querellar e dizen que aviendo ellos e todo el Comun de Genoa buen amario con todos los de los nuestros regnos que vosotros o algunos de vos cada que acaescen algunas naos o otros navios con sus mercadurias suyas en esas dichas çibdades e villas e lugares que les fazedes muchos agravios e males e sinrazones enbargandoles e tomandoles las dichas sus naos e mercadurias e tomando presos a los maestros e a los mercadores dellas e cohechandolos diziendo que biene en ellas averios e mercadorias de yngleses o de portugaleses o de otros nuestros enemigos. E en esto que resciben grandes dannos e agravios. E enbiaron nos pedir merçed que les mandasemos dar nuestras cartas para voostros sobre esta razon. E nos veyendo que cumple mucho a nuestro servicio e a pro e honrra de los nuestros reynos que los dichos mercadores genueses bivan e anden con los dichos sus navios e mercadurias por todas las çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos seguramente e que non resciban los dichos males e dannos tenemoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que de aqui adelante cada que algunas naos e otros navios algunos de los dichos mercadores ginoeses se acaescieron en qualesquier puertos desas dichas çibdades e villas e lugares non viniendo en ellos averios nin mercadorias de ingleses o de portugueses nin de otros nuestros enemigos que les non fagades nin consintades fazer a los maestros e mercadores que en ellas vinieren ningunos males nin agravios nin otras synrazones algunas nin les tomedes nin enbarguedes nin mandedes nin consintades tomar nin enbargar alguno nin algunos de los dichos sus navios e mercadurias sin razón e sin derecho en tal manera porque los dichos mercadores genueses o qualesquier dellos sean guardados e anparados e defendidos e anden salvos e seguros por todas las partes de nuestros regnos. Ca nos lo tomamos e resecebimos en nuestra guarda e encomienda a ellos e a todo lo suyo. E mandamos e tenemos por bien que ningunos nin algunos non sean osados de les fazer ningunos males e agravios nin dannos sin razon e sin derecho. E los unos e los otros non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced. E si non sed ciertos que si lo asi non fazedes que otra cosa non vos costara salvo los cuerpos e quanto en el mundo avedes. E de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada o el treslado della signado commo dicho es el os unos e los otros la cunplierdes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. Dada en Simancas veynte e nueve dias de abril era de mill e quatrocientos e veynte annos. Nos el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escrito un nonbre que dize. Petrus archiepiscopus toletanus.

## XXIV

1382, junio 30, Salamanca.

**Que los arrendadores de las alcabalas nombren dos funcionarios que vigilen la descarga de las mercadurias genovesas, y que lo hagan, todo lo más, al día siguiente de ser llamados.**

Fol. 60. V.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de

Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Lara e de Vizcaya e de Molina a los arrendadores e cogedores e recabdadores que cogen e recabdan o ayan de coger o de recabdar agora e de aqui adelante las alcavalas de la muy noble çibdat de Sevilla e a qualquier e qualesquier de vos que esta nuestra carta vierdes o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Fazemos vos saber que los consoles e los mercadores genueses de la dicha çibdat se nos enbiaron querellar e dizen que ellos que ovieron sienpre de uso e de costunbre que cada que traen algunas mercaduras a la dicha çibdat que las puedan meter en ella con alvala de los almozarifes. E que agora de poco tienpo aca que vos los dichos arrendadores e cogedores e recabdadores de las dichas alcavalas que les requerides que las non metan sin vuestro alvala. E que si lo asi non fazen que por uno de vosotros que falezca de les non dar alvala que dezides que han perdido la mercaderia que meten sin vuestro alvala por descaminado. E que esto es gran agravio e danno e perdida de los dichos mercadores o se escusan de venir a la dicha çibdat por quanto dizen que vos los dichos arrendadores e cogedores e recabdadores de las dichas alcavalas sodes muchos e estades departidos en muchas partes e vos non pueden aver para vos requerir dello. E pidieronnos merced que les proveyemos de remedio sobre esta razon. E sabed que nos tenemos por bien e es nuestra merced que todos vosotros los dichos arendadores e cogedores e recavadores de las dichas alcavalas que pongades dos de vosotros o otros dos quales vos quisierdes e que los dichos mercadores que requieran a los dichos dos ommes que vayan a veer las dichas mercaduras quando las ovieren de descargar por que vuestro derecho sea guardado. E que asi commo los dichos mercadores requirieron a los dichos dos ommes que vayan veer descargar las dichas mercaduras que sean tenuidos de yr luego alla o a lo mas tardar fasta otro dia siguiente. E si despues que fueren requaridos non lo quisieren asi fazer quel os dichos mercadores que puedan descargar e abrir sus mercaduras con alvala de los almozarifes sin pena alguna. Porque vos mandamos que lo fagades asi. E que pongades todos vosotros los dichos dos ommes para que vean descargar las dichas mercaduras segund dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merçed e de mill maravedis a cada uno para la nuestra camara. Si non mandamos a los alcaldes e alguaziles de la dicha çibdat que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o cualesquier dellos que non consoientan fazer algund agravio nin desaguizado a los dichos mercadores ellos faziendo e cunpliendo esto que dicho es segund que en esta nuestra carta se contiene. Dada en la çibdat de Salamanca treynta días de junio era de mill e quatrozientos e veynte annos. Nos el Rey.

XXV

1391, abril 14, Madrid.

**Que cuando los genoveses presenten recibos ciertos de deudas, se ejecuten de inmediato, sin alargamiento alguno, y si el deudor tuviese testigos de haber pagado, que viviesen fuera de Sevilla, que pague la presunta deuda hasta que estos presten testimonio dentro de plazo señalado.**

Fol. 61. V.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira

et sennor de Vizcaya e de Molina a los alcaldes e alguaziles de la mi corte e a los alcaldes e alguaziles de la muy noble çibdat de Sevilla e de qualesquier otras çibdades e villas e lugares de mis reynos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que los consules e mercadores genueses de la dicha çibdat de Sevilla se me enbiaron querellar e dizen que venden sus mercaderias asi a xristianos commo a moros e judios por ciertas contias de maravedis que se obligan de les dar e pagar por ellas a plazos ciertos e so ciertas penas de lo qual les otorgan cartas e recabdos. E que por non les pagar las dichas contias que presentan las dichas cartas e recabdos ante vosotros los alcaldes de la dicha çibdat para que fagades esecucion por ellas. E que los dichos debdores maliciosamente por les non pagar las dichas debdas que les traen a pleytos e a contiendas e allegan que les han fecho pago dellas o que fizieron pleyto e postura con ellos de los esperar por las dichas debdas mas plazo de lo que se contiene en las dichas cartas e recabdos e que dizen que tienen testigos en otros regnos e enihiben no seyendo las pagas e las razones e allegaciones verdaderas por la qual razon se les aluengan los pleytos e les fazen fazer grandes costas e despensas e pidieronme por merced que quando algunas personas allegasen pagas o el dicho pleito e postura contra las debdas que les debiesen que les non fuesen rescibidas salvo si lo mostrasen luego por otra tal escriptura o por alvala firmada del nonbre de aquel a quien deviesen la debda o por testigos que fuesen en el arçobispado de la dicha çibdat de Sevilla o por confision de la parte. E yo veyendo que me pedian razon e derecho tovelo por bien. Porque vos mando vista esta mi carta o el treslado della commo dicho es que cada que los dichos mercadores ginueses o qualquier dellos vos mostraren cartas e recabdos ciertos de obligationes que tengan contra qualesquier personas asi xristianos commo judios e moros de las debdas que les debieren que las cunplades e lleguedes a esecucion seyndo passados los plazos de las pagas e fagades entrega e esecucion en los dichos debdores e en sus bienes por los debdos contenidos en las dichas cartas et recabdo de obligationes. E entreguedes e fagades pago al os dichos mercadores o a quien lo oviere de recabdar por ellos de las dichas sus debdas e que lo non dexedes de asi fazer e conplir por paga nin por pleyto e postura que los dichos debdores alleguen salvo si mostraren luego sin alongamiento de malizia la paga o el peyto e postura por otra tal escriptura commo fuere la debda o por alvala firmado del nonbre de aquel a quien devieren o por testigos que sean en el arçobispado de Sevilla o por confision de la parte commo dicho es. Pero si dixiere que fuera del dicho arçobispado tienen los testigos para probar esta paga donde son e que jure que non trae malicia e si nonbrare los testigos aquende o el pleyto o postura mi merçed es que los nonbre luego quien son e de los puertos aya plazo de un mes para los traer e si allende de los puertos por todo el reyno aya plazo de dos meses e si fuere fasta Avinnon que aya plazo de quatro meses e si en Roma o en Paris o Iherusalen que ayan plazo de seys meses pero es mi merçed que el que allegare esta paga e pleyto e postura o qualquier dello e dixiere que los dichos testigos tiene fuera del dicho arçobispado segund dicho es que pague luego al mercador dando fiadores el mercador que si el otro provare lo que allego que le torne lo que lo que asi pagare con el doblo por pena e en nonbre de interese e en caso que lo non provare al dicho termino que pague en peena otro tanto commo lo que pago la qual pena es mi merced que sea la mitad para la obra de la e para esto que de fiador abonado. E los unos nin los otros non gagades iglesia mayor de Sevilla e la otra meitad para la puente de la dicha çibdat

penas sobredichas. Dada en la villa de Madrid catorze dias de abril anno del nin fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merced e de las nascimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e un annos. Fue otorgada en Consejo. Iohan Martines. Yo Iohan Martines Chanciller del Rey la fiz escrevir por su mandado e de los del su consejo. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Archiepiscopus compostelanus. Diego Fernandes. Nos el Maestre. Alvar Peres. Pero Lopes. Lope Gutierres.

XXVI

1391, septiembre 17, Burgos.

**Que, según derecho, puedan responder a los emplazamientos que se les haga por procurador, y no se les obligue, si no estuviere justificado, a presentarse personalmente.**

Fol. 64. R.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina a los alcaldes de la muy noble cibdat de Sevilla que agora son o seran de aqui adelante o a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salud e gracia. Sepades que los mercadores ginoveses se me enbiaron querellar e dizen que quando algunos vezinos dende de la dicha cibdat asi arrendadores de las mis rentas commo otros qualesquier han o entienden aver algunas demandas ceviles contra los dichos ginoveses que los enplazam que parezcan personalmente ante vos o ante qualquier de vos e que puesto que ellos enbian sus procuradores suficientes para que respondan por ellos en su nonbre ante vosotros que ge los non rescibides nin queredes rescebir antes les constrennides e apremiades que parezcan ante vosotros personalmente aunque las quistiones e demandas son taoles a que segund derecho los dichos ginoveses puedan responder por procurador. E que por esta razon que los cohechan e fazen otras muchas sinrazones e agravios. E pidieronme por merced que les proveyese de remedio de de iusticia e yo tovelo por bien. Porque vos mandó a todos e a qualquier de vos que de aqui adelante non apremiedes a los dichos ginoveses que personalmente vengam a responder ante vos en los pleytos e demandas que los arendadores del as mis rentas e otros qualesquier contra ellos ovieren, salvo si los pleytos e demandas fueren de tal natura que segund derecho los dichos ginoveses devan responder personalmente e non por procurador. E los unos nin los otros non fagades ende al en alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara e de commo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado porque yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en la muy noble cibdat de Burgos a dies e siete dias de setiembre anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e un annos. Fue otorgada en Consejo. Iohan Martines. Yo Pero Sanchez la fiz escrevir por mandado del Rey nuestro sennor e de los que pusieron sus nonbre en ella. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Archiepiscopus compostelanus. Iohan Furtado. Fernand Alvares. Die-

go Fernandes Mariscal. Pero Lopes. Fernando Ynnigues. Didacus Martin. legus docto. Registrada.

## XXVII

1393, febrero 23, Zamora.

**Perdón general a genoveses por los daños que cometieran en los dos reinados anteriores. hasta la firma del tratado de paz con Génova firmado en Segovia en 1392.**

Fol. 66. V.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Tolledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e ommes buenos del Concejo de la muy noble çibdat de Sevilla. Salud e gracia. Commo aquellos que mucho amo e precio e de quien fio fago vos saber que micer Anbrosio de Marines enbaxador e mensajero e procurador del duque e del Comun de Genoa parescio ante mi e mis tutores e regidores de mis regnos e se me querello e dize que por quanto n esa dicha çibdat ay muchos omes que andan buscando en que manera puedan calopniar e fazer mal e danno e cohechar a los mercadores genoveses que biven e moran en esa dicha çibdat aponiendoles que fizieron e cometieron algunos maleficios e males en tiempo del Rey don Errique mi abuelo e del Rey mi padre e mi sennor que Dios perdone faziendoles demandas de dies e de veynte mill doblas e despues dexanse de las tales demandas por diez o veynte doblas que den de cohecho a las tales personas de lo qual viene grand danno a los tales mercadores e a mi grandde servicio por quanto los tales mercadores se van e parten fuera de la dicha çibdat e non osan venir a ella por las tales yniurias como estas. E los que vienen o quieren venir cesan de venir a la dicha çibdat por esta razon. E pidiome por merced que proveyendo de remedio sobre ello le mandase dar mi carta porque todos los mercadores genueses asi los vezinos e moradores en la dicha çibdat commo los otros mercadores genueses sean quitos e guardados de todas las tales calopnias e agravios et dannos e demandas que contra ellos puedan ser puestas desdel tiempo de los dichos reyes mis abuelo e mi padre e mi sennor que Dios perdone fasta el tiempo del contrabto e reformation de paz el qual yo fiz este anno que paso en la çibdat de Segovia con los dichos micer Anbrosio en nonbre de los dichos duque e Comun de Genoa. E yo veyendo que es razon e derecho que los tales mercadores esten e bivan seguramente en esa dicha çibdat e en todos los mis regnos lo qual cunple asi a mi servicio tovelo por bien. Porque vos mando con acuerdo e abtorida de los dichos mis tutores e regidores que non consintades que alguno nin algunos les fagan mal e danno nin les cohechen nin les demanden cosa alguna de los tales fechos e maleficios. Ca yo por esta mi carta de mi poderio Real e absoluto con el dicho acuerdo e abtoridat les quito e perdono las tales calopnias e penas si en ellos cayeron en qualquier manera en tienpos de los dichos Reyes mi abuelo e mi padre fasta el tiempo de la dicha reformation de paz e que les non sean demandados. E si alguno o algunos las tales demandas les quisieren fazer que les castiguedes por tal manera que otros algunos non se atrevan a les fazer que les castiguedes por tal manera que otros algunos non se atrevan a les fazer las tales cosas nin otros agravios e ynjurias se-



mejantes. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera s o pena de la mi merced e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada e los unos e los otros la clunpierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdat de Çamora veynte e tres dias de febrero anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e tres annos. E non lo devezdes de fazer e cunplir meguer esta carta non va firmada salvo de mi e de don Gonçalo Nunes de Guzman Maestre de Calatrava mi tutor e Regidor del os mis reynos e de los mis consejeros de las çibdades por quanto fue acordado por los dichos mis tutores e Regidores que cada uno dellos regiese un mes e este mes copo a regir al dicho Maestre. Yo Pero Alfonso la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e de sus tutores e regidores. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Nos el Maestre. Pero Fernandes. Ruy Mendes. Diego Rodrigues. Pero Fernandes. Registrada.

**XXVIII**

1393, febrero 26, Zamora.

**Decretando que no se siga con los mercaderes genoveses la carta del Rey por la que prohíbe utilizar otros barcos que los castellanos, y permitiéndoles que, según su costumbre puedan cargar sus mercaderías en los barcos que quisieren y fletar por sí mismos naos.**

**Fol. 68. R.º**

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. A los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros del Concejo de la muy noble çibdat de Sevilla e a vos don Iohan conde de Niebla mi adelantado mayor de la frontera uno de mis tutores e regidores de mis reynos e al mi Almirante mayor de la mar o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado signado de escrivano publico. Salud e gracia. Commo aquellos que amo e precio e de quien mucho fio fago vos saber que micer Ambrosio de Marin enbaxador e mensajero e procurador del Duque e Comun de Genoa parescio ante mi e mis tutores e Regidores de mis regnos e dixo que los mercadores ginoeses que vinieron e usaron en mis regnos de sienpre aca e de tanto tienpo que memoria de omes no es en contrario usaron e acostunbraron de cargar sus mercaderias libremente sin contradicion alguna en qualesquier navios quisieron e agora de nuevo diz que algunos mareantes de mis regnos quieren poner embargo en esto diziendo que tienen mi carta que non puedan cargar en mis regnos navios algunos salvo los de los naturales destos regnos lo qual dize que seria en muy grand perjuzio de los dichos mercadores e peligro de sus averes. Otro si que seria contra los previllegios que los dichos ginoeses tienen e contra lo que sienpre usaron e contra todo derecho e que seria a mi grande servicio e danno a mis rentas ca sy los dichos mercadores non pudiesen cargar sus averes e mercaderias en qualesquier navios libremente quisiesen e do entendiesen enbiar lo suyo siguro e que antes se de-

xarian de venir a estos regnos que fuesen obligados a cargar sus mercadurias en navio alguno contra su voluntad. E pidiome por merçed que le mandase dar mi carta porque los dichos mercadores ginoeses puedan poner sus mercadurias a su voluntad e en qualesquier navios que quisieren e lo sienpre acostunbraron del dichos tiempo aca non enbargante qualquier carta que contra ellos sea. Por ende yo con acuerdo e abtoridat de mis tutores e regidores de mis regnos tovelo por bien. Porque vos mando que consintades a los dichos mercadores ginoeses fletar qualesquier navios que quisieren para en que lieven sus mercadurias e que alguno nin algunos non ge lo enbargen ni contrasten non enbargante qualesquier cartas o previlegios que contra lo contenido en esta mi carta vos sean mostrados. E yo por esta mi carta defiendo a los maestros delas dichas naos castellanas o de otros navios qualesquier que ge lo non enbarguen nin contrasten salvo que les dexen libremente fletar e cargar qualesquier navios que quisieren para en que lieven las su mercadurias segund que lo usaron del dicho tiempo aca. E vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para el espital de Sant<sup>o</sup> Salvador de la dicha çibdat a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e cunplir. E de como esta mi carta fuere mostrada e la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la çibdat de Çamora veynte e seys dias de febrero anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e tres annos. E cunplid esta carta segund se en ella contiene non enbargante non enbargante que non va librada salvo de mi e del Maestre de Calatrava mi tutor e regidor e de los mis consejeros de las çibdades por quanto fue acordada por los dichos mis tutores e Regidores porque el regimiento se fiziese mejor que cada uno rigiese un mes e este mes copo a regir al dicho Maestre. Yo Gutierre Dias la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los sus tutores e regidores. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estan escriptos estos nonbres que se siguen. Nos el Maestre. Johan Gaytan. Diego Rodrigues. Ruy Mendes. Pero Fernandes. Registrada.

## XXIX

1396, mayo 21, Sevilla.

**Cuaderno de peticiones de los mercaderes genoveses (ver índice).**

**Fol. 30. R.º**

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos los consules e mercadores genoveses que estades en la mi muy noble çibdat de Sevilla. Salud e gracia. Sepades que vi vuestras peticiones entre las quales me enviasteis dezir que por muchos agravios que recibades cada dia de los almozarifes e arrendadores de las mis alcavalas por quanto son muchos e quieren firmar todos en sus alvalaes que fuese mi merced de mandar que despues que la meytad de los almozarifes o de los otros arrendadores firmaren en las alvalaes que las pudiesedes (...) e abrir e sacar syn calonpnia alguna de descaminado pagando su derecho. A esto vos respondo que mi merçed es e mando que los

almojarifes de todas las rentas pongan dos e los arrendadores de las alcavalas otros dos e estos quatro que ayan poder para firmar las tales alvalaes e despues que fueren firmados destos quatro que puedan las mercaderias entrar e salir syn pena e syn calonpnia ninguna. Otro sy a lo que me enbiastes dezir que fuese mi merced de vos dar mi alvalá para que el vuestro chancer de la lonja fuese franco de pechos e de monedas commo lo solia ser Alvar Sanchez chancer quando era vivo en tiempo del Rey don Iohan mi padre e mi sennor que Dios perdone. A esto respondemos que me plaze que el dicho vuestro chancer sea quitto de los dichos pechos e monedas segund que lo fue el dicho Alvar Sanchez en tiempo del dicho rey mi padre. Otro si a lo que me enbiastes dezir que vos eran fechas muchas demandas asi de arrendadores commo de otras personas por vos cohechar e que despues que es dada sentencia por vos que vos non quieren pagar las costas maguer tenedes alvala de merced que el que fuere vencido en pleyto que pague las costas asy arrendador commo otro qualquier el qual alvala dezides que vos non quieren guardar. E que fuese mi merced de vos lo mandar guardar porque desto os venia mucho danno e perjuicio. A esto vos respondo que mi merced es que en los pleytos que acaescieren que se razonaren por palabra que non aya costa alguna mas en los pleytos que se razonaren por escripto que el fuere condenpnado que pague las costas. Otro sy a lo que me enbiastes dezir que fuese mi merced de mandar que vosotros o qualquier de vosotros non fuesedes presos vuestros cuerpos por alguna razon dando fiadores salvo sy fuere fecho criminal. E esto por quanto en los tiempos pasados fueron presos algunos de vosotros e puestos en la cadena a syn razon por achaques que vos levantan por vos cohechar. A esto vos respondo que me plaze dello por ende por esta carta mando que vos nin alguno de vos non seades presos nin puestos en prision por ningund fecho çevil dando fiadores para conplir de derecho de lo que vos fuere demandado. Otro sy a lo que me pedistes por merçed que mandase que los almojarifes de Sevilla non puedan entrar en casa de ninguno de vosotros syn mandamiento del alcalde mayor e que sy alguno quisiere tomar alguna cosa por descaminado que lo non pueda tomar fasta que seades oydos a derecho e que sy los dichos almojarifes quisieren fiadores que seades tenudos de ge los dar fasta que fuese librado por derecho por quanto dezides que los dichos almojarifes toman o quieren tomar algunas cosas por descaminado e lo que asy toman repartenlo entre sy. E que en caso que despues por derecho son vencidos que non poderes cobrar dellos las mercaderias que asy tomaron por muchas debdas que ellos me deven. A esto vos respondo que mi merçed es e mando que las tales mercaderias que las pongan en el aduana e que esten alli e las non lieve ninguno dende fasta que sea librado por todas sentencias. Otro si a lo que me enbiastes dezir que quando vosotros o alguno de vos traedes vuestras mercaderias a Sevilla que las pudiesedes poner dentro con alvala de los almojarifes de Sevilla e que para aquello non aviesedes menester alvala de otro arrendador segund que lo fazen los mercadores plazentines. A esto vos respondo que me plaze e mando que lo podades fazer segund mas cunpodades abrir las tales mercaderias syn los arrendadores de las alcavalas. plidamente lo fazen los dichos plazentines pero que es mi merced que non Otro sy a lo que me enbiastes dezir que aviedes por previllegio que a vos non sea puesto nin echado pecho nin otro tributo alguno salvo los contenidos en el dicho previllegio e que estan en la dicha çibdat algunos otros giñueses asy arezes (sic) commo menestrales e que les demandan pechos e monedas non deviendolos pagar de derecho e que me pediades por merced que mandase poner en esto remedio porque las dichas franquezas fueren guardadas e non recibiesedes tanto agravio que asy eran franqueados los

plazentines. A esto vos respondo que mi merçed es que sy los tales ginoveses son vezinos de la dicha çibdat que pechen en los pechos de la çibdat e gozen de los preuilegios e beneficios que gozan los otros vezinos de la dicha çibdat. E sy non son vezinos que les sea guardada la dicha franqueza segund que a los otros genueses. Otro sy a lo que me enbiastes dezir que en el ryo de la dicha çibdat ay dos barquetas de guarda las quales vos fazen mucho agrauio abriendo vuestras mercadurias e desatando vuestros pannos diziendo que ay dentro algunas cosas vedadas e otro sy que quando algund mercador se va de aqui que le fazen muchos agravios por lo cohechar. E por ende que me pediades por merçed que pues las mercadorias salen de aqui e son desempachadas de la guarda de Coria que las barquetas non tengan que veer en ello. A esto vos respondo que mi merçed es que si las tales barquetas algo quisieren catar que lo vayan catar a Coria donde las catan las otras guardas. E sy no que despues que de alli passaren que vos non puedan fazer cata nin otro enojo alguno. Otro sy a lo que me enbiastes dezir que fuese mi merçed de vos mandar dar un juez executor para cobrar las debdas que vos deven el qual juez sea quando yo non estoviere en la dicha çibdat. A esto vos respondo que me plaze de vos dar por juezes a los mis alcaldes mayores de Sevilla o a qualquier dellos a los quales mando por esta mi carta e do poder conplido para que oyan las apellaciones asy las que vosotros apelarades commo las que apellaren los otros vuestros contrarios e libren sobre ello lo que fallaren por derecho e las sentencias que sobre ello dieren que las llegue a escucion con fuero e con derecho. Otro si a lo que me enbiastes dezir que fuese mi merçed de vos mandar guardar las franquezas de la lonja por quanto syenpre fue que los mercadores ginoveses jueguen los dados en su lonja e en sus barrios e que nunca pagaron tablaje ellos nin los que juegan con ellos. A esto vos respondo que me plaze que pues fasta aqui vos nin los que cobusco (sic) jagan non pagades tablaje que lo non paguedes de aqui adelante. Otro sy a lo que me enbiastes dezir por quanto tenedes preuilegio que las mercadorias que aqui traedes que las podades sacar e tornar sy las non vendierdes syn pagar derecho alguno a los almozarifes de entrada nin de salida por quanto los almozarifes no an derecho a ellas e por esto que vos traen los dichos almozarifes a luenga e vos non quieren dar alvalaes de despachado para sacar las dichas mercadurias que fuese mi merçed de mandar que pudiesedes sacar las mercadurias que han torna segund se ontiene en una carta de sentencia por donde fue declarado las cosas que han torna. E si los almozarifes non vos quisiesen dar alvala de despachado para sacar las dichas mercadurias que vos que les requiriesedes sobre ello con escrivano publico e dende en adelante que las pudiesedes sacar syn su alvala e syn calonpnia alguna. A esto vos respondo que me plaze dello e mando que lo fagades e podades fazer asy sin pena alguna. Otro si a lo que me enbiastes dezir que me pediades por merçed que quando acaesciere que algund mercadero quisiere yr fuera de los mis reynos por tierra que pueda levar bestias mulares en que vaya el mercador e su ome e que pueda levar cinquenta doblas para su despensa. A esto vos respondo que me plaze dello e mando que lo podades fazer asy. Otro sy a lo que me enbiastes dezir que me pediades por merçed que por quanto traedes oro e plata a este regno e algunos mercadores traerian mas si pudiesedes sacar dello que del oro e plata que troxiedes a este regno que pudiesedes sacar la meytad o la tercia parte dello syn pena alguna. A esto vos respondo que mi merçed es que desde el dia que trovierdes la plata fasta un anno podades sacar la quarta parte della syn pena e syn calonpnia alguna. Otro sy a lo que me pedistes por merçed que vos confirmase todas las gracias e merçedes e cartas e preuilegios que tenedes de los reyes mis

antecessores e de mi. A esto vos respondo que me plaze dello e por ende mando que vos valan e sean guardadas agora e de aqui adelante en todo bien e conplidamente segund se en ellos contiene e segund que mejor e mas conplidamente vos fueron guardados en tiempo del rey don Enrique mi abuelo e del re don Iohan mi padre e mi sennor que Dios perdone. Pero por quanto dezides que algunos dellos non vos fueron guardados e vos los quebrantaron del os quales ayuso dezides que faredes mincion es mi merçed de declarar sobre ello en la manera que adelante dirá. A lo que dezides que tenedes un previllegio del rey don Alfonso fijo del Rey don Fernando que gano a Sevilla en el qual esta incorporado el previllegio del rey don Fernando su padre en que dezides que vos otorga que non dedes alguna cosa del precio de los navios e que me pediades por merçed que vos lo mande guardar en mis regnos e sennorios non enbargante que en algund tiempo non vos a seydo guardado. Sabed que por quante e seydo enformado que me pediades razon e derecho que lo tengo por bien. E por ende mando que os seag uardado el deicho previllegio segund se en el contiene non enbargante que en algunos de los tienpos passados non vos ayan seydo guardado. Otro si a lo que dezides que tenedes otro previllegio del rey don Alfonso que gano Algezira en que se contiene que fue su merçed de vos asegurar a todos los mercadores ginoveses que vinieren a Sevilla e a todo mi sennorio que non ayan enbargo en cuerpos nin en averes nin en mercadurias nin sean prendados por robos que omes de Genua oviesen fecho nin fiziesen a omes de mi sennorio salvo por su debda conocida o fiadura o sacando algunas cosas vedadas. E que esto que vos lo y quebrantan e vos lo non guardan especialmente despues que yo regne aca. A esto vos respondo que me plaze que vos seag uardado el dicho previllegio agora e de aqui adelante segund se en el contiene syn enbargo alguno en caso que despues que yo regne aca vos aya seydo quebrantado. Otro sy a lo que dezides que tenedes otro previllegio del dicho rey don Alfonso que gano a Algezira en que esta incorporado un previllegio del rey don Fernando su padre el qual faze otra vez mencion de otro previllegio del rey don Sancho su padre el qual faze otra vez mencion de una carta plomada del rey don Alfonso su padre que faze mencion de otro previllegio del rey don Fernando que gano a Sevilla en que se contiene que todos los mercadores ginoveses que vinieren a la çibdat de Sevilla e dieren de entrada cinco maravedis por centenar de todas las mercadurias que y traxieren que las enpleas que quisieren sacar de aquello de que ovieren dado este derecho que non sean tenudos de dar ninguna otra cosa nin les sea demandado a la salida salvo ende del azeyte que den aquello que en esta carta dize. El qual dezides que vos non guardan. A esto vos respondo que mi merçed es e mando que vos sea guardado el dicho previllegio segund mejor e mas conplidamente en el se contiene e vos fue guardado en tiempo del rey don Enrique mi abuelo e del rey don Iohan mi padre e mi sennor que Dios perdone. Otro sy a lo que dezides que tenedes una carta del dicho rey don Iohan mi padre sennalada de los arzobispos de Toledo e de Sevilla en que qualquier mercadero ginoves que se quisiere yr por tierra que pueda sacar dos bestias de silla e que estas que sean mulas o palafrenes e non cavallos e que puedan levar sus cintas de plata e cucharas e taças de plata la qual dezides que vos non guardan e que vos cohechan a las' puertas. A esto vos respondo que me plaze de lo mandar guardar e por ende mando que vos sea guardada segund se en ella contiene non enbargante que fasta aqui vos non aya seydo guardada. Otro sy a lo que dezides que tenedes otra carta del dicho rey don Iohan mi padre sennalada de los dichos arzobispos en que se contiene que sobre razón de algunas mercadurias que conprades e dades sennal por ellas e despues non vos las quisieren

dar diciendo que valen mas que manda que vean la ley que fabla en esta razon e que la guarden. A esto vos respondo que me place e mando que vos sea guardada la dicha carta segund se en ella contiene. Otro sy a lo que dezides que tenedes otra carta del dicho rey mi padre e sennalada de los dichos arzobispos en que dize que algunos arrendadores que ponen en vosotros algunos ponimientos sobre algunas quantias de maravedis e que pedides que vos oyan a quenta e que vos non quieren oyr salvo una vez que paguedes en la qual carta manda que seades oydos. A esto vos respondo que me plaze e mando que eso mesmo vos sea guardada e conplida la dicha carta segund se en ella contiene. Otro sy a lo que me pedistes por merçed que vos franquease que ninguno de vos los dichos mercadores que non pagasedes derecho nin tributo alguno por las joyas que traxiesedes a mis regnos. Conviene a saber piedras preciosas e aljofar porque asi son franqueadas en las otras partidas. A esto vos respondo que me plaze dello e por ende mando que deste anno en que estamos conplido en adelante que trayades e podades traer las dichas piedras e aljofar syn pagar alcaval alguna de la qual dende en adelante yo vos fago francos e esentos en quanto atañe a las dichas piedras e aljofar para que del dicho anno en adelante para sienpre las non paguedes. E otro sy que desde el anno que vendra que sera del nascimiento del nuestro sennor Ieshu Xristo de mille trezientos e noventa e ocho conplido en adelante al qual plazo sale la renta que agora esta arrendada del almozarifazgo que non paguedes almozarifazgo ninguno de las dichas piedras e aljofar que asy troxierdes del qual dende en adelante os fagos francos e esentos que non paguedes almozarifazgo alguno de las dichas piedras e aljofar para sienpre jamas e por ende por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico mando a los alcaldes e alguaziles e otros oficiales qualesquier de la mii corte e a todos los prelados duques condes maestros de las ordenes e al Almirante de Castilla e a los priores comendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e otras personas qualesquier de qualquier ley o estado o condicion que sean de los mis regnos e sennorios e al concejo e alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e omes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla e a todos los otros concejos e alcaldes e alguaziles e otros oficiales e aportellados qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el dicho su treslado signado commo dicho es que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta mi carta segund se en ella contiene e todos los otras previlegios e cartas e merçedes e franquezas e libertades que de mi e de los otros reyes mis antecesores tienen segund se en ellos contiene e segund mejor e mas conplidamente aqui va declarado e vos non vayan nin passen nin consientan yr nin passar contra ellos nin contra parte dellos en ninguna manera nin por algun tiempo antes expresamente les mando que vos guarden e defienda ne anparen en todo lo en esta carta contenido ca mi merçed e voluntad es e mando que sea guardado e conplido todo sin embargo alguno segund aqui se contiene. E los unos e los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la mi merçed e de dos mill doblas para la mi camara. E de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare de la asy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho es que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cumple lo que yo

mando. E desto vos mande dar esta mi carta escrita en pargamino e firmada de mi nonbre la qual va sennalada de don Pedro Arçobispo de Toledo e sellada don su sello de la poridad de cera pendiente. Dada en la muy noble çibdat de Sevilla veynte e un dias de mayo anno del nascimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e seys annos. Yo Iohan Alfonso la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto un nonbre que dize desta guisa. Petrus Archiepiscopus toletanus e otro sy avia una sennal que dize registrada.

XXX

1397, enero 6, s. l.

**Que todos los arrendadores de las rentas reales y los almozarifes escojan dos inspectores de cada uno de ellos para las mercaderías de los genoveses y que con alvalá firmado por ellos puedan introducir en Sevilla sus mercaderías.**

Fol. 71. R.º

Yo el Rey. Fago saber a los alcaldes et alguazil de la muy noble çibdat de Sevilla que los mercadores ginoveses e otros mercadores algunos de la dicha çibdat nin salir della algunas mercadorias sin alvala firmado de todos los almozarifes e de los arrendadores de las alcavalas de la dicha çibdat e por quanto los dichos almozarifes e arrendadores son muchos que se detenan por andar firmando los dichos alvalaes de todos los dichos arrendadores e almozarifes e por ende que les recrescia grand danno en las dichas mercaderias fue mi merçed de les mandar dar mi previllegio e cartas en que les mande que por quanto les recrescia gran danno en las dichas mercadorias por la dicha razon que pudiesen entrar e salir con las dichas mercaderias con alvala firmado de dos almozarifes e de dos arrendadores de las alcavalas de la dicha çibdat. Sin embargo alguno segund que mejor e mas conplidamente se contiene en el dicho mi previllegio e cartas que yo asi mande dar a los dichos mercadores en la dicha razon los quales quatro arrendadores e almozarifes havian de ser escojidos por todos los arrendadores e almozarifes de la dicha çibdat. E agora enviaronseme querellar e dizen que commo quier que ellos os han mostrado el dicho previllegio e cartas que tienen en la dicha razon que lo non avedes querido nin queredes conplir. E pidieronme merçed que les proveyese de remedio en la dicha razon e yo tovelo por bien. Por ende es mi merçed que todos los arrendadores e almozarifes se ayunten e escojan entre si los quatro omes buenos para cada mes o para todo el anno lo qual mando que fagan desde el dia que este mi alvala les fuere mostrado fasta quinze dias primeros siguientes e non escojendo los sobredichos los dichos quatro omes buenos en la manera que dicha es mando a los alcaldes mayores de la dicha çibdat que los escojan fasta cinco dias primeros siguientes que acabado el dicho plazo de los dichos quinze dias e non los escojendo los dichos alcaldes nin los dichos arrendadores e almozarifes en el dicho tienpo mando a Juan Sanches de Sevilla mi contador mayor que los escoja e los que el escogere mando que firmen les dichas alvalaes de las dichas mercaderias asi de entradas como de salidas. E mando las guardas de las puertas e de Coria e de la barqueta e otras guardas qualesquiera que dexe pasar las dichas mercaderias de los que asi levaren las

dichas alvalaes firmados de los dichos quatro en la manera que dicho es so pena de dos mill maravedis para la mi camara e demas que esten setenta dias en la cadena, para lo qual todo asi para dar la dicha pena como para levarla e para fazer e guardar e tener esta ordenança do todo mi poder conplido al dicho Juan Sanches. Porque os mando a todos e a cada uno de vos que veades el dicho previllejo e cartas que en esta razon tienen e esta dicha mi ordenança e las guardedes e cunplades en todo segund e en la manera que en ellas se contiene. E non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. Fecha seis dias de enero anno del nascimiento del nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e siete annos. Yo Juan Garcia lo fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. E en las espaldas deste dicho alvala estava una sennal que dezia. Registrada.

## XXXI

1397, agosto 9, Salamanca.

**Salvoconducto de libre circulación a las naos genovesas para las que queda sin valor la orden de detención a todos los barcos a causa de la guerra con Portugal, a propósito del embargo de tres naos.**

Fol. 69. R.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla e de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a vos don Diego Furtado de Mendoça mi Almirante mayor de la mar e al vuestro logarteniente e a vos Martin Ruys de Amendanno mi vasallo e al capitan e otras justicias e officiales qualesquiera de la mar e al mi adelantado mayor de la frontera e a los sus logares tenientes e a los alcaldes e alguazil e veynte e quatro regidores de la muy noble çibdat de Sevilla e a cada uno de vos salud e gracia. Sepades que los consules e mercadores genueses que estan en la dicha çibdat se me enviaron querellar e dizen que vosotros o alguno de vos que fezistes agora o fazedes de tener enbargadas y en el puerto de la dicha çibdat tres naos de mercadores genueses de las quales dizen que son patrones miçer Pedro Dentudo e Salagrutz de Negro e Estevan de Grisolve las quales diz que fueron enbargadas e por quanto yo mande que todos los navios que y fuesen fallados estoviesen enbargados e detenidos sobre razon desta guerra que yo he contra Portugal en lo qual diz que los dichos mercadores genueses han rescibido e resciben grand agravio e danno e enbiaronme pedir por merçed que les proveyese sobre ello de remedio e yo tovelo por bin. Porque vos mando vista esta mi carta que si las dichas tres naos de los dichos mercadores ginoeses non estan enbargadas por otra cosa salvo por razon del dicho mandamiento que yo fize por la dicha guerra que luego las desenbarguedes e fagades desenbargar e las consintades libremente yr su viaje. Otro si que de aqui adelante por semejante cosa non enbarguedes navios algunos de los dichos genueses nin los detengades y salvo si fuese por mi carta o mandado especial que merçed et voluntad es que libremente e sin contradición alguna puedan yr e venir e estar cada que les conpliere. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dos mil maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E de commo esta mi carta vos fuere



mostrada e los unos e los otros la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la çibdat de Salamanca nueve dias de agosto anno del nascimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e siete annos. Yo Pero Gonzales la fiz escrivir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto esto que se sigue. Petrus. Registrada.

XXXII

1399. agosto 25, Ayllon

**Relteran los mercaderes genoveses su petción de embarcar las mercaderias en barcos propios y fletar naos. Explican que esto es necesario por la gran cantidad de piratas castellanos y la falta de defensa de las naves mercantes castellanas.**

Fol. 70. R.º

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Tolledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e omes buenos del Concejo de la muy noble çibdat de Sevilla e a vos don Diego Furtado de Mendoça sennor de la Vega mi Almirante mayor de la mar e al vuestro logarteniente e a los alcaldes e alguaziles e merinos e otros oficiales qualesquier de todas las otras çibdades e villas e logares de mis regnos que son puertos de mar e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta vierdes o el treslado dell asignado de escrivano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde. Salud e gracia. Sepades que Tomas Doria e Marcos Catanno e Benito de Valdetar e Jufre Gentil mensajeros de los consules e mercadores ginoeses de la muy noble çibdat de Sevilla vinieron ante mi e por los dichos consules e mercadores e por si me querrellaron e dizen que por razon de mi previllegio que fue dado a los mis naturales que tienen naos o navios o son maestros dellos que los mercadores carguen en los sus navios sus mercaderias ante que non en los navios de los estrangeros estando los unos e los otros navios boyantes para tomar carga que los mercadores resciben en esto muy gran danno e peligro de sus mercaderias lo uno por los muchos cosarios que andan por la mar especialmente castellanos que han fecho a los mercaderes grandes robos e dannos e fazen de cada dia e lo otro porque algunos navios de los mis naturales non son tales nin asi armados en que en ellos se pudiesen defender de los cosarios por lo qual me pidieron por merçed que mandase que non embargante el dicho previllegio de los dichos mareantes mis naturales que ellos pudiesen cargar sus mercaderias en las carracas e otros navios de Genoa que son grandes e va nbien armados e de muchos e buenos ballesteros. E sabed que considerando las dichas razones que tengo por bien e es mi merçed que fasta que yo hay aprobeido sobre fecho de los dichos cosarios segund cunple a mi servicio que los dichos mercadores ginoveses que biven e moran en la dicha çibdat de Sevilla o en otras cualesquier partes de mis reynos que puedan cargar su mercaderias en las carracas e naos grandes de Genoa non embargante el dicho previllegio que tienen los mis maerantes porque ellos puedan yr en ellos en salvo con sus mercaderias e sin peligro alguno. Porque vos

mando a todos e a cada uno de vos que lo guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir asi. E que de aqui adelante fasta que yo aya proveydo sobre razon de los dichos cosarios commo a mi servicio cumple que vosotros que dexedes e consintades a los dichos mercadores ginoeses cargar las dichas sus mercadurias que les fuere conplidero en las carracas e naos grandes de Genoa non embargante que en el privilegio que yo di a los dichos mis mareantes se contenga que antes carguen en los navios de los mis naturales que non en los navios de los estrangeros ca mi merçed es de les dar agora esta licencia porque en las carracas podran levar sus mercadorias mas seguramente por razon de los dichos cosarios que agora andan por la mar. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto avedes en mi merçed e voluntad es que lo fagades e cunplades asi. Dada en Ayllon veynte e cinco dias de agosto anno del nascimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e trezientos e noventa e nueve annos. Yo Ruy Lopes la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. Yo el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto un nonbre que dize chancellor. E otro si una sennal que dize registrada.

## XXXIII

1410, junio 29, en el real sobre Antequera.

**Se otorga a los genoveses salvoconducto, reconociendo ser falsa la acusación de haber suministrado armas y vituallas a los moros de la ciudad de Málaga.**

Fol. 44. R.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros e escuderos e omes buenos e otros officiales qualesquier de la muy noble çibdat de Sevilla e a todos los otros concejos e alcaldes jurados juezes justicias merino alguaziles maestros de las ordenes priores comendadores e soscomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e aportellados e otros officiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde. Salud e gracia. Sepades que los mercaderos genueses que estan en esa dicha çibdat de Sevilla parecieron en la mi hueste antel Infante don Fernando mi tio e mi tutor e regidor de mis regnos e se me querellaron diziendo que les fuera entender que a mi que me avia seydo fecha dellos algunas malas relaciones por algunas personas que los non querian bien diziendo las tales personas que algunos dellos que avian enbiado ciertas carracas e naos e otros navios a la çibdat de Malaga e a otras çibdades e villas e logares de tierra de los moros enemigos de la fe cargadas de algunas armas e bitualias para mantenimiento e defendimiento de los dichos moros. A lo qual ellos respondieron que nunca Dios quisiese que ellos nin otros otros algunos genoveses troxieren nin enbiasen las dichas armas e bitualias nin cosa alguna dello a la dicha tierra de moros en mi deservicio mas que antes sienpre fasta aqui fueron servidores e guardaron en todas las cosas

servicio de los Reyes mis antecessores onde yo vengo e mio. Por lo qual dizen que agora que se recelen que por virtud de la dicha tal enformation que por aventura algunas personas de los dichos mis regnos e sennorios que querran pasar e proceder contra ellos e contra sus mercadurias e les faran algun mal o danno o desaguisado e sin razon. E que por esta razon que non osarian andar siguramente por esa dicha çibdat nin por las otras partes de los dichos mis regnos e sennorios con las dichas sus mercadurias e pidieronme por merçed que mandase saber la verdat deste fecho e que sy sobre ello en alguna culpa fueren fallados que mande en ellos poner castigo e escarmiento commo a la mi merçed ploguiese e si non fuesen fallados en culpa que les mandase dar mi carta en esta razon para que sin recelo e sin temor de persona alguna ellos pudiesen estar e andar seguramente por esa dicha çibdat de Sevilla e por todas las otras partes de los dichos mis regnos e sennorios con las dichas sus mercadurias segund solian. E yo tovelo por bien la qual dicha enformación yo ove sobre la dicha razon en buenas personas dignas de fe e de creer e por ella parescio los dichos ginoveses nin alguno dellos non aver traydo nin enbiado las dichas armas nin butualias a la dicha tierra de moros mas antes que sienpre lealmente aivan seydo servidores de los dichos Reyes mis antecessores e mio e avian guardado a todo su poderio lo que a su servicio e mio cunple e por ende yo por esta mi carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es do por syn culpa de las dichas cosas e de cada una dellas a los dichos ginoveses e les do por libres e por quitos de todo lo que asi les fue levantada e les mando e do licencia para que sin pena alguna puedan andar e anden seguramente ellos e sus omes e servidores e con todas sus mercadurias agora e de aqui adelante por esa dicha çibdat de Sevilla e por e por todas las otras partes de los dichos mis regnos e sennorios que ningunos nin algunos non sean osados de les fazer mal ni danno nin desaguisado nin otra sinrazon alguna a ellos nin alguno dellos nin a los dichos sus omes e servidores nin a las dichas sus mercadurias. Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su treslado a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridiciones que dexedes e consintades estar e andar seguramente por esa dicha çibdat de Sevilla e por todas las otras partes de los dichos mis regnos e sennorios a los dichos ginoveses e a sus omes e servidores e a cada uno dellos con las dichas sus mercadurias e les non fagades nin consintades fazer mal nin danno nin desaguisado nin otra sinrazon alguna. Ca yo por esta mi carta o por el dicho su treslado signado commo dicho es tomo e rescibo en mi guarda e en mi defendimiento e en mi encomienda e so mi seguro e anparo a los dichos ginoeses e a todas sus mercadurias e a todos sus omes e servidores e a cada uno dellos para que puedan andar e anden seguramente sin recelo e sin temor de persona alguna por esa dicha çibdat de Sevilla e su tierra e por todas las otras partes de los dichos mis regnos e sennorios que ningunos nin algunos non sean osados de les fazer nin fagan mal nin danno nin desaguisado nin otra sinrazon alguna nin les tomen nin prenden nin embarguen ningunas nin algunas de las dichas sus mercadurias contra su voluntad syn razon e syn derecho salvo ende si fuere por sus debdas cognoscidas manifiestas que ellos deven e ayan a dar seyendo primeramente sobre ello llamados a juicio e demandado e oydos e vencidos por fuero e por derecho por do devem e commo devem segund los previlegios e gracias e merçedes et franquezas e libertades que de lo sdichos Reyes onde yo vengo tienen los mercadores ginoveses que a los dichos mis regnos e sennorios vienen con mercadurias. E si alguno o alguns fueoren o pasaren o quisieren yr o pasar contra esto que dicho es o contra alguna cosa dello e fizieren o quisieren fazer algun mal o danno o desaguisado o otra sin razon alguna a los dichos

ginoeses o a los dichos sus omes e servidores o a las dichas sus mercaderias o alguno dellos commo dicho es que ge lo non consintades e que pasedes e procedades contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes por iustizia a las mayores penas ceviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho por leyes e ordenamientos reales fechos e establecidos en tal commo contra aquel o aquellos que passan e quebrantan mi seguro e mandado porque sea enxiemplo et castigo a otros. E porque esto que dicho es les sea mejor guardado mando a vos las dichas iusticias e a cada uno de vos que sobre ello fuerdes requeridos que lo fagades asi pregonar publicamente cada uno en su iuridicion por ante escrivano publico por las plaças e mercados acostunbrados porque todos lo sepan e lo guarden so las dichas penas e non puedan por si allegar ynorancia alguna. Et si sobre esta razon algunas mercaderias o otras cosas son enbargadas o tomadas o detenidas a los dichos ginoeses e a los dichos sus omes e servidores o algunos dellos en esa dicha çibdad de Sevilla o en otra qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos mis regnos e sennorios que ge lo desenbarguedes e fagades luego desenbargar e dar e entregar porque ellos puedan fazer dello asi commo de cosa suya bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende alguna cosa. E los unos nin los otros non fagades nin fagan en al por alguna manera so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedís desta moneda para la mi camara e cada uno por quien fincare de lo asi fazer e cunplir. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado que vos enplaze que parecades ante mi do quier que yo sea vos los dichos concejos por vuestros procuradores suficientes e uno o dos de los oficiales de cada çibdat o villa o lugar personalmente con poder cierto de los otros del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por queal razon non conplidos mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su treslado signado e los unos e los otros la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en el real de sobre Antequera veynte e nueve dias de junio anno del nascimiento del nuestro salvador sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e diez annos. Yo el Infante. Yo Pero Garcia la fiz escrevir por mandado del Sennor Infante tutor de nuestro señor el Rey e Regidor de sus regnos. E en las espaldas desta dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen. Per Afan. Iohan de Velasco. Registrada.

## XXXIV

1426, diciembre 4, Toro.

**Salvoconducto a los mercaderes genoveses a causa de los agravios que se les hacen en todo el reino, particularmente por sus deudores.**

**Fol. 41. V.º**

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a vos Pedro de Astunniga mi justicia mayor e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e al Almirante e al adelantado de la frontera e a sus lugarestenientes e a los ducques e condes e maes-

tres de las ordenes priores e comendadores e sus comendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los juezes e alcaldes e alguaziles e merinos e veynte e quatro e jurados e obispos justizias e officiales quales quier de la muy noble çibdat de Sevilla e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios asi a los que agora son commo a los que seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que los consules e mercadores genueses estantes en la dicha noble çibdat de Sevilla me enviaron fazer relacion en commo ellos andan merchantes con muy muchas mercaderias que traen a la dicha çibdat asy por mar commo por tierra e a otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios de lo qual dizen que se sigue grand meneo asi en la dicha çibdat commo en las otras donde usan. E dizen que porque les han de librar entrada e salida de las dichas sus mercaderias e por los arrendadores e por otros algunos que les deven algunas quantias de maravedis e oro e otras cosas e que ge las non pagan que les son fechos muchos agravios e synrazones e pidieronme por merçed que les proveyese sobre ello commo la mi merçed fuese. E yo tovelo por bien. Por que vos mando que vista esta mi carta o el dicho su treslado signado commo dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e iuridicciones que cada e quando los dichos genueses vinieren e estuviesen en la dicha çibdat e en qualquier de las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e sennorios con las dichas sus mercaderias que traen por mar e por tierra durante el tiempo del salvo conduto que les yo he dado o diere que los tratades e fagades tratar bien e les non fagades nin consintades fazer sinrazon nin agravio alguno nin les tomar cosa alguna de lo suyo sin razon e sin derecho contra su voluntad e que les fagades luego cunplimiento de derecho de qualesquier personas que les algo devieren faziendoles dar e pagar lo que fallades por derecho porque ellos libremente puedan andar e trabtar e usar de sus averes e mercaderias durante el dicho tiempo del dicho salvoconduto que les yo he dado o diere e non se me ayan de venir a querellar. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque syo sepa dias de dezienbre anno del nascimiento del nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e veynte e seys annos. Yo el Rey. Yo Garcia Lopes de Leon la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto esto que se sigue. Acordada en consejo relator. Registrada.

**XXXV**

1429, noviembre 22, Arcos, cerca de Burgos.

**Confirmando el privilegio anterior de que los genoveses (como los demás mercaderes extrangeros) sólo deben tomar alvalá de los almozarifes, y no del Almirante ni de sus oficiales.**

**Fol. 42. V.º**

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de

Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a los duques condes ricos omes maestros de las ordenes priores e a los del mi consejo e oydores de la la mi abdenca e al mi justicia mayor e alcaldes e alguaziles e otras justicias de la mi casa e corte et chancelleria e al concejo alcaldes alguazil veynte e quatro cavalleros e jurados e omes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla e a los mis adelantados e merinos e a los comendadores sus comendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los otros concejos alcaldes alguaziles cavalleros escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios e a todos los otros mis subditos e naturales de qualquier estado o condicion prehemencia o dignitat que sean e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que Ambrosio Lomelin procurador de los consoles et mercadores genueses estantes en la muy noble çibdat de Sevilla se me querello e dize que los Reyes onde yo vengo fizieron e ordenaron un ordenamiento de commo el mi Almirante e sus officiales se deven aver con todos mercaderos estrangeros e vezinos de la dicha çibdat de Sevilla e con los patrones de carracas e naos e barchas e otros qualesquier navios. Otro si que en tiempo de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores los quales nunca acostunbraron de tomar nin tomaron alvala alguna del dicho almirante nin de los sus officiales de las mercaderias que cargan de la dicha çibdat para otros regnos e sennorios salvo de los mis almozarifes de la dicha çibdat salvo si son cosas vedadas. E agora nuevamente los officiales del dicho almirante les quieren yr e passar contra el dicho ordenamiento Real e contra lo que siempre acostunbro e les fue guardado en tiempo de los Reyes mis visabuelo e abuelo e padre e de los otros Reyes onde yo vengo e non lo pudiendo nin deviendo fazer les quieren tomar por descaminadas las mercaderias que sacam syn su alvala aunque muestran alvala de los dichos mis almozarifes segund que siempre se acostunbro e non de los dichos mis almirantes e sus officiales nin de otro alguno en lo qual si asi pasase diz que ellos recibirian muy grand agravio e danno. E me pidio por merçed que sobre ello les proveyese con remedio de justicia commo la mi merçed fuese e yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e cada uno de vos que guardedes e fagades guardar a los dichos mercadores ginoveses en todo lo sobredicho los ordenamientos e cartas de los dichos reyes mis antecesores e de cada uno dellos e lo que siempre les fue guardado cerca de lo sobredicho e se uso e acostunbro en los tienpos pasados segund que mejor e mas conplidamente se guardo en tiempo de los dichos Reyes mis antecesores e de cada uno dellos e que non consintades que les sea fecho agravio nin sinrazon alguna nin que les sean tomadas sus mercaderias nin cosa alguna dellas por non mostrar alvala del dicho mi almirante nin de sus lugartenientes si en los tienpos pasados nunca lo acostunbraron sacar nin mostrar mostrando todavia alvala de los dichos mis almozarifes commo dicho es. Ca mi merçed e voluntad es que les non sea fecho agravio nin sinrazon alguna porque ellos puedan estar e continuar en mis regnos con sus mercaderias segund que mejor e mas conplidamente lo acostunbraron fazer e fizieron en tiempo de los dichos reyes e de cada uno dellos. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros seguites e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende

al que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho est porque yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en Arcos cerca de la çibdat de Burgos veynte y dos dias de novienbre anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e veynte e nueve annos. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fiz escrevir por su mandado o en las espaldas desta dicha carta estava unna sennal que dezia. Registrada.

**XXXVI**

1429, noviembre 23, Arcos, cerca de Burgos.

**Piden, y les es concedido, un representante permanente del Rey en Sevilla que impida los frecuentes «agravios e opresiones» que reciben constantemente, incluso de funcionarios del Concejo de Sevilla, así como nuevo salvoconducto.**

Fol. 35. V.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castillas de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a vos Pedro de Astunniga mi Justicia mayor e mi Alcalde mayor de Sevilla o vuestro logarteniente. Salud e gracia. Sepades que Ambrosio Lomelin procurador de los consules e mercadores ginoveses estantes en la muy noble çibdat de Sevilla parescio ante mi en la mi corte e me dio algunas peticiones entre las quales en una se contiene que non embargante que los dichos mercadores ginoeses tienen de mi e de los sennores Reyes de Castilla mis antecesores muchos previllegios e franquezas e libertades así acerca de sus personas commo de sus averes e mercadorias e de los familiares suyos que con ellos biven que cada dia resciben muchos agravias e opresiones asy de los alcaldes a alguaziles e justicias de la dicha çibdat de Sevilla commo de omes poderosos e de otras personas. E que por les mas ofender e agraviar non les han querido nin quieren guardar el salvoconduto que los dichos mercadores ginoveses de mi tienen e les yo mande guardar e que en esto e en otras maneras muchas han rescebido e resciben agravios ynjurias e opresiones. E que por ser mercadores estrangeros e la dicha çibdat de Sevilla estar comunmente en grand distancia de la mi corte que non pueden aver recurso a mi para me pedir sobre ello remedio de justizia e que por esta cabsa muchas vezes han quedado e quedan opresos e agraviados syn alcanzar remedio de justizia e suplicaron e pidieronme por merçed que les proveyese sobre ello de remedio mandandoles dar en la dicha çibdat de Sevilla una buena persona que les conservase e fiziese conservar e guardar los dichos sus previllegios e franquezas e libertades e el salvo conduto que de mi merçed tienen e las cosas en el dicho salvo conduto contenidas. E que non consintiese que rescibiesen agravio nin opresion nin les fuese fecha fuerça toma iniuria en las personas e bienes suyos ynjustamente en perjuycio e quebrantamiento de los dichos previllegios franquezas e libertades e salvocondutos nin en otra manera alguna. E yo tovelo por bien e confiando de vos el dicho Pedro o de vuestro logarteniente en la dicha alcaldia e de vuestra buena direcion e legalidad e que sodes tal persona que guardaredes mi servicio e el derecho de los dichos sus previllegios e franquezas e libertades e el salvoconduto e sus buenos usos e costunbres tovelo por bien de vos encomendar e vos dar e recomen-

dar la conservación de los dichos mercadores ginoveses que oy estan e estan por tiempo en la dicha çibdat de Sevilla e de los dichos sus previllegios e franquezas e libertades e de los salvocondutos que oy de mi merçed tienen e por tiempo tovieren asy quanto a las personas de los dichos mercadores ginoveses commo quanto a los bienes e averes e mercadurias suyas porque vos mando que luego vista esta mi carta tomedes e rescibades en vos la guarda e anparo e defendimiento e observacion de los dichos mercadores ginoveses e de todos sus previllegios e libertades e franquezas que de mi e de los sennores Reyes de Castilla mis antecesores tienen e los guardedes e fagades guardar en todo e por todo segundo que mejor e mas conplidamente les fueron guardados en tiempo de los dichos Reyes mis antecesores e de cada uno dellos. E les guardedes e fagades guardar qualquier salvoconduto que les yo di e de la mi merçed tengan por el tiempo e tienpos en el dicho salvoconduto contenidos e segund e en la manera que en el dicho salvoconduto se contiene. E mando so pena de la mi merced e de privacion de los officios a todos los alcaldes e alguaziles e justicias de la dicha çibdat de Cádiz e de su arçobispado e obispado e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios que cunplan e fagan cunplir todo lo que vos de mi parte les dixierdes e mandardes en quanto atanne a la guarda e observacion de los dichos previllegios franquezas ynmunidades e libertades e salvoconduto de los dichos mercadores ginoveses estantes en la dicha çibdat de Sevilla que oy tienen e por tiempo tovieren e non consintades que les sean quebrantados nin fecho perjuizyo alguno ynjusta e non devidamente por qualquier o qualesquier alcalde o alcaldes nin otras personas algunas nin que los dichos mercadores ginoveses resciban agravio nin opresión alguna syn razon e syn derecho contra el tenor e forma del dicho salvoconduto e de los previllegios buenos usos e libertades de los dichos mercadores ginoveses por qualquier o qualesquier personas de qualquier dignidad estado condicion preheminencia sean tenientes juridiccion civil e criminal mayores e menores por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos previllegios e libertades e salvoconduto de los dichos mercadores ginoveses les sean en todo guardados e ge los fagades guardar e conplir en la manera que suso dicha es so la pena o penascoeracion o coeraciones que les yo pusierdes e a vos bien visto fuere e mando a todos los alcaldes justicias e alguaziles de las dichas çibdades de Sevilla e Cadiz e de las otras çibdades de villas e logares de los mis regnos que cunplan e fagan luego cunplir los mandamiento que vos el dicho Pedro o vuestro logarteniente en la dicha alcaldia de mi parte les fizierdes sobre esta razon so pena de privación de los officios para lo qual todo e cada cosa dello (raspado) e para lo traer e fazer traer a devida esecución vos do mi poderio en lo principal e açesorio con todas sus incidencias dependencias emergencias e conexidades. E por esta mi carta mando al mi adelantado mayor de la frontera e al mi alguazil mayor de Sevilla e a qualesquier sus lugartenientes e a todos los otros alcaldes e justicias de las dichas çibdades de Sevilla e Cadiz e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e sennorios que vos den para ello quando quier que les vos demanderdes todo favor e ayuda que vos fuere menester e vos dixierdes que vos es necesario para traer a excucion mis mandamientos sobre las cosas que suso dichas son e sobre lo que a ello atanne. So pena de mi merçed e de privacion de los afficios e de las merçedes que de mi tienen. E vos nin ellos non fagades ende al so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcade ante mi en la mi corte



do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en Arcos cercade Burgos veynte e tres dias de novienbre anno del nascimiento de nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e veynte e nueve annos. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas desta dicha carta estava escripta una sennal que dezia. Registrada.

**XXXVII**

1429, noviembre 24, Arcos.

**Confirmando a los genoveses la costumbre de fletar carracas, frente a las dificultades que les ponen para hacerlo.**

**Fol. 37. V.º**

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a vos el sota almirante del mi Almirante de la mar Salud e gracia. Sepades que los mercadores genoveses estantes en la muy noble çibdat de Sevilla me enbiaron fazer relacion e dizen que vos non lo pudiendo nin deviendo fazer les non dexades fletar ningunas carracas. E que por ello les demandades algunas contias de maravedis e otras cosas que segun derecho diz que non podedes nin deveades llevar lo qual diz que nunca se acostunbro en tiempo de los Reyes mis antecessores e que siempre estovieron en costunbre de fletar carracas cada que quisiesen sin otro enbargo alguno en lo qual diz que ellos son de vos muy agraviados e me pidieron por merçed que les proveyese sobre ello e yo tovelo por bien. Porque vos mando que de aqui adelante non fagades nin consintades fazer lo tal en semejante a los dichos mercaderos ginoveses e que les guardedes cerca de lo sobredicho su costunbre en que diz que fasta aqui han estado en la dicha razon e lo que sobre ello les fue guardado en tiempo de los Reyes mis antecessores e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed. Aperciendo vos que do lo contrario se fiziese que yo avria dello grande enojo e sentimiento e que mandare proveer sobre ello contra vos rigurosamente porque a vos sea enxemplo e algunos otros non se atrevan a fazer lo tal nin semejante. E de mas si lo asi non fizierdes mando por esta mi carta a los mis alcaldes e alguazil de la dicha çibdat de Sevilla que vos costringan e apremien a que lo asi fagades e cunplades e que fagan por manera que los dichos mercadores sean bien tratados e non reciban de vosotros agravio nin syn razon alguna. E non fagan ende al so pena de la mi merçed e de privacion de los officios e de diez mill maravedis para la mi camara e demas mando al ome que vos o les esta mi carta mostrare que vos o los enplaze que parezcade e parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos o les esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides e cunplen mi mandado. Dada en Arcos veynte e quatro dias de novienbre anno del nascimiento del nuestro

sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e veynte e nueve annos. Yo el Rey. Yo el dotor Fernando Dias de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas desta dicha carta estava escripta una sennal que dezia: Registrada.

XXXVIII

1431, junio 2, Córdoba.

**Privilegio concediendo que no puedan ser emplazados los mercaderes genoveses fuera de la ciudad de Sevilla.**

Fol. 39. V.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina por quanto por parte de vos los consoles mercatores ginoveses estantes en la muy noble çibdat de Sevilla me es fecha relacion que muchas personas syn cabsas e razones legitimas por vos fatigar de costas ganan cartas de enplazamiento para que parezcades en la mi corte o en la mi chancilleria e que a vosotros recresce my grand danno e me pedistes por merçed que vos mandase dar micarta para que non pudiesedes ser enplazados nin demandados fuera de la dicha çibdat de Sevilla. Por ende es mi merçed que vosotros non podades ser enplazados nin demandados por personas algunas para la mi corte nin para la mi chancelleria agora nin aqui adelante. Salvos en los casos de corte porque deven ser conplidos e apremiados a venir los otros de mis regnos. E por esta mi carta mando a los del mi consejo e a los oydores de la mi abdiencia e a los mis alcaldes de la mi casa e corte e chancelleria que non libren cartas de enplazamiento a pedimiento de ningunas personas para que vosotros vengades en prosecucion de los dichos negocios nin vos apremien a esto salvo si fuere sobre los casos de la dicha mi corte como dicho es. E non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçed. Dada en Cordova dos das de iunio anno del nascimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e treynta e un annos. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto esto que se sigue. Acordada en Consejo relator. Registrada.

XXXIX

1432, febrero 15, Zamora.

**Mandando que aquellos que encuentren mercaderías de algún barco genovés afectado por las tormentas las devuelvan. Carta dada a propósito de una carraca que embarrancó en Sanlúcar, camino de Flandes.**

Fol. 40. R.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Ihaen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina a todos los cavalleros e escuderos e otras qualesquier personas mis subditos e naturales de qualquier estado preheminencia e dignitat que sean de los mis regnos e sennorios e a qualquier e a

qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico Salu de gracia. Sepades que los consoles e mercadores ginoeses subditos de la comunidad de Genoa estantes en la muy noble çibdat de Sevilla me enbiaron fazer relacion diziendo en commo puede aver ciertos dias que estando una su carraca de la qual diz que eran patrones Aran e Iohan Ardimento la qual diz que cargavan de ciertas mercaderias en el puerto de Barrameda que es en el rio de la dicha çibdat para enbiar a Flandes e estando la dicha carraca con ciertas mercaderias cargadas en ella con la mayor parte de la carga diz que con la tormenta que fizo la dicha carraca e mercaderias que en ella estavan fue todo a la costa en el dicho puerto de Barrameda. E por quanto otras vezes quando acaesce que algunos de sus navios e mercaderias por semejante quebravan en el dicho puerto de Barrameda e yvan a la costa con fortuna de tiempo o en otra manera diz que algunos de vos tomavades e enbargavades e mandavades enbargar et tomar las dichas sus mercaderias e navios non teniendo razon nin iustizia para lo poder fazer por quanto dizen que las dichas sus mercaderias e navios non les pueden ser tomadas nin enbargadas nin rescatadas e son francos e quitos en lo semejante segund que en el previllegio que ellos sobre ello tienen de los Reyes mis antecesores e mios se contiene e que resciven dello sienpre mucho agravio e danno e que se rescelan que algunos de vosotros que al presente asy lo querredes fazer e que enbargaredes o mandaredes tomar o enbargar las dichas sus mercaderias que en la dicha carraca estavan cargadas. Por ende que me pedian por merçed que les proveyese sobre ello de remedio commo la mi merçed fuese mandandoles dar mi carta para vosotros sobre ello para que vosotros nin algunos de vos non vos entremetiesedes de los enbargar nin tomar nin rescatar las dichas sus mercaderias nin parte dellas que asy en la dicha carraca estavan e si en tanto algo dello fuese tomado o enbargado que les fuese dado e tornado o desenbargado. E yo tovelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que les non enbarguedes nin tomedes las dichas sus mercaderias nin parte dellas que así en la dicha su carraca diz que estavan e sy alguna cosa dello vosotros o algunos de vos les avedes o han tomado o enbargado que luego ge lo dedes e tornedes e fagades dar e tornar e restituyr enteramente pues que lo non podedes nin deveades fazer contra el tenor de los dichos sus previllegios que de mi tienen e de los dichos Reyes mis antecesores. E los unos nin los otros fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e complir e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dichos su traslado signado commo dicho es que vos enplaze que parezcadés ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo cunplides mi mandado. Dada en la çibdat de Çamora quinze dias de febrero anno del nascimiento del nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos treynta e dos annos. Yo el Rey. Yo Diego Romero la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto esto que se sigue. Acordada en consejo relator. Registrada.

XL

1432, abril 29, Sevilla.

**Protocolo final del traslado de 1432, y fin de la primera parte del Libro de los privilegios de la nación genovesa.**

**Fol. 72. R.º**

E las dichas cartas e alvalaes asi mostradas ante mi el dicho alcalde en la manera que dicha es los dichos miçer Juanoto e miçer Agostin consoles sobredichos por si en su nonbre de los otros mercadores ginoeses estantes en la dicha çibdat de Sevilla disieronme que ellos e los dichos mercadores ginoeses o algund o algunos dellos avian menester e les cunplia demostrar...

... E por ende dixieron que me pedian e pidieron que yo el dicho alcalde de mi officio diese licencia...

... E mando al dicho Bernal Gonçales escrivano publico de Sevilla que ante mi esta presente que faga o mande fazer de las dichas cartas e alvalaes originales de suso encorporadas e de cada una dellas un traslado o dos o mas los que los dichos consules e mercadores quisiere[n] e ge los de firmados e signados en manera que fagan fe...

— E este traslado fue concertado con las dichas cartas e alvalaes originales onde fue sacado por mandado e abtoridat del dicho alcalde en presentia de mi el dicho Bernal Gonçales escrivano publico e de los otros escrivanos de Sevilla que comigo a ello fueron presentes que lo firmaron de sus nonbres en testimonio en veynte e nueve dias de abril anno del nacimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e treynta e dosannos e por mas firmeza el dicho alcalde firmo este traslado de su nonbre en confirmación. El qual dicho traslado va escripto en cinquenta e e ocho fojas de amas partes e sennaladas en fin de cada plana de la sennal de firma de mi el dicho Bernal Gonçales, escrivano. Johan Alvares alcalde. Yo Pero Gonçales escrivano de Sevilla so testigo deste traslado e fuy presente a la dicha abtoridat e mandamiento del dicho alcalde. E yo Bernal Gonçales escrivano publico de Sevilla fize escrevir este traslado de las dichas cartas e alvalaes originales fuy presente a la abtoridat e mandamiento del dicho alcalde e fiz aqui mi signo e so testigo.

XLI

1443, mayo 21, Sevilla.

**Orden de perseguir y prender a Martin de Zalla, vizcalno, y a otros, piratas todos en el Atlántico, entre Cádiz y Berbería. La orden va dirigida también a los cónsules genoveses y a los patrones de sus carracas.**

**Fol. 73. V.º**

Sepan quantos esta carta vieren commo ante mi Alvar Gonçales de Llerena alcalde por nuestro sennor el Rey en la muy noble çibdat de Sevilla vinieron Anfreon Centurion e Mosre Adurno consoles de los mercadores estantes en la muy noble çibdat de Sevilla por si e en nonbre e en bos de los otros mercadores genueses estantes en la dicha çibdat e mostraronme una carta de nuestro sennor el Rey escripta en papel e firmada de su nonbre

e sellada con su sello de cera en las espaldas su tenor de la qual dize en esta manera. Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Tolledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. A vos don Fadrique mi primo e mi almirante mayor de Castilla e a los vuestros lugares tenientes e a vos los condes de Niebla e Arcos e a todos los cavalleros e ricos omes e alcaldes e alguaziles e a otras justizias qualesquier de los mis regnos e senorios e a los consules de los mercadores genueses estantes en la muy noble çibdat de Sevilla e a los patrones de las carracas de los dichos genueses e de otras qualesquier carracas e naos e otros navios de mis subditos e naturales e de mis aliados e por mi asegurados e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico. Salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relacion que Martin de Çalla mi natural del condado de Vizcaya e otras personas con ciertas naos e navios andan por los mis mares de la mi çibdat de Cadiz robando e faziendo mal e danno a mis subditos e naturales e a los mis aliados e por mi asegurados asi commo cosarios publicos en tal manera que los navios non osan salir de los mis puertos de la dicha çibdat de Cadiz nin de otros algunos para yr a la Berveria e venir a la dicha çibdat de Sevilla e a otras partes donde entienden navegar nin osan venir otros navios de la Berveria a los mis regnos e senorios por lo qual diz que me ha venido e viene mucho perjuzyo e grand danno e menoscabo en mis rentas e derechos sobre lo qual me fue pedido por merçed que proveyese de remedio commo la mi merçed fuese porque los dichos danos fuesen evitados e los malfechores fuesen punidos sobre lo qual yo mande aver ynformacion la qual vista en el mi consejo fue acordado que yo devia mandar proveer sobre ello mandando dar esta mi carta para vos la dicha justizias e a cada una de vos en vuestros lugares e juridicciones que proveades en lo susodicho segund e commo deveades con justicia por ellos recrecidos sean cesados e en lo pasado sea puesto escarmiento. E otro si mando a todos los otros susodichos e a cada uno de vos que luego vista esta mi carta vayades poderosamente adonde quier quel dicho Martin de Çalla e las otras personas que asi diz que andan por los dichos mis mares robando e faziendo mal e danno a los dichos mis subditos e naturales e a los mis aliados e a los mis asegurados e a los que con ellos o de qualquier manera que los dichos delictos e maleficios sean punidos e los danos por dellos estovieren e les prendades los cuerpos e les tomades los navios e bienes que nede tovieren conque asi dis que estan en mi deservicio e los traygades todos presos e bien recaudados con todos los navios e bienes que ende tienen ante las dichas mis justizias de la dicha çibdat de Sevilla que dello devan conser porque dende cunplan de derecho a los dichos querellosos et satisfagan de los danos que han fecho en las dichas mis rentas e se cunpla en ellos e en cada uno dellos la mi iusticia que contra ellos fuere fallada que merescen porque a ellos sea escarmiento e a otros exemplo de non cometer los semejantes edlitos a los quales mando que lo asi fagan e cunplan e los non den sueltos nin enfiados fasta que sea sobre ello fecho cunplimiento de justicia. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir para la mi camara. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplides mi mandado so laqual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa

en commo se cunple mi mandado. Dado en la çibdat de Salamanca a veynte e un dias de mayo anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres annos. Yo el Rey. Yo Pero Alfonso de Aguilar la fize escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey con acuerdo de los del su Consejo. E en las espaldas de la dicha carta del dicho sennor Rey estan escriptos estos nonbres que se siguen. El Adelantado Pero Sarmiento. Fernandus dotor. Gomes dotor. Registrada.

E la dicha carta del dicho sennor Rey asi mostrada ante mi el dicho alcalde en la manera que dicha es los dichos Anfreon Centurion e Mosre Adurno consules sobredichos por si e en nombre de los otros mercadores genueses estantes en la dicha çibdat de Sevilla dixieronme que ellos e los dichos mercadores genueses...

... que me pedian e pidieron que yo el dicho alcalde de mi officio diese licencia e abtoridat e mandase a Alfonso Sánchez escrivano publico de Sevilla que ante mi esta présente que fiziese o mandase fazer de la dicha carta del dicho sennor Rey original suso encorporada un treslado o dos o mas las que menestre oviese...

... Este treslado fue concertado con la dicha carta original del dicho sennor Rey onde fue sacado por mandado e abtoridat del dicho Alvar Gonçales de Llerena alcalde en presencia de mi el dicho Alfonso Sanches escrivano publico e de los otros escrivanos de Sevilla que conmigo a ello fueron presentes que lo firmaron de sus nonbres en testimonio en veynte e siete dias de mayo anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e quarenta e tres annos e por mayor firmeza yo el dicho alcalde firme en este treslado mi nonbre. Ay raydo e emendado o diz personas o diz delitos. Alvar Gonçales alcalde. Yo Iohan Martines escrivano de Sevilla so testigo deste treslado e fue presente al abtoridat e mandado del dicho alcalde. Yo Diego Alvaves escrivano de Sevilla so testigo deste treslado e fue presente al abtoridat e mandado del dicho alcalde. E yo Alfonso Sanches escrivano publico de Sevilla fize escrevir este treslado de la dicha carta original del dicho sennor Rey e fuy presente a la abtoridad e mandamiento del dicho alcalde e fiz en el mio signo e so testigo.

## XLII

1451, junio 30, Astudillo.

**Salvoconducto a genoveses, a petición de los arrendadores de las rentas reales, por el gran daño que se recibiría si, a falta de aquél, no quisiesen venir a comerciar a Castilla.**

Fol. 89. R.º

Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina al principe don Enrique mi muy caro e muy amado fijo primogenito heredero e a los dúcques condes marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los cavalleros e escuderos e capitanes e patrones e gèntes de armas e mareantes que andan e andovieren agora e de aqui adelante por la mar e por la tierra e a los alcaldes e alguazil e veynte e quatro cavalleros fieles jurados afficiales e omes buenos de la muy noble et muy leal çibdat de Sevilla e a todos los

concejos alcaldes alguaziles justizias merinos adelantados corregidores e otros oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e a otras qualesquier personas de quialquier estado o condicion preheminiencia o dignitat que sean mis subditos e naturales e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades que Sancho Dias de Medina mi arendador e recabdador de las dos novenas partes del almozarifadgo e berberia e partido de las mercaderias de la dicha çibdat de Sevilla e su arçobispado con el obispado de Cadiz de los seys annos porque las yo mande arrendar que començaron primero dia de enero del anno que paso de mill e quatrocientos e cinquenta annos e se conpliran en fin del mes de dezienbre del anno que verna de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco annos por si e en nonbre de los dichos mis arrendadores sus conpanneros me fizo relación por su petición que en las condiciones con que yo mande arrendar las dichas rentas es una condicion en la qual se contiene que yo mande dar e di mi salvo conduto a los mercadores ginoveses e a sus mercadurias por el tiempo del dicho arrendamiento e dos annos mas segund mas largamente en la dicha condicion le mandase dar luego mis cartas para que los dichos mercadores ginoveses estoviesen salvos e siguros en los dichos mis reynos e ellos e sus mercadores por quanto el salvoconduto que de mi tienen se cumple en breve e se querin yr de mis reynos e si ellos se fuesen las dichas rentas se perderian e non valdrian cosa alguna so cierta protestación que en la dicha su petition fizo la qual petition yo mande remitir a los mis contadores mayores para que laviesen e me enviassen fazer relacion de lo que en ello les pareciese que se debia fazer. Los quales me enviaron fazer relacion que fizieron catar los mis arrendadores de la renta de cuenta de mercaderes e almonayma que pertenescia al almozarifadgo de Sevilla del arrendamiento que començo el dicho anno de mill e quatrocientos e cinquenta annos se contiene una condicion que dize asi. Otro si con condicion que yo de e mande dar a los mercadores ginoveses mis cartas de seguro e salvo conduto para que ellos puedan venir a estar en los mis regnos con sus mercadorias e otras cosas que traxieren a los dichos mis regnos salvos e seguros en todos los dichos seys annos del dicho arrendamiento e en cada uno dellos e mas dos annos adelante. Por ende que les parescia que se devia guardar la dicha conodicion a los dichos arrendadores e se devian dar las dichas cartas de seguro e salvo conduto lo qual fue visto en el mi consejo e fue acordado que se devia fazer asi segund que los dichos mis contadores mayores me lo enviaron dezir por la dicha su respuesta. Por ende yo queriendo guardar la dicha mi ley suso incorporada e porque entiendo que cumple asi a mi servicio e a bien e provecho de las mis rentas e pechos e derechos e por les fazer bien e merçed es mi merçed de les alargar el dicho salvoseguro e salvo conduto a los dichos ginoveses subditos e naturales de la dicha comunidad de Genua por los dichos seys annos del dicho arrendamiento de las dichas rentas e dos annos mas que se cumplen en fin del mes de dezienbre del anno que verna de mill e quatrocientos e cinquenta e siete annos. El qual dicho siguro e salvoconduto les do e otorgo por los dichos ocho annos en la manera que dicha es para que lo ayan e les sea guardado durante el dicho tiempo en sus personas e en sus bienes e mercadurias bien e conplidamente commo fasta aqui les era e es guardado e se contiene en los otros mis seguros e salvocondutos e cartas e previllegios que sobre ello les he mandado dar. Porque vos mando vista esta mi carta o el dicho su treslado signado commo dicho es a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediciones que durante el dicho tiempo de los dichos ocho annos non cori-

sintades que los dichos ginueses subditos e naturales de la dicha comunidat de Genova nin algunos dellos nin sus averes e mercaderias que ellos o qualquier dellos o otre por ellos ovieren en qualquier manera en su administracion sean presos nin prendados nin convenidos nin restados nin embargados en alguna manera por carta o cartas alvala o alvalaes mios nin del almirante nin de otro alguno que fasta aqui se han dado o se dieren de aqui adelante a pedimento de qualesquier personas mis subditos e naturales de los dichos mis Reynos e sennorios para fazer represaria o represarias en los cuerpos e bienes de los dichos ginoveses subditos e naturales de ladicha comunidat de Genova por mal o danno que las tales personas digan o muestren que les fizieron los dichos ginoveses e naturales de la dicha comunidat o en otra manera por quanto a mi plaze e es mi merced e yo de mi propio motuo e poderio real absoluto e ordenado en la mejor manera e forma que lo puedo fazer suspenso las tales represarias o embargos en quanto atanne a los dichos ginoveses subditos e naturales de la dicha comunidat de Genova e contra sus bienes e averios e de cada uno dellos e de los que por ellos o por qualquier dellos los tienen o tovieren e de las cosas que por mar o por tierra traxieren o levaren en su administracion non embargante lo contenido en las dichas mis cartas e alvalaes o del dicho mi almirante o de otros qualesquier mis juezes o otras personas mis officiales subditos e naturales o qualquier cosa dello se contenga clausulas derogatorias todavia pagando a mi los derechos acostunbrados de las mercadorias que traxeren a los dichos mis regnos e sennorios e llevaren dellos o a quien por mi los oviese de aver e de recabdar e guardando de non traer a los dichos mis regnos e sennorios nin sean de fuera dellos algunas de las cosas por mi vedades segund la mi ordenança e guardando de non fazer mal nin danno alguno a los mis subditos e naturales e todavia es mi merced e mando e quiero que los dichos mercadores non puedan ser presos nin prendados nin tomados nin embargados sus bienes e mercadorias las que tovieren en su administracion nin pueda contra ellos ser procedido por manera alguna por debda que la dicha comunidat o alguno de su nation o condicion devan o por delicto o maleficio que cometan salvo si los dichos mercadores estantes en la dicha çibdat fueren obligados por su propio delito o deuda conocida. E es mi merced que este seguro e salvo conduto dure desde el dicho primero dia de enero del dicho anno que paso de mill e quatrocientos e cinquenta annos fasta ser conplidos los dichos ocho annos que asi es mi merced de les alargar e por mas fazer bien e merced a los dichos ginoveses subditos e naturales de la dicha comunidat de Genova e porque dizen que non podrian venir seguros en los dichos mis regnos e sennorios con sus omes e bienes en otra manera. Por ende asi commo Rey e sennor tomo e rescibo a los dichos ginoveses subditos e naturales de la dicha comunidad de Genova e a sus omes e criados e apaniaguados e a todos sus bienes e averios so mi guarda e anparo e defendimiento real e mandovos que este dicho mi seguro e salvo conduto e todo lo contenido en esta mi carta o en su treslado signado commo dicho es que sea guardado e conplido bien o conplidamente durante el dicho tiempo en guisa que los dichos ginoveses subditos e naturales de la dicha comunidad de Genova e los bienes que ellos ovieren e les pertenescrien non resciban agravio nin opresion alguna que lo fagades asi pregonar por los lugares e plaças acostunbrados de vuestra juridiciones aperciendo a las personas bivientes e morantes en los dichos mis regnos e sennorios donde se fiziere tal pregon o pregones que guarden el dicho seguro e salvo conduto e que non maten nin lisien nin fagan desonrra nin otro mal alguno en los cuerpos e bienes de los dichos ginoveses subditos e naturales de la dicha comunidat de Genova nin de sus omes e criados e apaniaguados



nin de qualquier dellos. E si despues del dicho pregon asi fecho fallardes que alguna o algunas personas van o pasan en alguna manera contra este mi seguro e salvo conduto proceded e passad contra ellos e contra cada uno dellos e contra sus bienes dellos e de cada uno dellos a las mayores penas ceviles e criminales que fallardes por fuero e por derecho e leyes e ordenamientos de mis reynos commo contra aquel o aquellos que quebrantan seguro puesto por su Rey e por su sennor natural. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para lami camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e cunplir. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado commo dicho es que vos enplaze que parezcades ente mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias siguientes primeros so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sépa commo cunplides mi mandado. Dada en la villa de Astudillo treynta dias de junio anno del nascimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e cinquenta e uno annos. Yo el Rey. Yo Gaci Fernandes de Alcalá la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey e con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Diego de los Albarranes. Fernandus doctor. Jo. Licenciatus.

**XLIII**

1475, mayo 5, Valladolid.

**Confirmación general de sus privilegios a los mercaderes genoveses.**

**Fol. 100. R.º**

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Sicilia de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar principe de Aragon e sennor de Vizcaya e de Molina por quanto por parte de vos los mercadores ginoveses estantes en la muy noble çibdat de Sevilla e en mis reynos me fue fecha relacion que vosotros tenedes ciertos previllegios que vos fueron dados por los reyes mis progenitores de ciertas franquezas e libertades e esenciones en ellos contenidos e me suplicastes e pedistes por merçed que porque de aqui adelante los dichos previllegios mejor e mas conplidamente vos fuesen guardados vos los confirmase e mandase guardar o que sobre ello vos proveyese commo la mi merçed fuese lo qual por mi visto entendiendo que cunple asi a mi servicio e a bien de mis reynos e acrecentamiento de las mis rentas e pechos e derechos e otro si por acatamiento de los buenos servicios que me avedes fecho e fazedes de cada dia e asi mesmo por vos fazer bien e merçed tovelo por bien e por la presente vos confirmo a vos los dichos mercadores ginoveses todos los previllegios que tenedes e vos fueron dados por los dichos Reyes mis progenitores e las franquezas e libertades e esenciones en ellos contenidas e quiero e es mi merçed e voluntad que os valan e sean guardados agora e de aqui adelante en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ellos se contiene e segund e en la manera que vos han seydo e fueron guardados en tienpo de los dichos Reyes mis progeni-

tores e por esta mi carta o por el traslado della signado de escrivano publico mando a don Alfonso Enriques mi primo e tio e Almirante mayor de la mar e a su lugarteniente e otro si a los duques marqueses condes ricos omes maestros de la hordenes priores comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e patrones e gentes de armas e mareantes que andan o andovieren por la mar e por la tierra e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia e alcaldes notarios e alguaziles e otras justicias a officiales qualesquier de la mi casa e corte e cancelleria e a todos los concejos corregidores alcaldes e alguaziles regidores cavalleros escuderos e officiales et omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios e a cada uno dellos e a otras qualesquier personas mis vassallos subditos e naturales de qualquier estado condicion prehemencia o dignitat que sean que vos guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir esta dicha confirmacion que vos yo fago de los dichos privilegios en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella en ninguna manera sobre lo qual mando al mi cahnciller e notarios e a los otros officiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de previllejo la mas firme e bastante que menester ovierdes en esta razon cada e quando que por vos o por vuestra parte les fuere pedida e los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E de mas mando al omme que les esta mi carta mostrare o el traslado signado commo dicho es que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid a cinco dias de mayo anno del nacimiento de nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e setenta e cinco annos. Yo el Rey. Yo Fernando Nunnnes secretario del Rey nuestro sennor la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas desta dicha carta estava escripto esto que se sigue. Episcopus Ludius Garsias doctor. Rodericus doctor. Fernandus doctor. Registrada. Chanciller. En miercoles treynta y un dias de mayo desta anno de setenta e cinco fue presentada esta carta del Rey nuestro sennor desta otra parte escripta en el cabildo de la dicha çibdat e por ella fue obedescida e cunplida en todo y por todo segun y por la forma y manera que en ella es contenido e en cunplendola mandaronla pregonar por la dicha çibdat porque a todos fuese notorio lo en ella contenido. La qual se pregono en sabado dies e siete de junio deste dicho anno en las gradas de la iglesia mayor desta çibdat por ante mi el jurado Alfonso Garcia escrivano del dicho cabildo en presencia de mucha gente que ende estava presente. Alfonso Garcia.

XLIV

1477, octubre, 23, Jerez de la Frontera.

**Mandamiento contra Juan Perez de Azpetia, ordenando que se le aprese y embarguen sus bienes, porque habiendo tomado con su mano cuatro balas de grana a unos mercaderes genoveses se negó a devolverlas a pesar de la orden del Rey y aún les robó un barco con ropas.**

Fol. 97. V.º

Este es traslado de una carta de los muy illustrissimos e serenissimos principes e sennores nuestros sennores don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios Rey de Castilla e de Leon etc. escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas el tenor de la qual es este que se sigue. Don Fernando e donna Ysabel por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla de Leon de Sesilia de Toledo de Portugal de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Iahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar principes de Aragon sennores de Vizcaya e de Molina a vos el nuestro almirante mayor de la mar e a vuestros lugares tenientes e a los alcaldes e alguaziles e otra justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria e a los corregidores alcaldes alguaziles e otra justizias qualesquier de la nuestra casa e corte e chancelleria e a los corregidores alcaldes alguaziles e otras justicias asi de las çibdades de Sevilla e Xerez de la Frontera e Cadiz e de las villas de Sant Lucar de Barrameda e Palos e Moguer e Puerto de Santa Maria e de las provincias de Guipuscua e çondado de Vizcaya commo de todas las otras çibdades villas e logares de los nuestros regnos e sennorios e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud e gracia. Sepades que por parte de los mercadores ginoveses que son estantes en la dicha çibdat de Sevilla e en estos nuestros regnos nos fue fecha relacion por su peticion diziendo que ellos teniendo nuestras cartas de siguro e salvo conduto para estar en la dicha çibdat de Sevilla en en los dichos nuestros regnos e tractar sus mercadurias por la mar e por la tierra salvos e seguros e que por razon de represarias que nos nin otros juezes mandasemos fazer por tomas o robos o debdas o delictos que oviesen fecho o cometido o deviesen a qualesquier personas aunque fuesen de su nacion o de otra qualquier non podiesen ser presos nin prendados nin tomados sus bienes e mercadorias que asi toviesen e traxiesen por la mar e por la tierra e si alguna cosa les fuese tomada les fuese tornada e restituyda segunt que mas largamente en la dicha su peticion es contenido el qual dicho nuestro seguro e salvoconduto fue pregonado publicamente en la dicha çibdat de Sevilla e en otras partes. E que agora Juan Perez de Ezpetia vizcayno capitan de una nao en quebrantamiento del dicho nuestro siguro ovo tomado e tomo a Polo Usodemar e Francisco de Marin mercadores ginoveses quatro balas de granas sobre lo qual nos mandamos dar e dimos nuestra carta para el dicho Juan Perez de Azpetia capitan para que les tornase e restituyese las dichas granas con la qual parece por testimonio signado quel dicho Juan Peres e su companna que estavan en la dicha nao fueron requeridos los quales respondieron diziendoa que lo avian tomado commo ropa de nuestros enemigos e otras razones quales quisieron de guisa que les non dieron nin quisieron dar nin restituyr las dichas granas

antes non contento de aquello diz que el dicho Juan Peres les tomo un barco con ropa que valia seys mill doblas corrientes en qual todo diz que han rescibido grande agravio e danno mayormente por estar commo estan so nuestro seguro e salvoconduto. E pidieron nos por merçed cerca dello les mandasemos proveer de remedio con justicia commo la nuestra merçed fuere. E nos tovismolo pro bien. E por quanto todo lo susodicho ha sido fecho en menosprecio e quebrantamiento del dicho nuestro siguro e salvo conducto por lo qual el dicho Juan Peres cayo e incurio en grandes e graves penas ceviles e criminales commo aquellos que quebrantan seguro dado e puesto por carta e mandado de sus reyes sennores naturales. E nos queriendo proveer e remediar en ello commo cunple a nuestro servicio e a la execution de nuestra justicia mandamos esta nuestra carta en la dicha razon porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestro lugares e jurisdicciones que do quier que pudierdes aver al dicho Juan Peres de Azpetia en la mar o en la tierra le prendades el cuerpo e lo tengades preso e bien reçabdao e non lo dedes suelto nin fiado fasta que realmente torne e restituya a los dichos ginoveses las dichas granas e el dicho barco con todo lo que en el tomo libremente sin costa alguna. E asi mesmo le secrestad e enbargad la dicha su nao e todos otros qualesquier sus bienes muebles e rayzes e semovientes do quier e en qualquier lugar que los fallardes e ponellos en secrestacion e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas para que los tengan e non acudan con ellos a persona alguna fasta que los dichos ginoveses esten contentos e pagados de lo que les asi tomo con las costas que sobre ello han fecho e fizieren en lo cobrar. E si para fazer e executar lo susodicho menester ovierdes favor e ayuda por esta nuestra carta mandamos a todos los capitanes e maestres e patrones de carracas e naos e galeas e otros qualesquier navios e a otros qualesquier nuestros subditos e naturales que andan por la mar e a cada uno e qualquier dellos que vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ovierdes de guisa que se faga e cunpla esto que vos mandamos e aya conplido efecto. E otro si vos mandamos que ninguna persona nin personas de qualquier ley estado o condicion que sea non den al dicho Juan Peres nin a la compannia de su nao pan nin vino nin agua nin vizcochos nin otros mantenimiento algunos nin les fagades acogimiento nin vezindad alguna fasta tanto que realmente aya tornado e restituydo todo lo que asi tomo e robo a los dichos ginoveses pues ellos están so nuestra guarda e seguro et salvoconduto antes vos mandamos que en todo les sea guardado el dicho nuestro seguro e salvoconduto que de nos tienen por todo el tienpo en el contenido lo qual todo vos mandamos que fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades villas e lugares por pregonero e ante escribano publico. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privacion de los ofizios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizierdes o fizierden para la nuestra camara. E de mas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su treslado signado de escrivno publico commo dicho es que vos enplaze que parezcadés ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdat de Xerez de la Frontera a veynte e tres dias del mes de octubre anno del nascimiento del nuestro sennor Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e setenta e siete annos. Yo l Rey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Arinno secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escriptos estos nonbres que se siguen. Registrada. Diego Sanches. Juan de Uria chanceller. Este traslado fue concertado con la dicha carta original de los dichos sennores Reyes onde fue sacado en veynte e ocho dias de setienbre anno del nascimiento del nuestro salvador Ieshu Xristo de mill e quatrocientos e ochenta e uno annos. Yo Garci Rodrigues escrivano de Sevilla la escrevi e so testigo. Yo Rodrigo de Mayorga escrivano de Sevilla so testigo. Yo Martin Rodrigues escrivano publico de Sevilla fiz escrevir éste treslado e fiz aqui mio signo e so testigo.

XLV

1489, agosto 23, Jaén.

**Prorrogación por un año más del salvoconduto a genoveses, una vez acabado el plazo de dos años en que, según sus privilegios, lo disfrutaron a pesar de haber sido revocado por el pleito que con ellos tiene el Almirante a causa de un robo.**

Fol. 102. V.º

Donna Ysabel por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Gallicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Bibraltar condesa de Barcelona senhora de Vizcay e de Molina duquesa de Athenas e de Noepatria condesa de Rosellón e de Cerdania marquesa de Oristan e de Gociano por quanto el Rey mi sennor e yo por una nuestra carta firmada den uestros nonbres ovimos mandado revocar el seguro e salvoconduto e previllejos quel os ginoveses estantes en estos nuestros reynos e sennorios de nos tenian por causa del plaito quel nuestro Almirante de Castilla trato e trata con los ginoveses sobre cierto robo que al dicho Almirante diz que le fue fecho por ciertos ginoveses e segund la condicion del dicho nuestro siguro e salvoconduto e previllejos que los dichos ginove que por ellos vos pueda ser ynputado y no fagades ende al fecha en la ciudad de Sevilla 9 diciembre 1508...

... Y agora por quanto los dichos mercaderes ginoveses estantes en la passado cierto tiempo dellos e por Lucian y Iafranco de Espindolas mercadores ginoveses por si e en nonbre de los dichos ginoveses me fue suplicado le mandase prorrogar e alargar el dicho plazo por otro anno o commo la mi merçed fuese. Lo qual por mi visto tovelo por bien. E por esta mi carta o por su treslado della signado de escrivano publico prorrogo e alargo el dicho tiempo del os dichos dos annos del dicho siguro e previllejos por otro anno primero siguientes el qual comienza e se cuenta desdel dia que se cunplieren los dichos dos annos contenidos en el dicho seguro en adelante fasta ser conplido durante el qual dicho tiempo mando quel dicho siguro e previllejos que los dichos ginoveses tienen quede en su fuerça e vigor en todo e por todo segund que en el se contiene bien asy e a tan conplidamente e con las fuerças e firmezas e farnquezas e esenciones en el contenidas commo e segund que en el dicho seguro e previllejos estavan ante que por nos fuere revocado. Ca yo por la presente durante el dicho tiempo suspendo el efecto de la dicha carta de revocacion que del dicho seguro e previllejos el Rey mi sennor e yo mandamos dar fasta ser con-

plido el dicho tienpo e mando a todos los corregidores asistentes alcaldes e otras justicias qualesquier asi de la muy noble çibdat de Sevilla commo de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios e a cada uno e qualquier dellos que agora son o seran de aqui adelante que guarden e cunplan e fagan guardar e cunplir a los dichos ginoveses esta dicha mi carta y todo lo en ella contenido en todo e por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma della non vayan nin passen nin consientan yr nin passar en tienpo alguno nin por alguna manera e que lo fagan asi apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de las dichas çibdades e villas e lugares por pregonero e ante escrivano publico por manera que todos lo sepan e ninguno nin algunos puedan dello pretender ynorancia e los unos nin los otros non faga-para la mi camara a cada uno de los que lo contrario fizieren e demas des nin fagan ende al so pena de la mi merçed e de dñes mill maravedis mando al omme que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dado en la çibdat de Jahen a veynte e tres dias del mes de agosto anno del nascimiento del nuestro sennor Ieshu Xristo de mill et quatrocientos e oçenta e nueve annos. Yo la Reyna. Yo Fernando Alvares de Toledo secretario de nuestra sennora la Reyna la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta de la dicha sennora reyna estavan dos firmas la una que dezia Registrada doctor e la otra que dezia Francisco Dias chanciller. E otro si estava escripto e firmado esto que se sigue. En miercoles nueve dias de setienbre deste anno del sennor de mill quatrocientos e ochenta e nueve fue presentada en el cabildo desta çibdat por parte de los mercadores ginoveses estantes en esta dicha çibdat esta carta de la Reyna nuestra sennora desta otra parte escripta y ella vista fue obedescida e cunplida por la dicha çibdat en todo e por todo segund e por la forma e manera que en ella es contenido e en cunpliendola mandaron que fuese apregonada publicamente por la dicha çibdat porque a todos fuese notorio lo en ella contenido la qual se apregonó en este dicho dicha çibdat por ante el jurado Juan Garcia de Laredo escrivano del Rey e dia en la tarde en las gradas de la Yglesia de Santa Maria la mayor de la Reyna nuestros sennores en presencia de mucha gente que ende estavan presentes. Alfonso Garcia escrivano.

## XLVI

1489, noviembre 14, Real sobre Baza.

**Exención a los mercaderes genoveses de Sevilla, de las contribuciones para la guerra de Granada, justificándolo por los servicios que, de otras maneras, prestan con el mismo fin.**

Fol. 105. R.º

El Rey e la Reyna. Concejo asistente veynte e quatro cavalleros jurados officiales e omnes buenos de la muy noble çibdat de Sevilla e a cada uno de vos a quien esta nuestra cedula fuere mostrada. Por parte de los mercadores ginoveses estantes en esa çibdat de Sevilla nos fue fecha relacion

que agora de pocos dias aca aveys tentado de les apremiar que pechen e contribuyan en los repartimientos e derramas que en esa dicha çibdat se fazen para el servicio de la guerra de los moros como pechan e contribuyen los otros vezinos e moradores della lo qual fasta aqui diz que no a seydo usado e en ello diz que resciben mucho agravio mayormente que ellos sirven por otra parte en otras cosas a la dicha guerra tocantes que nos les mandamos. Y nos fue suplicado cerca dello les mandasemos proveer e nos tovismolos por bien. Por ende nos vos mandamos que si asi es que fasta aqui non han contribuido con vosotros en los tales repartimientos e servicios de guera les guardays en los repartimientos que fizierdes lo que fasta aqui les ha seydo guardado en los repartimientos e derramas de la guerra guardando con ellos la forma que fasta aqui aveys tenido e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed. Fecha en el Real sobre Baça a catorze dias de noviembre de ochenta e nueve. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna. Fernand Alvares. E en las espaldas dezia con una firma. Acordada.

#### XLVII

1491, julio 23, Sevilla.

**Protocolo final del traslado y fin del «Libro de los privilegios de la nación genovesa».**

Fol. 109. V.º

E las dichas escripturas asi mostradas e presentadas antel dicho doctor alcalde mayor sobredicho en la manera que dicho es luego el dicho Juan Lomelin por si e en el dicho nonbre dixo al dicho alcalde que por quanto los dichos consules e ginoveses desta dicha çibdat entienden de mostrar e presentar o enviar las dichas escripturas...

... E pidio al dicho alcalde mayor sobredicho que mandase a mi el dicho Bartolome Sanches de Porrás escrivano publico de Sevilla que sacase o fiziese sacar de las dichas escripturas un traslado o dos o mas los que menester oviese...

... E de todo esto en commo paso el dicho Juan Lomelin por si e en el dicho nonbre dixo que pedia e pidio a mi el dicho escrivano publico que ge lo diese asi por fe e testimonio en publica forma firmado e signado de mi nombre e firmado del os dichos escrivanos de Sevilla que a ello fueron presentes que fue dada la dicha abtoridad e paso lo que dicho es e fue concertado este traslado con las dichas escripturas onde fue sacado ante los escrivanos publicos de Sevilla que lo firmaron e signaron de sus nonbres en testimonio en el dicho dia e mes e anno sobredicho...

... Es testigo de la dicha abtoridad e mandamiento del dicho alcalde Rodrigo Sanches de Porrás escrivano de Sevilla. Yo Iohan de Murcia escrivano del Rey e de Sevilla fuy presente a la dicha abtoridad e mandamiento del dicho alcalde e so testigo deste traslado. El dottor de Puebla. Yo Bartolome Sanches de Porrás escrivano publico de Sevilla lo fiz escrevir e fuy presente a la abtoridad e mandado del dicho alcalde e fiz aqui mio signo e so testigo deste traslado. Tiene este traslado ciento e trece fojas con esta del signo.

## XLVIII

1537, octubre 13, Sevilla.

Copia, en esta fecha, del documento fechado en 9 de diciembre de 1508, en el que se incluye, tras sucesivas confirmaciones de todos los monarcas (y entre ellos el Príncipe Alfonso, a 19 de agosto de 1465, en Valladolid), el transcrito con el n.º 42 de don Juan II. Se transcriben las primeras líneas del documento y, por su relativo interés, una nota al dorso y una precisión final, ambas del documento de 1508, firmado por doña Juana.

Este documento es el que se ha señalado en el comentario del Libro, que aparece al final del mismo, ocupando seis páginas y media, en letra cortesana, y, por tanto, fuera de la estructura general del mismo, lo que nos hace pensar que fue posteriormente añadido.

Fol. 113. V.º

En la muy noble e muy leal çibdat de Sevilla sábado trece dias del mes de octubre año del nacimiento de nuestro Salvador de 1537, ante el honrado Francisco de Aranda, alcalde ordinario en esta dicha ciudad por sus magestades, y en presencia de mí, Alonso de la Barrera, escribano público en Sevilla y del os escribanos de Sevilla de mi oficio que a ello fueron presentes, pareció Pero Benito Grillo de Basañana, mercader ginovés estante en Sevilla, y presentó una carta de la reyna nuestra señora, escrita en papel y sellada con su sello real de cera colorada, y librada de los del su consejo, segund por ella pareció su thenor de la cual es este que se sigue:

(Se trata de una serie de confirmaciones del documento de Don Juan II de fecha 30 de junio de 1451 en Astudillo. Los monarcas confirmantes son: Don Enrique-IV, en Arévalo, a 15 de diciembre de 1454; otra vez Don Enriciudad de Sevilla... otorgo esta mi carta sellada con el sello del rey mi señor que haya santa gloria y mio con que mando sellar mientras se imprime veses han de gozar del dicho seguro e privilegios por dos annos mas despues de la revocacion del dicho seguro e previllejos que en el esta especificado e declarado en el el se contien. E porque de los dichos dos annos es que IV, en Vitoria, a 31 de marzo de 1457; una vez más Don Enrique IV, en Eçija, a 12 de febrero de 1464; el Príncipe Alfonso, titulándose Rey en Valladolid, a 19 de agosto de 1465; Don Fernando el Católico, a 5 de mayo de 1475; Doña Juana, a 9 de diciembre de 1508.)

El documento de 1508 tiene una nota al dorso y una precisión final en estos términos:

Y en las espaldas de la dicha carta está escrito esto que se sigue: ... yo vos mando que confirmeis un privilegio de confirmación general que yo y la serenísima reyna que santa gloria aya dimos a los ginoveses que están en Sevilla de sus privilegios que tenían de nos e de los reyes... no embarante que no parescan los privilegios originales salvo por los treslados que de ellos tienen autorizados que yo os rrelievo de cualquier cargo o culpa mi sello. Dada en Sevilla a nueve de diciembre de mil quinientos ocho.



**XLIX**

**MEMORIAL INDICE DE LAS COSAS QUE SE CONTIENEN EN EL LIBRO  
DE LOS PREVILLEGIOS DE LA NAÇION GINOVESA**

(Recogemos aquí la cita de los documentos que consigna el Índice, que corresponde, sin duda, a otro «Libro» posterior y que no aparecen en el «Libro» transcrito.)

**Al margen, en hoja anterior: Memorial de las cosas que se contienen en libro de los privilegios de la naçion ginovesa. 1519.**

Nota que las dies primeras ojas del libro devrian de ser puestos en fin del libro para seguir el horden pero esta puesto en principio porque es confirmacion de previllegios de la magestad del enperador Carlos quinto de gloriosa memoria y contienen las cosas que devaxo se diran y primero.

Carta 1. Hasta carta 5 contiene la Relaçion de otro pleyto que se enpeso a 18 de setiembre de 1515 ante el licenciado Alfonso Nunnes Arnalte por parte de Juanoto Tomas Espindola ginoves ator por causa de çiertas prendas que le avian tomado los jurados de la colaçion de san Salvador por çiertos repartimientos de servicios y pechos y fue sentençado en favor del dicho Juan Tomás por el liçençado Rodrigo de Figueroa teniente del asistente a 16 de abril de 1516. En todo como arriba.

Carta 3. Una sobrecarta de la Reyna dona Juana y del enperador don Carlos su hijo conçedida a 16 de março de mill e quinientos y 19 decretando que conforme al previllegio de ginoveses todas las sentencias que seran dadas por sus cónsules no sean ny puedan ser apeladas ni tanpoco rescibidas en grado de apelaçion por ningun magistrado nas antes que sean cunplidamente executadas la qual sobrecarta fue notificada y obedeçida en Sevilla y en Granada como parece.

Carta 6. Otra sobrecarta por la dicha sobrecarta conçedida por los auditores de Chancilleria Real de Granada a 27 de noviembre de 1520.

Carta 8. Ay otra confirmacion general echa por la Reyna dona Juana y el enperador Carlos su hijo en Barcelona a 26 de março de 1519 de todos los previllejos que tenían y tienen ginoveses y todos los subditos y naturales de aquella juridicion y Republica declarando y mandando que no les sea repartido cosa ninguna por via de pecho o de enpresito o de otra manera y que les sean guardadas y defendidas sus franquezas y exenpçiones perpetuamente y que contra este ordenamiento nunca por tiempo ninguno ni por otra causa que sea o que pueda ser se haga cosa en perjuizio de qualquiera ginoves.

\* \* \*

Cartas 83 y 84. Contienen algunas confirmaciones generales de todos los privilegios que tenían ginoveses de los Reyes de España los quales se les hizieron y nuevamente se les confirmaron el año 1475 a 5 de mayo y por el Rey don Hernando a 9 de dizienbre de 1508 y despues fueron confirmados por la Reyna doña Juana hija del Rey don Fernando dicho dia 9 de dizienbre en Sevilla.

Carta 82. Sigue juntamente una sobrecarta del dicho Rey don Hernando concedida el dicho dia y año aunque por yero diga 1408 por la qual manda a todas las justizias de Sevilla que hagan executar todas las sentençias que

seran dadas por los consules de ginoveses tocantes aquellos pleytos que a ellos por razon de sus previllejos es congedido poder juzgar y acavar.

Carta 82. Contiene la fee de como todos los previllejos susodichos fue hecho traslado dellos y coregidos con los originales a 21 de mayo de 1509 y con autoridad del licenciado Alfonso Fernandez alcalde mayor en Sevilla autenticados.

Carta 83. Una declaracion del Rey don Hernando hecha a 29 de enero de 1511 declarando que no sea por entendido que porque ginoveses rescibieron en aquel tiempo huespedes en sus casas no puedan causar perjuizio al previllejo que tienen de que no pueden ser agravados de husepedes y fue autenticada a 13 de mayo de 1512.

Carta 84. Declaracion hecha y decreto por la Reyna Doña Juana en Burgos a 27 de julio de 1512 que no sea entendido que la licencia dada a sus vasallos y naturales de armar y hazer guerra a los franceses y a sus basallos no se entienda que haga perjuizio a ningun ginoves mas que les sean guardados todos sus previllejos y que no se les haga daño ni sobre sus personas ni los bienes.

Carta 86 hasta 89. Contiene una relacion de un pleyto que se trato en Sevilla el año 1514 la qual fue sentenciada a 18 de nobienbre por el licenciado Alfonso Nunes y fueron dados Jacomi de Passano Alessandro y Nicolas Justiniano de ciertos pechos y repartimientos que les avian hechos contra el tenor de los previllejos que tienen ginoveses y fue mandado al jurado Anton Bernal que les bolviese las prendas que por eso avia tomado y que de alli adelante no les pudiese ser repartido cosa alguna en manera alguna y paso en cosa juzgada y fue conplido.

Sigue la Capitulacion de paz hecha entre los Serenissimos Reyes Catolicos y la Republica de Genova confirmada por las magestades de la Reyna doña Juana y del Rey don Carlos en Barcelona el año 1519 a 20 de marzo.

Sigue una licencia de la magestad cesaria del enperador don Carlos en dos cartas de quatro hojas que no estan pegadas con el libro para que ginoveses puedan tratar y negociar a las Yndias.

## APENDICE

1487, agosto 23. Málaga.

A.G.S. - R.G.S. VII - 1487, f. 344.

**Dando un plazo de cuatro meses a los mercaderes genoveses de Castilla para que la ciudad de Génova devuelva lo robado al Almirante de una nao que se encontraba en Marsella. Pasado dicho plazo se revocarían todos los seguros que tienen los genoveses.**

Don Fernando e Doña Ysabel por la gracia de Dios Reyes de Castilla e de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar condes de Barcelona señores de Vizcaya e de Molina duquess de Athenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gociano. A vos los consules mercaderes ginoveses estantes en la muy noble çibdad de Sevilla e Cordova e Toledo e Xeres e en las otras çibdades e villas e logares de nuestros reynos e señorios e a cada uno de vos ante quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que Don Fadrique Enriquez nuestro almirante mayor e del nuestro consejo nos fizo relacion diziendo que viniendo çiertos cavalleros e criados suyos en una nao en el puerto de Marsella estando so seguro le fueron robados a el e a los suyos de la dicha nao çierto dinero e oro e plata e esclabos e esclabas e otras muchas joyas (sic) e cosas en grand suma de maravedis lo qual le robo Montenegro Bugel con favor de ginoveses e se fue con el dicho robo a Genova e lo vendio e que comoquiera que un procurador del dicho almirante fue a la dicha çibdad de Genova a demandar e pedir que le fuese tornando e restituyendo el dicho rovo e le restituyeron e tornaron alguna pjarte dello pero otra mucha parte vendieron en la dicha çibdat e no fue tornado nin restituydo lo qual podia valer onze mill ducados de oro sobre lo qual el dicho procurador del dicho almirante fizo protestaçion ante la dicha çibdad de Genova e vesinos della en la dicha suma e lo tomo por escrivano para ser entregado de todo ello con las costas de los naturales e vesinos de la dicha Genova. E agora por parte del dicho almirante nos fue suplicado e pedido por merçed que pues el dicho robo le hera fecho por los dichos genoveses e asi lo tenia provado e le avian denegado justiçia en la dicha çibdad estando en ella el dicho Montenegro que es el principal delinquente del os dichos genoveses (f. l. v.) que para ello le ayudaron e favoreçieron le mandasemos proveer e remediar mandandole dar nuestra carta de marca e represaria contra la dicha çibdad de Genova e contra los genoveses porque fuese entregado de todo ello. E nos por guardar la antigua damos de escrevir a la dicha çibdad sobre ello e en tanto que avemos su paz que entre nuestros reynos e la dicha çibdad de Genova ha avido acor

respuesta acordamos de lo notificar e faser saber para que vayades o en-  
viedes a la dicha çibdad e procureys como el dicho almirante sea contento  
e pagado de lo que asy le fue tomado e robado con las costas e daños que  
sobre ello a fecho e se le han recresçido porque sy non lo fassen asy non  
podremos escusar de mandar pagar al dicho almirante de los bienes de. los  
genoveses dondequiera que fueren fallados de todo lo que asy oviere de  
aver. E porque vosotros estays por nos asegurados e nuestros bienes e ma-  
ravedis nos vos mandamos que luego fagays mensajero a la dicha çibdad  
de Genova para que el dicho almirante o el que su poder para ello oviere  
sea pagado de todo lo susodicho syn dilacion alguna por manera que den-  
tro de quatro meses primeros siguientes nos fagays ver lo que se a fecho  
e conplido dentro del dicho tiempo los quales dichos meses se cuenten des-  
de el dia que esta nuestra carta vos fuere notificada en adelante e pasado  
el dicho termino del os dichos quatro meses desde agora para entonces  
vos alçamos e quitamos e revocamos todo e qualquier seguro que de nos  
tengays para que desde entonces syn otra nuestra carta os corra el termino  
e tiempo de que podays gozar para estar en estos nuestros reynos despues  
que el dicho seguro vos fuere alçado. Dada en la çibdad de Malaga a XXIIII  
de agosto de LXXXVII años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Luys Gonzales  
secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrevir por su man-  
dado. Acordada. Rodericus doctor.